



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

25  
392

**LA TRANSFORMACION DEL PROCESO EJECUTIVO  
MERCANTIL EN EL TIEMPO.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**  
**Lourdes María Guadalupe Santamaría Sosa**

**MEXICO, D. F.**

**1 9 8 3**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA TRANSFORMACION DEL PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL  
EN EL TIEMPO

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

- EL PROCEDIMIENTO EN LA ANTIGUEDAD.
- a. BABILONIA (CODIGO DE HAMMURABI)
  - b. INDIA (CODIGO DE MANU)
  - c. GRECIA
  - d. ROMA

CAPITULO SEGUNDO.

EPOCA MEDIEVAL.

- a. ORGANIZACION JURIDICO-SOCIAL GERMANICA (INVASION - BARBARA)
- b. ORIGEN DE LAS FERIAS
- c. ORGANIZACION JUDICIAL EN MANOS DE LOS EMPERADORES Y CLERO
- d. NACIMIENTO DE LOS CONSULADOS COMO RESULTADO DE LA - DUALIDAD ENTRE DERECHO CIVIL Y DERECHO MERCANTIL
- e. INFLUENCIA MERCANTIL DE LAS CRUZADAS
- f. FUNCIONAMIENTO DEL CONSULADO EN LA NUEVA ESPAÑA

CAPITULO TERCERO.

EL MODERNISMO.

- a. CODIFICACION DE LAS FIGURAS MERCANTILES
- b. JUICIO ESPECIAL EJECUTIVO ESPAÑOL

CAPITULO CUARTO.

EPOCA CONTEMPORANEA  
LEGISLACION MEXICANA:

- a. AZTECAS
- b. COLONIA
- c. INDEPENDENCIA
- d. PROCEDIMIENTO ACTUAL (JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL)

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## **INTRODUCCION**

## INTRODUCCION

Los hechos de la historia, traen como consecuencia la transformación de la vida social humana. Por ello, los diversos campos que integran la organización social de los seres racionales, como lo es la economía; la moral; la costumbre; la política; el derecho, etc., se atiende como inicio de estudio de cada una de estas materias, sus orígenes para así entender su evolución y comprender su presente.

La esfera jurídica, constituye una de las estructuras primordiales del sistema dentro del cual se mueve la humanidad; en campo tan extenso, he sentido un especial interés en la rama del Derecho Mercantil, enfocando mi insistente curiosidad a los diversos procedimientos ejecutivos a que han sido sometidas las figuras del deudor y acreedor a través de los tiempos.

El Juicio Ejecutivo Mercantil, es uno de los procedimientos cuyos remotos orígenes son de especial consideración en virtud de los misteriosos, impactantes, raros y en ocasiones justos como crueles métodos utilizados por las antiguas civilizaciones para expiar las obligaciones del deudiente, asimismo son trascendentales en virtud de que el derecho que vino regulando el cumplimiento de esta clase de obligaciones constituye el antecedente y en ocasiones la base fundamental del derecho bajo el cual nos regimos hoy en día.

Referir la trayectoria que ha tenido el Juicio Ejecutivo Mercantil, tiene como objeto, instar a los devotos de la ciencia del derecho, que se debe de tener presente los orígenes de la norma que a diario manejamos en el constante afán de defender e impartir equidad a nuestros semejantes; instar a que los principios jurídicos que manejamos son la evolución de ancestrales principios, cuyo ejercicio en tiempos pa

sados pudieron ser injustos y crueles; con dicho precedente histórico tratar de no dar retorno a vigencia de nocivos - principios erróneamente llamados jurídicos, sino pretender que estos antecedentes sean cada vez más capaces de impartir justicia; instar a considerar el esfuerzo que ocasionó la creación y evolución de la norma jurídica vigente, para que no sea desvirtuada por equívoca ejecución, resultado de la mala o astuta interpretación de ésta.

La Ley del Talión; las Cruelles Pruebas de Ordalía; la Esclavitud; la Servidumbre; el Secuestro de Bienes; la Garantía de Bienes y Personas; los Consulados; la Santa Inquisición; los Tribunales Especiales, Civiles y Mercantiles y las diferentes Recopilaciones Procesales Mercantiles, nos demuestran el contenido de los métodos utilizados para hacer cumplir las obligaciones producidas en la relación acreedor-deudor.

Por ello, tomando en consideración la consecución evolutiva de los diversos sistemas procesales ejecutivos que han existido, precisemos lo arbitrario y cruel, desechando éstos para un logro eficaz de impartición de justicia en la creación de nuestros presentes y futuros métodos procesales y así veremos con gusto que en el transcurso del tiempo - se han humanizado. otorgando beneficios a los que incurren en incumplimiento de sus obligaciones, cualesquiera que sean los motivos que la originen, tornándose en consecuencia la ley benigna para con el inculpado, evitando así las penas infamantes y degradantes que vemos plasmadas en el Derecho Antiguo.

**CAPITULO PRIMERO**

**El Procedimiento en la Antigüedad**

- a) Babilonia (Código de Hammurabi).
- b) India (Código de Manú).
- c) Grecia.
- d) Roma.

**BABILONIA**  
(CODIGO DE HAMMURABI)

Iniciaremos este trabajo por la notable y antigua ciudad de BABILONIA, cuyas ruinas se sitúan en la planicie-Mesopotámica formada por los ríos sagrados de Medio Oriente, Eufrates y Tigris, justamente en la parte donde parecen unirse éstos.(1)

La Mesopotamia estuvo formada por ciudades: Caldea, Asiria, Metán, Babilonia, Susa, Persia, las cuales fueron fundadas por razas asirias, sumerias, semitas, acadias, caldeas y cuyos rasgos contribuyeron a edificar la cultura oriental. La ciudad de Babilonia era el centro principal de oriente, representando en occidente una de las más importantes, pero con las invasiones de que fue siendo objeto dejó de serlo, hasta que los Caldeos se apoderan de ella y sus reyes empiezan a darle nuevo auge; así tenemos a Nabucodonosor cuyo mérito fué la elaboración del conjunto de leyes más antiguo que se conoce como Código de Hammurabi.

La figura social de Nabucodonosor, demuestra la magnífica organización jurídica que imperaba en su época. Podemos decir que más que conquistador fué un gran legislador, si bien es cierto que este dominó todas las ciudades de Mesopotamia, también lo es que les impusó una administración centralizada con leyes uniformes. Entre sus reformas al derecho de la época se cuenta con la sustitución de los sacerdotes (que venían desde épocas remotas interviniendo en la administración del Estado), por funcionarios civiles y jueces nombrados por él; reunió las leyes orales y las transformó en leyes escritas, ampliándolas o modificándolas según su propio criterio y especial punto de vista de la justicia. El célebre código recoge y coordina el derecho de esa época, introduciendo además los elementos propios del

auténtico pueblo. No obstante recientes descubrimientos han demostrado la existencia de colecciones jurídicas anteriores al Código de Hammurabi como por ejemplo el Código de Eshuma; el Código de Ur-Nammú; el Código de Lepit-Eshtar, cuyos contenidos influyeron en la legislación de Hammurabi. El derecho constituyó para los pueblos de Mesopotámia, una típica y fundamental categoría del pensamiento, pues tenían inclinación instintiva a convertir las costumbres en normas, creándose un culto del orden con el cual coincidió su existencia. (3)

El Código que nos ocupa está escrito en lengua acadio-semítica, es una colección de 285 preceptos más o menos bien ordenados. La estela fué encontrada en 1901 por la Misión Morgan, en Susa, donde había sido llevada como botín de guerra por el conquistador elamita Struhuk Nahunté. (4)

El inicio de dicho código empieza con cumplidos a los dioses pero no se ocupa de ellos en lo mínimo, esta legislación mezcla las leyes más concretas con los castigos más bárbaros y establece la primitiva Lex-Talionis y el Juicio por Ordalía.

Entre las instituciones jurídicas de este Código se incluye la reorganización que este Rey efectúa en los tribunales donde los jueces debían aplicar y hacer respetar la ley, ya que antes de la aparición de Hammurabi, los tribunales estaban en manos de los sacerdotes, en virtud de que el derecho tenía un matiz religioso y por tal causa las decisiones en los juicios eran dados por sacerdotes, pero con el impulso de éste monarca, delega las funciones judiciales a jueces civiles, haciéndose éstos cargo de los tribunales y pasando a segundo término con un papel de comisarios o ayudantes judiciales los sacerdotes.

Ahora bien, la región Babilónica estaba ordenada por varias pequeñas ciudades, con sus respectivos sacerdotes

los cuales unicamente por mandato de juez podrían ser ayudantes judiciales. Existían otras ciudades de mayor importancia, en las cuales radicaban los jueces, cuya función era juzgar a decidir los pleitos.

La legislación de Hammurabi, enrgicamente reglamenta el cumplimiento de las obligaciones de deudor y acreedor. Así tenemos que en esta época el préstamo era considerado como una forma de contratar, en la cual una de las partes entregaba a la otra una cierta cantidad de bienes, los cuales podían ser consumidos, en la inteligencia que el deudor retornaría dentro de un plazo estipulado (por las partes) al acreedor lo prestado. Lo retornado podía consistir en entregar al prestamista una igual cantidad de bienes de la misma especie y calidad u otra cantidad equivalente en bienes de diferente especie. El rasgo importante de un préstamo mercantil en Babilonia era hacerlos en plata el cual sería pagado en trigo, cebada, cebollas o ladrillos o podía prestarse lana o aceite el cual sería excepcionalmente pagado en plata. Hoy en día estas transacciones no son consideradas como préstamos, sino como trueques. (6)

Los Babilónios no tenían moneda acuñada corriente, sus transacciones fueron generalmente hechos en trigo, cebada, ajonjolín. Hasta después ellos van teniendo la concepción del valor de la moneda acuñada, por lo que empiezan a surgir los banqueros. Como regla general, un prestamista esperaría no solamente a ser pagada la suma que él había prestado, sino a adquirir algunas cosas en adición o sea el interés, el prestamista babilonio consideró como una regla el recibir una adición al pago de su préstamo. El préstamo a interés es un rasgo que ha existido desde tiempos remotos y es evidente que los babilónios nunca sintieron horror el prestar usureramente. Otro rasgo importante, fué el impulso que dieron al comercio en virtud de la transportación de mercade

rias a ciudades de oriente, por medio de carabanas terrestres, originando la fusión de instituciones mercantiles de diferentes regiones, lo que vino resultando la transformación de su derecho mercantil. (7)

A continuación mencionaremos el Procedimiento Judicial que empleaban los babilónios cuando el cumplimiento del deudor flaqueaba.

**Demanda.** El acreedor debía dirigirse al juez y verbalmente le daría a conocer su asunto.

**Preparación.** Una vez teniendo conocimiento el juez del posible pleito, escribiría al sacerdote de la ciudad donde se había suscitado éste, para ordenarle llevar a cabo ciertas tareas:

a) Solicita al sacerdote, que envié ante el tribunal al defensor del deudor, nombrado por éste, pero este nombramiento era opcional ya que no era obligatorio que designara su defensor el demandado, en virtud de que se consideraba que los jueces tenían inequívoco poder de apreciación. (8)

b) Ordena al sacerdote, preparar el juicio, recabar todos aquéllos informes y documentos necesarios que pudiesen apoyar las pretensiones de las partes.

c) Una vez hecho lo anterior, el sacerdote enviaba ante el tribunal para que los jueces pudiesen juzgar y sentenciar, al defensor si hubiere sido nombrado y los informes recabados.

**Pruebas.** En todo proceso antiguo como moderno, las pruebas constituyen la parte principal de todo proceso, ya que, éstas sacarán a luz la verdad de un pleito. En la época de Hammurabi las pruebas consistían en lo siguiente:

**Pruebas de Ordalia.**- aplicadas a casos importantes, en las cuales las personas culpables eran sometidas a ellas; si salían con vida, eran tenidos por inocentes, si era todo lo contrario habían sido culpables. Estas eran lle

vadas a la práctica en presencia de jueces y sacerdotes, consistiendo en ocasiones, en sumergir a la persona en un río designado por el juzgador, si el procesado se ahogaba había sido culpable, si era lo contrario había probado su verdad y tenido por inocente; otra prueba consistía en pasar a la persona por fuego. El Código menciona: "La persona sospechosa será puesta cuidadosamente sobre la superficie del Río Sagrado si flota es inocente, si se hunde y se ahoga será culpable. El divino río ha decidido el caso de una manera sobrenatural". (9)

Este método para obtener la verdad ha sido uno de los más crueles en la historia del derecho.

El Juramento.- Era tenido como un método menos drástico de llegar a la verdad. Era aplicado a las personas que tenían en el juicio el carácter de testigos o de parte.- El Juramento fué el método distintivo del procedimiento Babilónico.

El Juramento en Babilonia y Asiria fué una solemne promesa o declaración hecha bajo una sanción o penalidad y ratificando lo dicho (testigo), acción (parte ofendida) o las dos cosas. Fué considerado como una indicación a la persona en cuestión que fuera sincera en su promesa de decir la verdad o declaración. (10)

La deidad era invocada para fortalecer la promesa o declaración. El Código usualmente expresa: "afirmo ante Dios", pero en varias ocasiones las personas juraban por el Rey o por la Ciudad. El monarca y la ciudad eran mirados como una divinidad. (11) En esta época al juramento se le reconocía una santidad, al grado que la persona que abjuraba o rompía su juramento se le echaba aceite caliente en el cráneo. El Juramento de parte, era la prueba Confesional de aquél remoto proceso. (12)

Testimonial.- A esta prueba se le atribuía poca importancia para descubrir la verdad, en varias ocasiones se

recurría a que juraran los testigos. Si en un juicio el testigo daba un falso testimonio y si era relativo a la vida el testigo sería muerto; en lo relativo a deudas, tanto el acreedor como el deudor podían presentar a testigos que hubiesen estado presentes en la transacción.

Documental.- Como en la actualidad, esta consistía en presentar ante el tribunal, un escrito donde estuviese constatado el hecho o acto litigioso. En ésta época, los babilónios anotaban en tablillas de arcilla. Ahora bien, desde la antigüedad, cuando empiezan las personas a tener conciencia sobre el valor pecuniario de los objetos y por tanto a tener auge el comercio, sienten la necesidad de asegurar sus negocios y transacciones mediante documentos que ampararan o probasen en un momento crítico tales operaciones; el multicitado Código señala, que las partes contratantes de un préstamo o de cualquier operación mercantil, debían de llevar sus cuentas en tablillas, para que cuando se suscitase duda o pleito, las presentasen para dilucidar toda sospecha o probar la deuda o el pago de ésta, pero siempre mediante el examen que se hiciese de las operaciones apuntadas en ellas; el juzgador decidiría.

Estas tablillas son un antecedente histórico de los actuales títulos ejecutivos, claro que se les conocía sin la denominación y mecanismo que cuentan hoy en día. Excavaciones llevadas a cabo por arqueólogos han encontrado tablillas selladas, donde casas comerciales de la época giraban ordenes a particulares y tiendas comerciales para que pagasen ciertas cantidades de dinero o mercancías al portador de la tablilla o a persona determinada.

Estas ordenes son el vestigio antiguo de la letra de cambio, que se inició como simple orden de pago, posteriormente con el auge del Derecho Romano se le empieza a dar otra proyección.

Cuando las partes no presentaban operaciones por escrito, se verían obligados a presentar testigos o someterse a juramento o bien a pasar por las crueles pruebas de ordalía.

Sentencia.- Llevadas a cabo cada una de las pruebas contenidas en la carpeta, el juez consideraba todo lo actuado y sentenciaba. (13)

Las penas impuestas al culpable podían ser:

La Ley del Tali6n. Ley de la prehistoria, cuando la justicia del hombre primitivo era aplicar la Ley de "ojo por ojo", "diente por diente". En Babilonia, adem6s de ser aplicada a casos de criminalidad, por ejemplo: homicidios, da1nos personales etc., se aplicaba a casos civiles y mercantiles. El C6digo se1ala: la persona del deudor, pod6a dar en prenda de su deuda contra6da a su c6nyuge, hijos o esclavos. Ahora bien, el prestamista ser6a responsable de la suerte de estas gentes, por lo tanto dar6a cuenta al deudor de la situaci6n de las personas dadas en prenda. Cuando alg6nfamiliar del deudor entregado en deuda era muerto por culpa del acreedor, el tribunal le aplicar6a las leyes del Tali6n, asimismo, si el deudor mor6a en manos del acreedor, responder6a tambi6n de acuerdo con las leyes del Tali6n; por ejemplo: si el deudor o familiar de 6ste mor6a a golpes, el acreedor culpable ser6a muerto a golpes. (14) Como podemos darnos cuenta, este conjunto normativo protege tambi6n a la persona del deudor, ya que se aplicar6a la Ley del Tali6n a los acreedores que dieran malos tratos a sus debientes y familiares de estos dados en prenda.

Pecuniarias. Las penas eran impuestas al culpable en virtud de haber causado un da1o civil o mercantil. Nos dice el C6digo "si un campesino pide pr6stamos a un comerciante, dar6a a 6ste su cosecha, diciendo: 'yo plantar6 semillas, t6malo y rec6gelo todo', ent6nces cuando el cultiva -

dor ha producido en su terreno semilla lo tendría que dar al acreedor por el dinero que recibió el deudor del acreedor y por los intereses". (15)

Si el deudor no cumplía, sería condenado a servir al acreedor o bien pagaría con alguno de sus bienes o en plata.

Esclavitud. Por deudas contraídas y no resarcidas era una de las causas por las cuales era impuesta la pena de esclavitud en Babilonia.

En el derecho actual, el acreedor sólo puede embargar los bienes del deudor; sin embargo, en tiempos remotos - la persona del deudor podía ser objeto de embargo o él mismo venderse en esclavitud. Una vez más haciendo mención a esta situación, la Ley de Hammurabi nos señala que un hombre al - contraer la obligación de cumplir con las deudas, podía dar al acreedor a su esposa, hijo o hija para que laboraran con éste. Ellos estarían al servicio del prestamista tres años, - en el cuarto año, ellos recobrarían su libertad, aún cuando no se hubiese solventado en su totalidad el préstamo. (16)

Consideramos que los parientes del deudor y el mismo no caían en esclavitud, sino más bien en una servidumbre temporal hasta en tanto no se solventara lo debido o transcurrieran los tres años. El deudor podía caer en servidumbre - del acreedor; sin embargo, él conservaría su libertad entregando a sus parientes o esclavos.

Otra disposición del Código señala: que el esclavo del deudor podía ser entregado al acreedor para que le sirviera, asimismo podía ser entregada la esclava; pero si ésta concebía cuando estuviere en cautiverio, el deudor pagaría - lo adeudado y pagaría por el hijo de la esclava. En los esclavos no operaba el término de tres años para ser libres. - El prestamista se quedaría con los esclavos como pago.

Ahora bien, como decíamos anteriormente, el acree-

dor sería responsable de la suerte de los familiares del deudor, del deudor mismo y de los esclavos, dados en prenda de la deuda, sin embargo estaba exento de responsabilidad, - cuando el deudor entregaba un esclavo fámelico o enfermo, en tónces el acreedor se podía deshacer de él vendiendolo y el deudor no podía reclamarle tal situación, asimismo el acreedor no respondería de él, cuando hubiere fallecido de muerte natural, pero si el esclavo es muerto a golpes, malos tratos o exceso de trabajo, el deudor mandaría llamar ante el juez al acreedor y si resultaba culpable sería obligado a pagar dos veces el valor ordinario del esclavo, quedando además el deudor librado de pagar el préstamo. Asimismo, otra disposición del Código es, que si un hombre o mujer se hacía de deudas antes de contraer matrimonio, no podía dar posteriormente a su cónyuge en prenda. Si después del matrimonio contraen deuda, ambos responderían al prestamista.

De acuerdo con lo dispuesto por éste normamiento - las personas podían ser objeto de embargo, no así en lo concerniente a los instrumentos o utensilios de subsistencia, - es decir el prestamista no podía embargar todo aquello que fuese medio de lograr lo necesario para vivir, sobre todo - los instrumentos de los labriegos estaban fuera de embargo, - porque ellos constituían el medio de subsistencia. El acreedor sería obligado a pagar determinada suma de plata como pena por embargar estos instrumentos, solo podían ser objeto de préstamo o de alquiler.

Otras disposiciones relativas al tema que estamos tratando y que señala este Código: "si un acreedor tomaba granos o plata sin consentimiento del deudor, para solventar la deuda de éste, sería procesado y regresaría lo que hubiere cogido. Asimismo si una persona toma en secuestro a otra para trabajar, sin que hubiere deuda, pagaría el daño causado en plata. (17)

Otra disposición normativa nos señala, que si una persona adeuda y por caso fortuito no tiene para pagar al acreedor, éste no podría exigir el pago hasta después de un año, así como el interés. (18)

Siguiendo el procedimiento babilónico, decimos que emitida la sentencia por el juez, si alguna de las partes no estaba conforme con ésta, podía apelar ante el Rey, en virtud de que el juez no le había hecho la debida justicia. La ejecución de la sentencia estaba a cargo del juzgador o por orden de éste a el sacerdote de la ciudad donde se hubiere suscitado el pleito. (19)

## C I T A S   B I B L I O G R A F I C A S

1. Juan Brom, Esbozo de Historia Universal, p,40.
2. José Piojan, Breviario de la Historia del Mundo y de la Humanidad, p.28.
3. J. Piojan, ob. cit., p.30.
4. J. Piojan, ob. cit., p.51.
5. J. Piojan, ob. cit., p.62.
6. Ibídem., p.60.
7. Chilperic Edwars, The Hammurabi Code, p.14.
8. Ch. Edwars, ob. cit., p.14.
9. Loc. cit.
- 10.Ch. Edwars, ob. cit., p.60.
- 11.Ch. Edwars, ob. cit., p.61.
- 12.Loc. cit.
- 13.J. Piojan, ob. cit., p.64.
- 14.Loc. cit.
- 15.Chilperic E., ob. cit., p.63.
- 16.Ch. Edwars, ob. cit., p.67.
- 17.Loc. cit.
- 18.J. Piojan, ob. cit., p.56.
- 19.Ibídem., p.58.

INDIA  
(CODIGO DE MANU)

Otra de las célebres manifestaciones jurídicas surgidas en tiempos remotos es el Código de Manú, cuya importancia amerita citarlo en este trabajo; sus antiquísimas normas demuestran la existencia del mecanismo judicial que se seguía en los trámites jurídicos de aquella época indú.

El Código de Manú tuvo su origen en la India, país situado en la parte meridional de Asia y cuyo misterio y religiosidad se encuentran proyectados en todos los ámbitos que intente presentar. Así tenemos que su organización primitiva, sencilla de formas familiares y patriarcales y econo mía agrícola ha dado origen al régimen tradicional de la India, las Castas; según el Código, éstas provienen respectivamente de la boca, de las manos, del vientre y de los pies de Brahma, Dios de la Creación. (1) Estas son una especie de estamentos sociales entre los cuales existen infranqueables barreras. (2)

Debido al misterio de este país, nada en definitivo se ha podido averiguar acerca de los primitivos habitantes; se supone que los drávidas fueron los antiguos pobladores y en cuya cultura primitiva los investigadores han creído hallar afinidad con la Sumeria, pues encontramos que el derecho indú impone penas corporales tan crueles como las leyes de Hammurabi. (3)

Ahora bien, en este país como anteriormente señalamos, fué el escenario donde tuvo su origen el Código que nos ocupa, que data del siglo XIII a.c., escrito en sánscrito se le denomina Manava-Dharma Sastra, que literalmente significa "El Libro de la Leyes de Manú". Es conveniente señalar que los indús nombran Manú a cada uno de los catorce personajes heroficos de la India, cada uno de los cuales abarca un espa-

cio en el tiempo y según ellos hasta ahora han venido al mundo siete, el primero de estos, fué el que escribió estas extraordinarias leyes, que según la leyenda un pez inteligente salvó del diluvio en un arca que condujo a través de los inundados abismos. Este primero y más poderoso de los Manús, lo nombran padre del género humano y procedía, según lo relata el principio de estas leyes, en línea directa e inmediata del Dios Universal. (4)

Las normas de este Código regulan tanto lo concerniente a Derecho Privado; pero lo sorprendente, es que estas salen de la esfera del derecho para penetrar en la moral y saltar de lleno en lo religioso. Es decir su contenido abarca cuanto a la conducta, no solo civil, sino moral y religioso del hombre. (5)

La religión ha venido a ser la base fundamental de la India, el Brahamanismo basado en el Código de Manú y en los Vedas, a parte de dar nacimiento al sistema de castas, originó que el grupo sobresaliente de aquélla época fueran los sacerdotes o brahamanes, los cuales tuvieron a su cuidado practicar el culto a los dioses y vigilar el cumplimiento de las leyes. (6)

Por lo expuesto, se comprende que el derecho procesal llevado por los tribunales estaba bajo un velo religioso.

Este Código norma la vida indú, haciéndolo a través de las clases sociales. Las clases sociales que regula este normamiento son: los Bracmanes, que constituían la clase sacerdotal y eran los vigilantes de la Ley; los Chatryas, eran las personas dedicadas a la milicia; los Vaysias, estaban constituidos por los agricultores, comerciantes y ganaderos, además los Sudras era el nombre que daban a la gente esclava, sirviente y a los que tenían un oficio, todos estos constituían la clase de los miserables, eran la gente despre

ciable por las clases privilegiadas. (7)

Este conjunto de normas jurídicas regula la conducta de los hombres, basándose en la división de las clases sociales que imperaba en esta sociedad, en tal virtud las reglas del procedimiento aún cuando regían por igual a la generalidad de los litigios sometidos ante el tribunal se debían tomar en cuenta la clase social, es decir el curso de la tramitación judicial era general para todos los litigios, así intervinieran en ellos gentes de la clase de los Bracmanes, Chatryas, Vaysias o Sudras; sin embargo, dentro del procedimiento general se tomaba en cuenta la distinción de castas, ya que, un sacerdote, un comerciante, un militar o un esclavo, sufrirían injusticias o gozarían de privilegios, según su casta a la cual pertenecieran, por ejemplo, un Vaysia (comerciante), en un juicio estaría expuesto a injusticias, tendría menos privilegios que un sacerdote. Otro ejemplo lo tenemos en la imposición de las penas corporales, las cuales eran aplicadas a todas las castas a excepción de los Bracmanes que eran los sumos sacerdotes y vigilantes de la Ley, estas gentes estaban exentas de sanciones corporales. Cada casta tenía sus propias normas jurídicas dentro del sistema judicial general.

Este conjunto de normas, están redactadas en forma de versos llamados "sloka" y consta de doce libros, de los cuales el que nos interesa es el relativo a las leyes Civiles y Criminales; (8) este libro nos dá a conocer el mecanismo de los tribunales, así como las facultades, obligaciones y penas de todos aquéllos que intervinieran en un juicio; además nos reseña el procedimiento que de una manera general seguían los litigios.

Un litigio podía originarse por diversas causas, las cuales podían ser dieciocho y entre ellas se encuentran las relativas a las deudas y las transacciones comerciales.-

(9) Conveniente decir que las castas de los Vaysias, ponían en movimiento la maquinaria comercial de aquella época, mercaderes que formaban la gante rica y sus actividades comerciales estaban reguladas en parte por el Código de Manú y - por propios reglamentos mercantiles, los cuales no debían - contravenir las disposiciones del Código y a la costumbre.- (10)

Las actividades mercantiles de los particulares - como de los mercaderes, podían dar origen a contiendas, las que además de seguir un proceso judicial general, el juzgador tomaba en cuenta los reglamentos de las compañías de - mercaderes, la costumbre y en un momento dado las leyes de los países y provincias.

El procedimiento judicial funcionaba de la si- - guiente forma: en principio, los que intervenían en el escenario procesal eran el Rey, su oficial, los asesores, el libro de la Ley, el contador, escribiente, el oro, el fuego, - el agua para las pruebas y las partes. (11)

#### SOLEMNIDADES PREVIAS.

Las facultades en principio para examinar los - asuntos litigiosos correspondían al Rey, el cual podía conferir las a un Bracmán instruido, que estuviera acompañado por tres Bracmanes aleccionados en los Vedas, a esta Asamblea así constituida se le denominaba, Tribunal del Brahma de Cuatro Caras. (12)

Estando presentes estas personalidades, el Rey o Juez debía levantar la mano derecha en señal de saludo; enseguida rendir honores a los guardianes del mundo (Lokapabas) y por último tener presente que "la justicia golpea - cuando se la hiere; preserva cuando se la protege; cuidemos en consecuencia, de atentar a la justicia por temor de quesi la herimos, nos castigue". (13)

Este ordenamiento jurídico, intervenía en la vo -

luntad del juzgador de una manera exigible, al considerar- que debía presentarse ante el tribunal con humildad y de - seoso de examinar los asuntos judiciales que a su cargo se le presentaran, además de ir vestido y adornado con sumo - decoro. (14)

Por otra parte, este ordenamiento previene a los juzgadores y ayudantes, que por ser directores de la justi- cia, nunca debían de provocar litigios y ser neutrales en- todo juicio de que tuvieran conocimiento. (15)

Se consideraba un buen juzgador al Rey o juez - que conociera antes de juzgar de las leyes particulares - de las clases sociales de las provincias y países; los re- glamentos de las compañías de mercaderes; las costumbres de las familias; los códigos y leyes, ya que tendría que apli- car correctamente la ley a los casos que se suscitasen. - Los litigios de personas que procedían de diferente provin- cia o país, eran juzgados de acuerdo con las leyes de su - región, sobre todo cuando se trataba de mercaderes.

El juzgador podía hacerse llegar lo que conside- rara necesario para aclarar la veracidad de los hechos, - siempre y cuando no contraviniese a la costumbre y fuera - conforme a derecho. El juzgador debía considerar lo que - era provechoso o dañoso, legal o ilegal.

Al iniciar el exámen de cada uno de los casos ju- diciales, debía seguir un orden basado en la división de - las clases sociales; tenía que examinar primeramente los - pertenecientes a las clases privilegiadas para después dar trámite a los casos judiciales de las clases miserables, - lo que es de suponerse que en los tribunales existieran - injustamente resagados en su exámen, litigios pertenecien- tes a las últimas castas.

#### DEMANDA.

El acreedor debía exponer los motivos de su de -

manda, cuando no era así, la ley estrictamente le imponía un castigo corporal o una multa, según las circunstancias del caso. Basado en este, el acreedor podía dirigirse ante el tribunal a demandar a su deudor. La demanda debía contener los motivos suficientes para su existencia y podría ser deseada por múltiples y diversas situaciones, como eran: quien invoca el testimonio de una persona que no estaba presente; quien después de haber declarado una cosa la niega; quien alega contradicciones; quien después de haber dado ciertos detalles modifica su versión; quien interrogado sobre un hecho bien sentado no da respuesta satisfactoria; quien ha conversado con los testigos en un lugar que no debía; el que rehusa responder a una pregunta hecha repetidas veces; el que ha abandona el tribunal; el que guarda silencio cuando le ordenan que hable o no prueba lo que afirmó. (16)

#### CONTESTACION.

En el período de ofrecimiento de pruebas, el juez podía hechar mano de todo lo que fuese necesario para llegar a la verdad de los hechos, siempre y cuando todo aquello considerado fuera conforme a derecho y no contraviniese a la costumbre. Las partes debían aportar sus respectivas pruebas.

Testimonial. Eran consideradas de fundamental transcendencia en el procedimiento las declaraciones hechas por personas que habían visto u oído los sucesos que daban origen al pleito. Estas declaraciones eran las ofrecidas por testigos, tenían un papel importante en el procedimiento y su nombramiento como su testimonio eran estrictamente regulados por el código.

Este ordenamiento, señala de una manera general, quienes podían presentarse como testigos y quienes no podían hacerlo; menciona qué testigos podían presentar las partes conforme a su clase social.

Toda persona que fungiera como testigo en el proceso, debía ser hombre, ya que las mujeres daban su testimonio por ellas mismas, a excepción de cuando tuvieran conocimiento de un crimen o de algún hecho ocurrido en el interior de una habitación o en bosque.

Se debía escoger como testigos a hombres confiables, responsables y que no tuvieran interés; no eran admitidos amigos, criados, enemigos, hombres de mala fé conocida, etc.; el código señala las más extravagantes características para poder escoger a un testigo, ejemplo: el testigo que no debía presentarse por estar enamorado, así como el estudiante, actor,; sin embargo cuando faltara en el proceso testimonio, podían aceptarse las declaraciones de una mujer, de un niño, de un anciano, de un discípulo, de un pariente, de un esclavo de un sirviente; pero sus declaraciones serían consideradas por el juzgador como débiles, se tendrían de poco valor probatorio, se suponía que estas personas podían en cualquier momento faltar a la verdad.

Los testigos eran presentados en el tribunal, ante la presencia del demandante y del demandado, para ser interrogados por el juez, el cual exhortaría a conducirse con verdad: "declarad con franqueza todo lo que ha ocurrido en este asunto entre las dos partes, recíprocamente, pues se requiere aquí vuestro testimonio". (18)

En asuntos mercantiles, estos declararían en qué circunstancias se había celebrado el préstamo o la transacción comercial o bien si tenían conocimiento del pago de la deuda por el demandado. La prueba testimonial era de fundamental importancia en el procedimiento y lo podemos comprobar observando en este Código, el gran número de artículos que reglamentan las declaraciones hechas por testigos.

Cuando se ofrecía un falso testimonio, el juez debía anular todo lo actuado y volver a iniciar el exámen del-

caso, pero las personas que habían declarado falsamente se les imponía un castigo, atendiendo la causa por la cual se habían conducido falsamente. Este castigo se podía traducir en multas, ejemplo: el que hacía una declaración por avaricia, sería condenado a mil conchas (panas). En otras ocasiones el juzgador podía desterrarlos por haberse conducido con falsedad. (19)

#### PRUEBAS DE ORDALIA.

Cuando se suscitaba un caso de gravedad, el juzgador debía probar la veracidad del exponente, sometiéndolo a crueles pruebas. Estas consistían, como ya expusimos al referirnos a los babilónios, en tomar fuego con las manos o sumergirlo en agua. Si el exponente no sufría quemaduras o no se ahogaba, había probado su verdad, es decir se tomaba como verídica su confesión y como consecuencia era tenido por inocente, pero si sucedía todo lo contrario, era condenado por el juez, por haber resultado culpable. La prueba del oro era otro medio para probar la verdad del exponente y consistía en hacer depositar en sus manos oro, si éste después de algún tiempo era devuelto en el mismo estado que le había sido entregado, era inocente y por lo tanto, había probado su verdad, si era lo contrario era condenado. Estos medios de prueba eran aplicados en litigios por deuda. (20)

Estos sistemas de probar la verdad son los denominados en la Edad Media, Ordalías y considerados como Juicios de Dios.

#### DOCUMENTAL.

Otra de las pruebas que podían ser ofrecidas por las partes eran los documentos, de importancia en los juicios donde las partes estaban constituidas por acreedor y deudor, con estos documentos se trataba de constatar la verdad. El Código señala: "cuando un deudor requerido ante el tribunal para el pago, niega la deuda, el demandante llame -

en testimonio a una persona que se hallaba en el momento del préstamo o presente otra prueba, como un billete". (21) Por tanto, existían documentos capaces de legitimar un derecho o una prestación mercantil en esta época Indú. No se debe descartar que en la India, también tuviera su origen la letra de cambio, otros documentos ejecutivos y de crédito, en virtud de las relaciones comerciales de ésta con países mediterráneos, como Grecia, lugar donde se dice tuvo su nacimiento este documento mercantil y cuya influencia pasó a varias regiones. Desafortunadamente el Código no señala la reglamentación de algún documento de esta especie, sin embargo no cabe duda que estos se encontraban regulados en los reglamentos de los mercaderes.

La prueba documental era tan importante como en la actualidad, su ofrecimiento por las partes, debía probar la existencia de deudas y transacciones mercantiles.

#### ESCRUTAR LOS RASGOS FISICOS DEL SUJETO.

Por otra parte, uno de los medios más antiguos para descubrir el alma del sujeto culpable es el denominado Fisionomía o Fisiognomía, considerada como ciencia en el siglo XVI por Batista de la Porte. El Objeto de esta ciencia es descubrir el alma del sujeto por medio de sus rasgos físicos; (22) ya que el alma y el cuerpo estan en íntima relación y las deformaciones del cuerpo generalmente corresponden a deformaciones del alma. Era indispensable que el juez antes de juzgar debía observar a los delinquentes. (23) Pues bien, este Código nos señala los antecedentes remotos de ésta ciencia, al decirnos que para descubrir la verdad era fundamental tomar en consideración los signos externos del sujeto, ya que consideraban, que para descubrir lo que pasaba en el espíritu de los hombres (para adivinir la agitación interior del pensamiento) era menester observar el estado del cuerpo, la marcha, los gestos, las palabras, los movimientos

de los ojos, su voz, el color de su semblante. El deudor y acreedor también eran sometidos al escrutinio del juzgador para emitir sentencia.

#### SENTENCIA.

El juzgador en su sentencia podía ordenar la imposición de las siguientes penas:

**Reprimendas.** Aún cuando el Código no señala concretamente en que consistían, suponemos que el juez exhortaba al culpable de abstenerse seguir delinquiendo.

**Reproches.** Igualmente, el Código no señala que era un reproche pero suponemos que el juez hechaba en cara del culpable, su actitud delictuosa.

**Multas.** El Código establece las penas pecuniarias que podían ser pagadas por el condenado en monedas como la pana, suvarna, maskaha, etc., así también las semillas. En los juicios suscitados por deudas, si el deudor citado ante el tribunal reconocía la deuda, además de pagar la misma pagaría una multa consistente en el 5% de la deuda. Cuando el deudor negaba y el acreedor probaba que se le debía, el deudor era condenado a pagar el doble de la deuda y del porcentaje. También el deudor pagaba con sus bienes, lo que podríamos considerar un antecedente histórico del embargo.

**Corporales.** Las penas corporales podían aplicarse en todo el cuerpo. Dicho código, señala diez lugares del cuerpo humano donde podía inflingirse una pena: los órganos de la generación, el vientre, la lengua, las dos manos, los dos pies, los ojos, la nariz, las orejas, el cuerpo. Sin embargo las penas corporales eran sólo impuestas a los Chatryas, Vaysias y Sudras, los Bracmánes no sufrían estas penas. También eran aplicadas a los delitos de robo, injurias, adulterio, crímenes, violaciones, etc., por ejemplo: un miserable injuriaba a un Bracmán, se le cortaba la lengua; el que robaba se le cortaban las manos.

Este ordenamiento jurídico no señala como penas de deudas las imposiciones corporales ni sometimientos a esclavitud. (24) Estipula que las deudas podían ser pagadas exclusivamente con pecunio y trabajos personales. (25)

Trabajo Personal. El deudor pagaba con su trabajo, siempre y cuando este perteneciera a las clases de los miserables, ya que si pertenecía a una de las clases privilegiadas, éste pagaría lo debido poco a poco según sus posibilidades. Estas penas eran aplicadas en exclusiva a los deudores. (26)

Destierro. El código la ejercía para las personas que se habían conducido falsamente en el proceso.

Examinado el caso por el juez y asegurado de la verdad, debía sentenciar y ejecutar la pena a que hubiere sido merecedor el culpable; pero el juez cuidaría de no emitir una sentencia injusta, pues se consideraba que al hacerlo sería repudiado en vida y después de la muerte, no alcanzaría la gloria eterna. Además debía tener presente al sentenciar que "una cuarta parte de la injusticia de un juicio recae sobre aquél de los dos litigantes que lo ha causado, una cuarta parte sobre el falso testigo; una cuarta parte sobre los jueces; una cuarta parte sobre el rey". (27)

Una sentencia emitida por el tribunal que fuera injusta o contraviniese los intereses de alguna de las dos partes, no podía ser desechada o corregida en revisión por otra autoridad superior, no era apelable. (28) Una sentencia debía ser notoriamente injusta para considerarla así.

Extrajudicialmente el acreedor podía forzar a su deudor por medio del deber moral, procesos por astucia, por la miseria y con violencia, a que le pagara la deuda. A estas cinco maneras de requerir al deudor se le llamaba Medios para Cobrar la Deuda.

Deber Moral. Era considerado un fraude legal, el -

acreedor tomaba alguna cosa del deudor o se quedaba con el objeto de éste que le había dejado en depósito; abusaba en esta forma hasta en tanto no pagara la deuda.

Por la Miseria. Era considerada una obligación legal el que el acreedor para cobrar lo debido, encerrara a los hijos, a la mujer o al ganado del deudor, o bien vigilara la casa de éste.

Medidas Violentas. El acreedor le daría de palos al deudor, es decir, podía hechar mano de todos los medios violentos para obligarlo a resarcir la deuda.

Podían presentarse otras situaciones en cuanto a deudas: un esclavo podía pedir prestado una cantidad de dinero, si era para beneficio de la familia de su amo, éste aun estando ausente en el momento de la transacción tendría que reconocer la deuda contraída por su esclavo; pero las deudas contraídas por el esclavo en otras circunstancias no tenían efecto alguno. Asimismo, las contraídas por personas locas, ebrias, enfermas, es decir incapacitadas, no tenían validez.

Si moría el que hubiere prestado antes de pagar la deuda, tendrían que pagar los parientes o aquéllas personas que hubieren disfrutado del dinero. Se prestaba con un interés del 5%, cuando se prestaba con un interés elevado al estipulado, se consideraba un préstamo de usura, tenido como delito y penado rígidamente.

## C I T A S      B I B L I O G R A F I C A S

1. Juan Brom, *Esbozo de Historia Universal*, p.40.
2. Jorge Hernández Millarez, *Compendio de Historia Universal*, p.70.
3. *Ibíd.*, p.73.
4. Juan Brom, *ob. cit.*, p.45.
5. Williams Jones, *Versión Castellana de Juan España*, p.20.
6. W. Jones, *ob. cit.*, p.76.
7. W. Jones, *ob. cit.*, p.25.
8. *Ibíd.*, p.28.
9. Jorge Hernández Millarez, *ob. cit.*, p. 80.
10. W. Jones, *ob. cit.*, p.28.
11. *Loc. cit.*
12. W. Jones, *ob. cit.*, p. 29.
13. *Loc. cit.*
14. W. Jones, *ob. cit.*, p. 30.
15. *Loc. cit.*
16. W. Jones, *ob. cit.*, p. 31.
17. W. Jones, *ob. cit.*, p. 32.
18. *Loc. cit.*
19. W. Jones, *ob. cit.*, p. 34.
20. W. Jones, *ob. cit.*, p. 35.
21. *Ibíd.*, p. 37.
22. Dr. Luis Rodríguez Manzanera, *Introducción a la Criminología* (apuntes) p. 50
23. *Ibíd.*, p.51.
24. W. Jones, *ob. cit.*, p.38.
25. *Loc. cit.*
26. *Loc. cit.*
27. *Loc. cit.*
28. *Ibíd.*, p.39.

## GRECIA

La vida navegante de los antiguos griegos, ha dado origen a una de las legislaciones de mayor trascendencia en la historia del Derecho Mercantil. (1)

Grecia cuna de la economía y de la cultura en la antigüedad, se sitúa en la parte meridional de Europa, formando la Península Balcánica y cuyo litoral se encuentra bañado por las aguas del Mar Mediterráneo.

Hasta hace algún tiempo se creía que Grecia se había generado sola, sin influencias exteriores de ninguna especie sin embargo el antecedente inmediato de sus primeros habitantes está en los llamados pregriegos o mediterráneos. Hasta los siglos 1800 y 1100 a.c., se establecen en el país al que dan su nombre, los griegos propiamente dichos. (2)

Cada ciudad griega formaba un estado propio. Nunca hubo unidad política de Grecia, pero existió un sentido de conjunto nacional el llamado Pan-Helenismo. (3)

Las costas de Grecia tan recortadas y favorables a la navegación impulsaron a los griegos hacia las islas y costas de Asia, como natural consecuencia de su expansión económica. Esto permitió que los griegos se pusieran en contacto con las antiguas civilizaciones de oriente. A causa del desarrollo del comercio y de la navegación, se extendió la colonización y así nacieron las ciudades Estados Griegos, disgregadas por toda la península.

En el trayecto de su historia, Grecia ha pasado por una variedad de etapas, en las cuales su vida ha sufrido cambios, así tenemos que antes de las invasiones dorias y aqueas, la vida de Grecia era eminentemente rural con un comercio escaso, tanto marítimo como terrestre. (4) Después de las invasiones la vida de Grecia cambia, ya que, aún cuando -

su principal actividad era la agricultura y la ganadería, - con el aumento urbano fué necesario alimentar los mercados - de las ciudades, razón por la cual comenzaron a surgir la - agricultura y la ganadería con espíritu de lucro; (5) simul - taneamente apareció uno de los problemas fundamentales en la vida de Grecia, el surgimiento de los grandes territorios - (latifundios), como consecuencia de préstamos que los deudo - res insolventes sólo podían reembolsar abandonando sus tie - rras a sus acreedores (nobleza), es decir el pequeño propie - tario tomaba dinero a préstamo y tenía que entregar los 5/6 - de su cosecha al acreedor. Se comprende, que se produjera - un deslizamiento de miembros de la clase de los pequeños pro - pietarios hacía la esclavitud, en virtud de que un campesino volvía a recibir su tierra, pero la cultivaba como si fuera - un colono; así se multiplicó, diremos, el número de los colo - nos que trabajaban tierra ajena. En teoría eran libres, pero estaban adscritos a la tierra y esta había pasado a ser pro - piedad del acreedor. De esta forma la situación de los campe - sinos se hacía muy dura o bien se venían obligados a exiliar - se. Los demiurgos (artesanos asalariados) también se vieron - afectados, ya que los salarios no seguían el alza de los pre - cios de los artículos de comercio. Esto trajo como consecuen - cia la reactivación del comercio pues los campesinos arruina - dos y demiurgos sin recursos, al exiliarse la única puerta de subsistencia que encontraron fué el comercio. Como inicio de esa reactivación empezaron a surgir las primeras transaccio - nes mercantiles, las cuales se realizaban al pie del altar de cierta deidad que garantizara la seguridad de los mercaderes. El comercio sobre todo se desarrollo por la vía marítima, - puesto que en Grecia, fué originándose en un plano mercanti - lista; sin embargo a pesar de este desarrollo mercantil, no - había leyes escritas, por lo que una de las exigencias era - que existieran objetivamente y para ello empezaron a redactar

se y a ser conocidas por todos. (6) El hombre designado para establecer la ley era árbitro entre grupos políticos.

Lo expuesto nos demuestra la organización griega - la cual dió origen al aumento urbano, apareciendo ciudades - como Corinto, Esparta, Atenas, Olimpia, etc., todas de gran importancia, entre ellas las más notables fueron Esparta y - Atenas, ciudades que tuvieron bajo su mando a la totalidad - de Grecia antigua. (7)

### ESPARTA

Fué un Estado esencialmente dedicado a la guerra. - Todos los habitantes espartanos eran guerreros, vivían y se educaban para la guerra, su vida se hallaba subordinada a - las necesidades de la milicia. Como consecuencia de ello estuvo escasamente inclinada al comercio, a las artes y al intercambio cultural en general. (8) Su derecho no progreso, - no hubo legisladores eminentes, ni existían litigantes; sin embargo a pesar de su falta de dedicación hacia el campo jurídico, se le atribuye a Licurgo la legislación y el estado de organización que imperaba en la ciudad, pero se trata de un personaje nebuloso y algunos investigadores creen que las instituciones espartanas fueron el resultado de un proceso - gradual y colectivo y no la creación instantánea de un solo hombre.

Como en todos los pueblos de la antigüedad estaba presente la distinción social. En Esparta existía la clase - de los ciudadanos espartanos (los iguales) y la clase de los miserables, constituídos por los periecos y los ilotas, gente que no gozaba de ningún derecho.

Los ciudadanos espartanos tenían como tribunal - - "La Gerusia o Consejo", se componía de 28 miembros, no menores de 60 años y electos entre las familias nobles. El cometido del Consejo, constituir un tribunal en litigios que - -

que afectaban la vida de los espartanos y funcionaba también como Corte Militar. (9) Este Consejo era el único tribunal - espartano conocedor de los litigios que llegaban a presentarse, no se originaban seguidos, en virtud de que el Estado proporcionaba a cada ciudadano para subsistir un lote de tierra y un número proporcional de ilotas para cultivarla; así en esta forma podían dedicarse por completo a la guerra, por tanto podemos decir que el espartano llevaba una vida holgada, dedicada al cultivo de su físico para la lucha, fuera de toda clase de problemas y situaciones que pudieran distraer su atención.

Los espartanos, al parecer, tuvieron dos clases de procesos: para las cuestiones menos importantes era de tipo arbitral, según el cual los adversarios elegían un arbitro - que les hacía jurar que aceptarían su decisión. La sentencia se pronunciaba inmediatamente, no había abogados en estos procesos. (10) En éste no cabía la apelación y era en realidad un juicio eminentemente sencillo, breve e inmediato. En los procesos civiles importantes, tenían conocimiento los magistrados y cabía la apelación ante los éforos, uno de los cuales sentenciaba el pleito, juzgaban según equidad, ya que el derecho estaba reducido al mínimo y no se conservaban por escrito las sentencias pronunciadas en casos anteriores. (11)

Juicios suscitados por deudas entre ciudadanos espartanos no eran vistos, en virtud de no ser comerciantes y tener necesidades mínimas, ya que el lujo y la pobreza no existían por la razón expuesta anteriormente y por la causa de que el uso de la moneda ya fuera de oro o plata estaba prohibido. (12)

En cuanto a las penas no estaban previstas por leyes anteriores y podían ser distintas según la condición social del acusado. Para los iguales (ciudadanos espartanos) - había tres posibles penas graves: el destierro, la atemia - por cobardía y la muerte, nunca se imponía la pena de pri -

sión.

Los ilotas y los periecos que constituían la totalidad de la población espartana, vivían sin ningún derecho y sujetos a fuerte explotación, no gozaban de ningún derecho o garantía, por lo que en ellos existía la miseria y el acoso de las deudas. Siempre endeudados, caían en esclavitud con los ciudadanos espartanos. Los juicios a que eran sometidos los miserables presumían de gran sencillez y faltos de justicia; además de aplicarseles la pena de esclavitud se les aplicaba penas corporales por desobediencia o rebeldía. (13)

#### ATENAS

Era todo lo contrario de esparta, poseía un carácter muy distinto a ésta, con buen puerto natural, era una ciudad fundamentalmente comercial y orientada al mar. (14)

Los atenienses comerciantes y marinos, tuvieron siempre horizontes culturales más amplios que otros grupos griegos, llegaron a ser el centro jurídico, político y cultural de todo el mundo helénico y su influencia histórica fué considerable. Este predominio de Atenas abedeció en su mayor parte a su florecimiento económico. Es en esta ciudad, donde tienen su origen todas aquéllas situaciones que van a cambiar la vida de Grecia, una de ellas la situación de los pequeños comerciantes y agricultores que había llegado a ser desesperada por las deudas contraídas, ocasionando rebeliones contra la aristocracia y luchas internas. Asimismo la masa de la población estaba integrada por esclavos y extranjeros que no gozaban de ningún derecho de ciudadano.

Debido a todo este estado de confusión, se creó la necesidad de redactar por escrito todas aquéllas reglas y costumbres que flotaban en el aire. (14) Empezaron a surgir especialistas en la interpretación de las costumbres, estableciendo una escala de los delitos y eran buenos cono-

res de la Jurisprudencia. Los atenienses eligieron entre ellos seis Thesmothetes, encargados de transcribir las decisiones que tenían fuerza de ley. Posteriormente surgieron grandes legisladores que vinieron a redactar múltiples leyes, entre ellos el Código de Dracón, el cual contenía la reorganización de los tribunales y señalaba como penas la esclavitud, la pena de muerte y la proscripción. (15) Eran severas estas leyes que se dijo estaban escritas con sangre. Este conjunto de normas Draconianas vinieron a gravar más la situación de los deudores insolventes, pues estipulaba garantías a los acreedores. Otra disposición jurídica es la elaborada por Solón, comerciante en un principio y posteriormente llegó a ser funcionario público, realizó una serie de reformas tanto en lo político, jurídico, social y económico, las principales fueron:

a) Abolió todas las leyes de Dracón, excepto las de homicidio.

b) Revisó la Constitución, de tal suerte que aún el más pobre de los ciudadanos tuviera alguna intervención en la administración pública.

c) El punto más notable fué que liberó las tierras dadas en garantía, en la supresión de las hipotecas y en el rescate de los deudores vendidos en el extranjero o reducidos a esclavitud en el domicilio del acreedor. Abolió el préstamo con la garantía prendaria del cuerpo del deudor y ningún crédito pudo en adelante ser ejecutado sobre la persona del obligado. Asimismo, introdujo reformas monetarias, lo que activo el comercio. (16)

Las reformas de Solón son consideradas una de las legislaciones sorprendentes en la historia del derecho antiguo.

Además de las reformas que fueron efectuando a la ley los legisladores, también las hubo en la organización de

los tribunales y procesos. El proceso en general era el siguiente:

Las acciones que se ejercían ante la Corte de Jurados podían clasificarse de la siguiente manera:

"Díkai Kata Tinos" y "Diká Pros Tina"; en los primeros el quejoso pedía castigo o indemnización; en los segundos cuando el demandante sólo pedía una declaración de derechos, como en la disputa sobre títulos de propiedad o privilegios.

"Agónes Atímeetoi" y "Timeetor"; son acciones en que respectivamente, no se piden compensaciones, en virtud de que la ley o el contrato del caso fijan esta suma; y acciones en que sí se pide de los jueces que determinen la suma.

Privadas ("Idici") o Públicas ("Deemósioi"), o bien casos que afectan sea al individuo sea al Estado. Las primeras solían llamarse "Díkai" y sólo podía promoverlas la persona afectada; las segundas solían llamarse "Grafai" y cualquier ciudadano tenía derecho a promoverlas en nombre del Estado. En una acción privada, el objeto de la disputa o la indemnización eran otorgados al quejoso, si le asistía justicia; en un proceso de orden público, el demandante por lo general no percibía provecho pecuniario en caso de éxito y en cambio, si no obtenía el voto de una quinta parte del jurado, incurria en multa de 1000 dracmas. De modo semejante, en ciertas acciones privadas el quejoso era castigado cuando su demanda fracasaba y su pena consistía en pagar a la parte contraria un óbolo por cada dracma reclamado.

En las acciones privadas se encontraban recluídas aquéllas que podían ser ejercitadas por los acreedores en perjuicio de sus deudores.

Los funcionarios que ostentaban tareas judiciales eran los Magistrados; los Arcontes; el Polemarco; los Seis-Thesmothetes; los Magistrados de Policía y la Boule o Conse

jo.

Los Arcontes en un principio tenían funciones judiciales, eran los jueces supremos del Estado Ateniense y no sólo recibían las demandas, sino que dictaban sentencias. Pero a partir de Solón, que instituyó el recurso de apelación contra sentencias de Arconte y ante Corte de Jueces, la segunda parte de su poder o sea el dictar sentencias, fué tarea de los jurados populares o Dicasterias. En un principio todos los magistrados estaban investidos de facultad para conocer de toda clase de asuntos, pero con la parición de las Dicasterias o Jurados Populares, sólo conocían de asuntos y les daban trámite, pero ya no sentenciaban ni ejecutaban, esto pertenecía a una autoridad jurisdiccional apropiada (Jurado Popular). Así un caso de crédito, podía presentarse ante cualquier magistrado el cual veía que se cumplieran las formalidades previas, citaban a juicio y presidían la revisión pero no tenían intervención alguna en la sentencia, ni en su ejecución, esto correspondía al Arconte dedicado a conocer de asuntos de crédito; sin embargo fuera de los casos de homicidio, que competía a cierto tribunal y fuera de ciertos negocios que incumbían a tribunales menores, como los Thesmothetes, la inmensa mayoría de los asuntos judiciales de Atenas tanto de orden civil, penal y mercantil competían a las Dicasterias, cuerpo de unos 6000 ciudadanos de 30 años y de buena fama, que juraban juzgar imparcialmente y según la ley. (17)

Este cuerpo de jurados se dividía en diez secciones marcadas con las diez letras del alfabeto (A-K). Cada jurado recibía una tablilla en que constaba su cargo y la letra de su grupo correspondiente. De estos grupos, los miembros requeridos para las cortes que sesionaban cada día eran convocados por los Thesmothetes, mediante un complicado procedimiento que tenía por fin impedir cualquier intento de so

borno o intimidación. Cada Corte, como cada sección debía tener igual número de miembros procedentes de cada tribu. (18) - El número de miembros en las cortes era impar con el objeto de evitar empate.

La suerte del acreedor y deudor en el proceso era el siguiente:

a) El acreedor por lo común en presencia de dos testigos ("Kleeteeres") cita ("Prokaléisthai") al deudor para que comparezca ante el magistrado (que supongamos es el arconte), en determinado día. Si el demandado comparece (y si falta, será juzgado en rebeldía "Eremeen ofliskánein"), el magistrado se convence de que la demanda está en regla y ambas partes son invitadas a pagar las costas del juicio ("Prutanéia"). Después, se fija un día para proceder a una investigación preliminar ("Anákrisis").

b) En el "anakrisis", ambas partes juran decir la verdad y si el demandado no opone ninguna excepción en este momento el proceso puede en consecuencia seguir su curso ("euthudikía eisiénai"), incumbe al magistrado juntar todas las pruebas del caso, documentos, textos legales, etc., y ponerlo todo en orden para el juicio; pues ninguna prueba se acepta si no es presentada en el "anakrisis" y debe constar en la lista de las pruebas. Las mujeres y los niños eran excluidos del testimonio. El de los esclavos sólo se admitía bajo tortura y cuando ambas partes lo aceptaban. En los juicios relativos a deudas las partes debían presentar testigos o confesar la deuda o su pago, exhibir documentos.

c) El arconte que ha conducido la "anakrisis" conviene con los Themothetes el día del juicio y estos levantan la lista de jurados. Si ambas partes están presentes, el secretario del tribunal ("grammatéus") lee la demanda y la reg puesta e invita a las partes a presentar sus alegatos ante el jurado, correspondiendo el primer turno al acreedor. Cuan

do los interesados han hablado, puede permitírseles que inviten a hablar en su favor a algunos de sus amigos ("suneegoréis"), ya que la profesión de abogados está prohibida. Los oradores tienen tiempo limitado, que se cuenta en el reloj de agua ("klesúdra").

d) Acabados los discursos, los jurados proceden al voto para lo cual cada uno está provisto de dos discos de bronce ("pséefoi") uno de ellos con un cilindro en hueco, para condenar y otro con un cilindro en relieve para absolver. Dos urnas ("kadíscoi") sirven para depositar los discos: en una de ellas ("ho kúrios", la decisiva), el disco del voto; en la otra ("ho ákuros, la inoperante), el disco que no se usa ("pséefos"). Acabada la votación, el contenido del "kúrios" se vuelca ("exera") y se cuenta, declarando el veredicto que haya resultado. Si hay empate, el acusado es absuelto. Si el acusado resulta culpable, los jueces proceden a fijar la pena teniendo en cuenta la suma que propone el sentenciado ("antitimás-thai") y la que propone el demandante ("timás-thai"), la que propone el sentenciado por supuesto es siempre menor. Pero con lo probado y a su juicio del juez, debía decir si procedía el pago de la deuda o no y el pago de las indemnizaciones o interés; o bien ordenar resarcir la deuda con los bienes del deudor. No hay lugar a apelación de una dicasteria; pero un demandado que ha sido juzgado en rebelión puede pedir que el caso sea considerado de nuevo y también puede anularse una sentencia cuando los testigos quedan convictos de perjurio.

Con lo expuesto, podemos considerar que en su origen Grecia, por ser rural aplicó penas crueles y arbitrarias por deudas, así tenemos que estas podían ser:

a. En los terrenos del acreedor. Los pequeños propietarios al pedir dinero a préstamo, perdían sus tierras por no poder pagar.

b. En el cuerpo del deudor; tantos azotes según el tanto de lo debido.

c. En la esclavitud del deudor.

d. En la familia del deudor.

e. En el cuerpo del deudor con carácter de garantía.

f. En las cosechas del deudor. (19)

Posteriormente, cuando el comercio se convierte en la principal actividad de Grecia, Dracón las hace aún más crueles y con bastantes garantías para los acreedores; pero con la aparición de Solón, son destruídas éstas, prohibiendo que las deudas sean cobradas en el cuerpo del deudor e impone penas pecuniarias por deudas, como:

Pagar tantas veces según sea la deuda.

Intereses.

Bienes del deudor.

Multas.

Ahora bien, ahondando en el aspecto mercantil se puede decir que Grecia llegó a tener una gran economía, distinguían entre el comercio al por menor terrestre y el comercio a gran escala marítimo. El derecho fué sistemático y no descansaba sobre principios básicos o teorías jurídicas. Se trataba de un derecho objetivo, especialmente el derecho mercantil era eminentemente práctico y al cual podían revisar o revocar sus instituciones según las circunstancias, era fácilmente adaptable, más tarde fué un derecho codificado y por lo mismo exportable. (20) Los colonos y los comerciantes griegos llevaban consigo sus reglas jurídicas y sus formularios; pero la codificación del derecho no impedía la adaptación del mismo, pues esta venía favorecida por la creación de cláusulas nuevas. Este derecho tuvo una gran fuerza de expansión y resistencia. (21)

Los griegos con su espíritu marítimo llegaron a -

crear las primeras instituciones mercantiles que fueron acogidas como base en las romanas y que hoy en la actualidad son el fundamento de nuestro derecho. Así encontramos la creación de las primeras sociedades mercantilistas; el origen de los títulos de crédito, como la letra de cambio, documento que nació como simple orden de pago; asimismo aparece el préstamo a la gruesa aventura; surgen las primeras normas de transporte; el préstamo seguro; el arrendamiento de una parte del navío, seguro marítimo; derechos de aduana; los bancos se desarrollan en cuanto a créditos y depósitos; se utilizan los giros bancarios; los préstamos internacionales con garantía; los empréstitos públicos; se introdujo la cláusula al portador; la echazón por avería, etc., en resumen se originaron los antecedentes del Derecho Mercantil; sin embargo todo este mundo mercantil exigió la elaboración de reglas e instituciones comerciales y así tenemos que en materia internacional las operaciones de intercambio fueron protegidas por reglas muy precisas y los mercados y ferias se pusieron bajo la tutela de autoridad pública. (22)

El Derecho Mercantil Griego, tendió a ser un derecho de ámbito internacional; en pactos bilaterales entre ciudades diversas se contenían acuerdos sobre reconocimientos de derechos y privilegios recíprocos de los comerciantes. Los comerciantes extranjeros estaban protegidos por magistrados especiales, los "proxenes" que les facilitaban la relación con los magistrados locales y les servían de intermediarios. Se encontraba también, el "polemarco", funcionario público, miembro de los nueve arcontes, cuya una de sus funciones era encargarse de los asuntos relacionados con los extranjeros, era como el praetor peregrinos de Roma. Los "agoranomos", vigilaban las ventas y la regulación de las importaciones; después se establecieron reglas probatorias y se obligó a que los contratos se redactaran por escrito. Algu -

nas operaciones especiales recibieron una reglamentación muy detallada.

Debido a pactos bilaterales entre ciudades diversas surge el arbitraje comercial internacional. Los procesos concernientes a este tipo de comercio eran sencillísimos; en principio las partes en los procesos eran juzgados por jueces especiales, con un procedimiento abreviado, sin instrucción previa y con un plazo de caducida muy breve (de un mes). Ante los tribunales atenienses todos tenían los mismos derechos y gozaban de las mismas garantías. Atenas hacía muchas concesiones en lo concerniente a los procesos en materia comercial, ya que admitía que tales juicios se celebrasen en la ciudad del demandado, incluso cuando el demandante fuese un ateniense; solamente los contratos celebrados por escrito en Atenas estaban sometidos a la competencia de las autoridades Atenienses.

El Derecho Mercantil Griego excelentemente constituido es fuente importante del derecho actual.

## C I T A S   B I B L I O G R A F I C A S

1. Juan Brom, Esbozo de Historia Universal, p.56.
2. Jacques Ellul, Historia de las Instituciones de A., p.106
3. Loc. cit.
4. J. Ellul, ob. cit., p.111.
5. Loc. cit.
6. A. Petrie, Introducción al estudio de Grecia, Fondo de -  
Cultura Económica, p.14.
7. Loc. cit.
8. J. Ellul, ob. cit., p.109.
9. A. Petrie, ob. cit., p.17
10. J. Ellul, ob. cit., p.109.
11. Loc. cit.
12. A. Petrie, ob. cit., p.18.
13. Ibídem., p.23.
14. J. Ellul, ob. cit., p.110.
15. Loc. cit.
16. A. Petrie, ob.cit., p.19.
17. A. Petrie, ob. cit., p.25.
18. A. Petrie, ob. cit., p.26.
19. Loc. cit.
20. A. Petrie, ob. cit., p.27.
21. J. Ellul, ob. cit., p.128.
22. Ibídem., p.129.

## ROMA

El Derecho Romano Antiguo ha sido uno de los pilares principales del sistema jurídico actual.

La región romana, se encuentra contenida en la Península Balcánica, con una ubicación central en el Mar Mediterráneo, situación que sin duda en la antigüedad favoreció la expansión de Roma, provocando dominara grandes territorios extranjeros. (1)

Se considera que sus primeros habitantes fueron los latinos, cuyo régimen de vida se caracterizó por ser eminentemente agrícola y aldeano, gentes que posteriormente fueron sometidas por pueblos del norte de Italia. Los Etruscos, constituyeron el pueblo dominante de los Latinos. Bajo los Etruscos, Roma dejó de ser una aglomeración de aldeas para llegar a ser una verdadera ciudad. Las industrias eran la cerámica y la metalurgia del hierro, para la fabricación de armas. (2)

En cuanto al comercio, podemos decir que a diferencia de Grecia, para los Etruscos no existía divinidad del comercio y sin embargo, desde antes de la dominación etrusca hubo ya cierto comercio; los griegos proveían a Roma de vasos, armas, joyas y los etruscos les suministraban materias primas (estaño, cobre) a cambio de ganado y cereales. Roma llegó a ser progresivamente una ciudad comercial: almacén y villa de tránsito para la sal, el trigo y el hierro.

Roma fué uno de los nudos comerciales de los etruscos. Se celebraban mercados cada nueve días y el lugar donde se hacían las reuniones políticas (el Forum) era también el centro comercial. La vida comercial de Roma procedió del extranjero; prueba de ello es que todos los términos comerciales de la lengua latina provienen de raíces o de vocablos ex

franjeros.

Pero tras la partida de los etruscos la situación cambió. El poder político fué asumido por las 'gentes'; por consiguiente, la población urbana se vió entónces en situación de dependencia, al mismo tiempo que se produjo una restricción de la vida industrial y comercial. Roma se convirtió entónces en el centro de un comercio local, sobre todo agrícola. (3)

Pese a todo, Roma continuó siendo una ciudad importante, no se vió despoblada y azotada por el hambre en su inicio.

Sin embargo a pesar de todas las situaciones que pudieran presentarse en Roma, esta se fué transformando en Estado, iniciando la creación de sus instituciones jurídicas y políticas; pero no de un modo absolutamente original, ya que son parecidas a las existentes en otras ciudades extranjeras, debido a las relaciones económicas de éstas con Roma, cuya influencia fué notable.

Ahora bien, el derecho primitivo romano tuvo un carácter eminentemente mágico-religioso. El jus (poder) es lo que es lícito en relación con los dioses (4), por lo tanto; estaba inspirado esencialmente de este carácter, lo relativo a las instituciones de la ciudad como las de la familia. Esta situación corresponde de los siglos VIII-V a.c., Período Monárquico.

La transformación de fondo de estas instituciones fué su laicización. Esto no quiere decir que se excluyera la religión del derecho, ni tampoco que se hiciera una política antirreligiosa, sino más bien que se separaron los dos terrenos y se procedió a una ruptura de esa confusión entre lo religioso y lo jurídico. Fué el primer pueblo de la antigüedad que laicizó su derecho y esto fué sin duda lo que aseguró al derecho Romano sus posibilidades de desarrollo y de racionalización.

dad. (5) La Ley de las Doce Tablas modificó, en sentido laj co todos los actos jurídicos tradicionales. Esta transformación se desarrollo del siglo V al año 134 a.c., correspon - diente al período de la República.

Otro cambio se originó en la etapa del Imperio, - cuando la racionalización se dejó sentir principalmente en - lo económico y jurídico. Este es el período 'clásico' del - Derecho Romano, el de la plena expansión del método de razo namiento jurídico, el de madurez de las instituciones. (6) - Asimismo, la circulación monetaria era intensa. Roma creó - necesidades a los pueblos de todo el Imperio y supo desper tar en ellos el deseo de vivir bien y de enriquecerse. De - ahí la tendencia al comercio, favorecida por el desarrollo - de las carreteras. Algunas carreteras eran unicamente comer ciales, otras estratégicas, pese a todo, la vía normal del - comercio en el Imperio continuó siendo la marítima, tanto - más cuanto que el transporte de mercancías por tierra se - veía obstaculizado por la deficiencia de los arrees de tiro, lo que impedía cargar mucho los carros, mientras que por el contrario, los navíos estaban bastante perfeccionados y las instalaciones portuarias eran muy notables.

La organización jurídica del comercio comprendía - varios elementos, en primer lugar, los mercaderes al por me nor se agrupaban en asociaciones. Otras asociaciones esta - ban constituidas por extranjeros que se agrupaban 'in sta - tiones', según su carácter étnico y con arreglo a las nor - mas de su derecho local. Pero el tráfico marítimo escapaba - a estas organizaciones, siendo resultado de la actividad de sociedades mercantiles formadas por capitalistas. Después - los armadores quedaron agrupados en asociaciones oficiales, convirtiéndose en verdaderos funcionarios, obedeciendo a un régimen jurídico particular concerniente a los préstamos de dinero, a la responsabilidad en materia de transporte, al -

depósito de mercancías, etc. El comercio se vió también favorecido por la banca, pero los bancos de esta época se desentendieron de las operaciones de cambio de monedas, para dedicarse principalmente a operaciones de regulación de mercados comerciales y el préstamo de dinero.

Una particularidad de este sistema es la ausencia de legislación en materia de comercio. Las leyes en efecto no regularon esta materia, ni hubo dualismos. El Derecho Mercantil Romano es producto de iniciativas de los magistrados (que protegieron formas consuetudinarias o provinciales) y de los jurisconsultos, que interpretaban el derecho antiguo para hacerlo aplicable al comercio. De este modo se llegó a permitir al hijo de familia y al esclavo que practicaran el comercio bajo la responsabilidad del jefe de familia. Así mismo, se adoptaron normas helénicas sobre comercio marítimo, sobre los préstamos de dinero, sobre la responsabilidad del transportista, etc.. (7)

De acuerdo con lo expuesto, el Derecho Romano no gozó de una estricta originalidad, pues, la mayoría de sus instituciones mercantiles son copia de otras extranjeras, en gran mayoría de las helénicas. Los griegos, buenos comerciantes, fueron los creadores de importantes normas mercantiles que vinieron a ser la base de otras, así tenemos que los romanos acogieron éstas, otorgándoles características apropiadas a sus necesidades; sin embargo a otras las mantuvieron intactas.

Con el cambio de situaciones sociales, se vino transformando el derecho de una manera general. Los cambios jurídicos se fueron proyectando en los procesos judiciales que seguían los tribunales romanos. Los romanos hicieron una diferenciación bastante importante y específica de todo aquello que podían considerar como derechos. La diferenciación clásica por excelencia en cuanto a éstos, fué la de conside-

rar unos como derechos reales y otros como derechos personales.

De estas dos especies de derechos, nos referiremos a los Derechos Personales, en virtud de que la figura jurídica de los acreedores y deudores es el objeto de estudio de este trabajo.

En Derecho Romano, la definición de derecho personal es de origen posclásico, ya que en clásico no encontramos un concepto homogéneo de éste, sino solamente figuras obligacionales. La definición romana dice: 'la obligación es un vínculo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa, según el derecho de nuestra ciudad'. (8)

De aquí, que el derecho personal sólo pueda ser violado por el deudor y sólo pueda el acreedor accionar en contra de una determinada persona, la del deudor. El derecho personal siempre es apreciable en dinero, de donde una de las partes figurará en el activo de su patrimonio y en la otra en su pasivo.

Paralelo a este derecho personal, surge su acción, que viene a sancionar un derecho de crédito. En esta acción se necesita la demonstratio; figurará el nombre del demandado. Esta acción, los romanos podían hacerla efectiva ante los tribunales, por medio del procedimiento, el cual 'es el conjunto de reglas de forma que deben observar los litigantes para asegurar el triunfo de sus pretensiones ante los tribunales'. (9)

Ahora bien, en Roma existieron tres sistemas procesales sucesivos:

- I. El procedimiento de la 'Legis Actiones'.
- II. El procedimiento 'Formulario'.
- III. El procedimiento 'Extraordinario'.

PROCEDIMIENTO DE LAS LEGIS ACCIONES. El mecanismo-

era el siguiente:

a. El procedimiento se desarrolla en dos fases; - una ante el magistrado (pretor) y la otra ante el juez. Ante el magistrado, las partes exponían sus pretensiones y preparaban el negocio. Enseguida el juez zanjaba las diferencias, pronunciando sentencia.

b. El procedimiento ante el magistrado era de los más formalistas. Las partes debían pronunciar palabras, hacer gestos, tal y como la ley lo había establecido (obrar - conforme a la ley), sin variar nada, so pena de perder el - juicio.

c. El papel del magistrado era nulo. Precedía la - realización de las Legis Actiones, sin poder variar nada.

Este procedimiento fué el creado por la Ley de las Doce Tablas a partir de procedimientos antiguos que tenían - un carácter de ritual religioso y a los que ésta ley laici - zó, como el del 'sacramentum'. Sin embargo no fué una laici - zación total, ya que muchos términos y rituales procedían - del 'sacramentum' (derecho sagrado anterior a las Legis Ac - tiones). (10)

Ahora bien, parece ser que el número de las accio - nes de la ley no estuvo limitado estrictamente, pues se ha - demostrado que hubieron otras; pero las más clásicas eran:

Sacramentum.

Actio per conditionem.

Judicio arbitrive postulatio.

Manus injectio.

Pignoris capio.

Las tres primeras perseguían la 'resolución del li - tigio'; las dos últimas constituían 'acciones ejecutivas'.

Legis Actio por Sacramentum.- En un principio fué - ésta la única forma de intentar una acción y se aplicaban a - toda clase de derecho: reales y de crédito. Consistía en una

apuesta. Las partes acudían al juez, escogido por ellos o señalado por el magistrado para que hiciera el exámen de las pruebas y oyera las pretensiones recíprocas de las partes, limitándose a indicar quien había ganado la apuesta. Los documentos sólo hablan del sacramentum in re, es decir, el proceso relativo a objetos. El de im personam (obligaciones) era más sencillo, pero no se conoce suficientemente: - (11)

Judicis Arbitrive Postulatio.- Este procedimiento consistía en la simple petición dirigida al magistrado para que designase un juez o árbitro. Se utilizaba cuando la Sa cramentum era imposible. Era un proceso que terminaba en un 'si' o en un 'no'. Se aplicaba cuando había que realizar una valoración de una deuda reconocida.

Condictio.- Con esta acción se protegía las obligaciones que tuvieran un objeto cierto, tales como créditos de cantidades determinadas de dinero u objetos ciertos.

El demandante afirmaba solemnemente la existencia de su crédito ante el pretor e invitaba a su adversario a que reconociera éste o se defendiera. Treinta días tenía lu gar el nombramiento del juez y éste había de decir si la obligación existía verdaderamente. Era una acción muy sencilla, adaptada al desarrollo de las relaciones jurídicas y de las obligaciones.

Manus Injectio.- Una vez pronunciada una sentencia, había que proceder a su ejecución y si el vencido se niega a ello, había que apremiarle. Tal es el objetivo de la manus injectio. Pero este procedimiento podía también, desde la Ley de las Doce Tablas, servir como medio de ejecución cuando una persona hubiera confesado una deuda ante el pretor, o incluso en el caso de ciertos contratos que podían ser ejecutados sin necesidad de sentencia previa (aquellos que contenían una damnitio, como el contrato de préstamo, el nexum). Después de la Ley de las Doce Tablas, se -

permitió la aplicación de éste procedimiento de ejecución en algunos casos, por ejemplo, en provecho del deudor contra su acreedor, cuando este hubiere exigido más de lo realmente recibido; o en su favor del fiador contra el deudor en nombre del cual aquél hubiere hecho efectiva una deuda. Es decir, - en casos de créditos que es preciso garantizar lo más posible. El procedimiento de la 'manus injectio' era muy riguroso; el acreedor ponía la mano sobre su deudor en un acto ritual por el cual éste quedaba obligado. A continuación de esta imposición, el acreedor tenía un triple poder sobre el deudor: llevarlo ante el magistrado (in jus), llevar consigo al deudor para ponerlo en prisión y finalmente, encadenarlo - después de haberle dejado un plazo de treinta días para que pagara. El acreedor afirma la existencia de la sentencia o del crédito ejecutivo en presencia del pretor, que hace constar el hecho. El deudor no puede ya defenderse o negar la deuda. La 'manus injectio' no conduce a un proceso. El deudor puede pagar, en cuyo caso se paraliza el procedimiento o en caso contrario, hay dos hipótesis:

Primera. Un amigo o un miembro de la familia puede venir en su ayuda del deudor para afirmar que la 'manus injectio' se ha realizado injustamente. Es el 'vindex', su afirmación coloca al deudor al margen de la causa y el 'vindex' ocupa su lugar, pero si pierde el proceso al cual se obliga por 'sacramentum', será condenado al doble del crédito primitivo.

Segunda. Si el deudor apresado no puede ni pagar ni presentar un 'vindex', el acreedor lo lleva consigo a su prisión privada, con el consentimiento del pretor ('addictio'), con lo cual el pretor confirma la sentencia (que había sido pronunciada por un juez privado).

El deudor permanecerá sesenta días en esta prisión, durante los cuales puede pagar su deuda o hacer intervenir -

un 'vindex'. Pasado este plazo, si no se ha hecho nada durante éste, el acreedor puede matar al deudor o venderlo como esclavo fuera de las fronteras de Roma.

Hacia el año 200 a.c., hubo dos atenuaciones a este sistema: en primer lugar, la Ley Valia concedió al deudor apresado el derecho a defenderse a sí mismo en todos los casos, salvo en el de sentencia previa y en el del fiador que hubiere pagado por el deudor. De este modo, el deudor será - su propio 'vindex' y podrá provocar un proceso, pero si lo pierde, será condenado al doble de la deuda primitiva. En segundo lugar, se admitía que el acreedor, en vez de vender al deudor, lo conservara en su casa y lo hiciera trabajar en beneficio propio hasta que hubiere redimido la deuda con el valor de su trabajo.

**Pignoris Capio.**- Es la captura de una prenda, es decir el embargo hecho por el acreedor de un objeto mueble perteneciente a su deudor, con intención de forzarle al pago de su deuda. (12) Entre los casos de 'pignoris capio' es posible distinguir dos categorías: por una parte, la Ley de las Doce Tablas concedía al acreedor el precio de un animal del deudor para sacrificarlo; el segundo tipo de 'pignoris capio' consistía en la delegación hecha por los magistrados a los particulares de su propio derecho de embargo; este embargo podía efectuarse incluso fuera de la presencia del magistrado y en ausencia del deudor, pero el acreedor había de pronunciar ciertas solemnes palabras y hacer determinados gastos. El acreedor no podía vender el objeto embargado; sólo podía conservarlo en su poder hasta que el deudor pagara o intentara un proceso sobre los fundamentos de embargo. (13)

Podemos decir que la 'pignoris capio' era el aseguramiento de un bien del deudor, efectuado por el acreedor hasta el pago. La 'manus injectio' era el aseguramiento personal que efectuaba el acreedor sobre la persona física del-

deudor hasta que pagara, "como tú has sido condenado a pagarme y no me has pagado, pongo la mano sobre tí; 'manus injectio'. (14)

PROCEDIMIENTO FORMULARIO. Ya en el siglo II, las Acciones de la Ley parecían demasiado rígidas y formalistas; obstaculizaban el desarrollo del derecho, puesto que solo podían ser creadas o ampliadas por medio de la ley. Por lo que, el pretor peregrino emprendió una innovación para los procesos entre peregrinos y ciudadanos romanos; el pretor comenzaba indicando a los jueces los hechos que según él, debía condicionar la sentencia; el magistrado resumía su análisis de la situación en una fórmula, según la cual debía juzgar el jurado. El magistrado podía negar la fórmula a los litigantes que les pareciesen de mala fe. Tal procedimiento creado poco a poco en la práctica, fué regularizado, organizado y generalizado por la Lex Aebutia. El sistema formulario más flexible, rápido, mejor adaptado y apoyado por el pretor, triunfó en la práctica. Durante todo este período, el pretor representó un papel muy importante: creó fórmulas nuevas para responder a las necesidades de la práctica y tenía poder para paralizar un derecho fundado sobre la ley, manifiestamente injusto. Desde entonces, el pretor creando nuevas fórmulas de protección procesal, llegó a crear nuevos derechos. Ciertamente, no tenía la facultad de promulgar leyes, pero sin establecer expresamente el derecho, llegó indirectamente a este mismo. (15)

Se caracterizó por la substitución de las solemnidades orales, por la redacción de una fórmula escrita donde se resumían los términos de la controversia y se designaba al juez, a la vez que se le daban instrucciones para que emitiera su sentencia una vez examinadas. Es decir se empleó una fórmula escrita, que redactaba el pretor y que ser

vía de base a los debates ante el juez.

Ahora bien, para cada situación jurídica existía una fórmula determinada, que comprendía siempre la misma para ese tipo de derecho o acción (partes principales), a la cual el magistrado podía añadir cláusulas anexas no obligatorias (partes accesorias).

Las Partes Principales. Toda fórmula comenzaba con la designación del juez. Después, en las acciones que protegían un derecho de crédito de cuantía incierta, venía la 'demostratio', que indicaba al juez cual era la pretensión o sea la causa del derecho del demandante. A continuación venía la 'intentio', indicaba al juez cual era la pretensión del demandado y si el crédito por el cual se había constituido era válido. Esta parte iba seguida por la 'adjudicatio', no era aplicable a créditos, sino a atribuir la propiedad de las cosas. Por último venía la 'condemnatio', que colocaba al juez ante la alternativa de condenar o absolver al demandado según se hubiere o no comprobado ser ciertas las pretensiones del demandante. (16)

Las Partes Accesorias. Eran, las excepciones, réplicas y dúplicas. Los juicios suscitados por derechos de crédito, podían dirigirse al deudor y darle a conocer cuál era la fórmula que iba a utilizarse contra él y se le citaba para que acudiera ante el pretor, bien coaccionándolo o bien gracias a un acuerdo. Ante el pretor, el demandado podía cumplir la pretensión que contra él se interponía (en cuyo caso se detenía el proceso) o confesar o negar (en estos dos casos el proceso continuaba) o negarse a defenderse, en cuyo caso daba lugar a la ejecución sobre su persona. (17)

Cuando las partes habían manifestado su actitud, el pretor recibía del acreedor la fórmula deseada, que había sido redactada por un jurisconsulto. El pretor podía ne

gar su aprobación a esta fórmula, terminando así el proceso si estimaba que el demandante no tenía jurídicamente razón, o también conceder eficacia jurídica a la fórmula. Esta fase del procedimiento terminaba entonces con la 'Litis Contestatio', esto era un contrato procesal, por el cual las partes se ponían de acuerdo sobre la fórmula y sobre el fondo de su proceso y probablemente también, sobre el juez que había de resolver su litigio. A toda esta fase se le denominaba 'In jure'.

Después de la fase 'In jure', se pasaba a la fase 'apud Judicem', en la cual el juez recibía del pretor la orden de juzgar. Sus funciones eran obligatorias y duraban un tiempo determinado, bien dieciocho meses, si el proceso es 'legitimum' (es decir, entre ciudadanos romanos, en Roma y ante un 'judex unus'), o bien durante la permanencia en el cargo del magistrado que había dado la fórmula, si el proceso era 'imperio continens' (esto es, de los que descansaban en el imperium del pretor). El juez que recibía la fórmula quedaba vinculado a ella y debía atenerse a lo que contenía, tratando por su parte tan solo de verificar los hechos incluidos en la fórmula, sin poder tener en cuenta hechos ulteriores a la 'litis contestatio'. El juez no puede condenar al demandante, puesto que la fórmula solo habla de la condena del demandado. Sin embargo, se admiten algunas atenuaciones a este principio, sobre todo en las acciones de buena fé. Para pronunciar su sentencia, el juez puede hacerse ayudar por los jurisconsultos. La sentencia pronunciada tiene eficacia jurídica y no puede volver a ser discutida la cuestión litigiosa en ella resuelta. No se puede en absoluto volver a comenzar un proceso ya sentenciado. Además el vencedor puede proceder a la ejecución de la sentencia.

Si el deudor no cumplía la sentencia voluntariamente dentro de treinta días, había que proceder a la ejecu

ción de ésta. Para llegar a ella, el acreedor provocaba un nuevo proceso mediante la 'actio iudicati', que se desarrollaba como un proceso ordinario; el demandado podía reconocer su conducta, en cuyo caso el proceso terminaba u oponerse a ella y en tal caso el proceso había de llegar hasta el final, siendo el demandado condenado al doble si perdía. Al término del proceso, el demandado podía sufrir la ejecución sobre su persona o sobre sus bienes. En el primer caso el deudor era sometido a prisión en casa del acreedor y obligado a trabajar para éste; sin embargo el deudor podía evitar esto por medio de una persona que pagara o respondiera por él. La ejecución sobre los bienes se creó en el año 118 a.c.. Era posible no solo contra el condenado, sino también contra quien su deuda confiesa sin pagarla, o contra quien se negara a participar en un proceso, o contra quien se oculta, etc.. El acreedor hacía despojar al deudor de todo su patrimonio, nombrándose para administrarlo un 'curator bonorum', que establecía el activo y el pasivo del deudor embargado. El 'curator' llamaba a todos los acreedores y transmitía la situación a un magistrado 'bonorum', encargado de proceder a la venta en subasta del conjunto del patrimonio a los mejores postores. El adquiriente se convertía en propietario pretorio y estaba obligado a pagar las deudas del deudor en el porcentaje que hubiere prometido durante la venta en subasta. Esta 'venditio bonorum', es pues una liquidación general de todo el patrimonio y corresponde a la quiebra. El deudor en quiebra es tachado de infamia, no puede ya participar en un proceso sin dar fiadores y no queda liberado del exceso del importe de las deudas no pagadas. Podía ser castigado con una segunda 'venditio bonorum'. (18)

Por otra parte el acreedor podía también cobrar su crédito a costa del peculio del esclavo del deudor.

Bajo la República no existía ningún recurso, solo -

medios extraordinarios para dejar sin efecto la sentencia.- En el Imperio a finales, se organizó un recurso 'la apelación' contra la sentencia del juez, ante el magistrado que había dado la fórmula. Se podía recurrir contra la resolución de este magistrado ante el magistrado superior y así enseguida, pasando por todos los escalones de la jerarquía judicial, hasta llegar al emperador.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO. Fué desarrollándose paralelo al formulario. 'Extra-Ordinem', recibía este nombre porque en él no se observaba la división de la instancia en dos partes, sino que todo él se desarrollaba ante el funcionario imperial encargado de la administración de la justicia, quien no solo organizaba el proceso, sino que incluso pronunciaba sentencia. Este procedimiento provenía del poder jurisdiccional del emperador, quien no se sometía a las normas ordinarias del proceso, dado que sus representantes juzgaban por delegación suya. Este procedimiento se inició en las provincias y después en Roma; se prefería este procedimiento porque era más rápido, porque la ejecución de la sentencia estaba asegurada por la fuerza pública y porque en él era posible la apelación, permitiéndose así reformar una sentencia injusta.

El proceso comenzaba con una citación para comparecer a juicio, citación que hacía el magistrado o el mismo acreedor (demandante) después de haber obtenido el apoyo oficial del magistrado. La fase contenciosa comenzaba con la libre exposición de los hechos y pretensiones de las partes; cada uno de ellos presentaban sus pruebas y el juez por su parte podía ordenar una investigación, cuando el juez estimaba ver claro el asunto, pronunciaba sentencia, pero esta obligado a respetar las leyes, ya que de lo contrario, su sentencia sería impugnada por causa de nulidad; puede el juez tener en cuenta las pretensiones interpuestas

por el deudor en vía de reconvención y en consecuencia, con denar al demandante. La ejecución de la sentencia está garantizada por la fuerza pública, de modo que ya no es vencedor por sí mismo quien ha de lograr la ejecución, sino que el juez designa al funcionario encargado de esta tarea, el 'executor'. La ejecución puede efectuarse de diversas maneras; si la sentencia ha condenado a la restitución de un objeto, el 'executor' puede embargarle por sí mismo; si la sentencia contiene la condena al pago de una cantidad de dinero, el 'executor' puede, o bien embargar un bien como prenda, que será vendido al mejor postor si el condenado no paga, o bien aprehender personalmente al derrotado en el proceso. Puede también proceder la venta total de los bienes hasta que se ha obtenido una cantidad suficiente para resarcir a los acreedores. (19)

La sentencia puede ser impugnada en apelación ante un juez jerárquico superior, apelación que debe hacerse dentro de los dos o tres días siguientes a la sentencia y presentarse ante el juez de primera instancia, quien, o bien la transmitía al superior, o bien declaraba inadmisión de la apelación, en cuyo caso había de motivar ante el juez superior su denegación de la misma. Si el apelante perdía, era condenado a una multa equivalente al tercio del valor del litigio. En los asuntos muy importantes se admitía apelación directa ante el emperador contra las sentencias pronunciadas por los gobernantes y prefectos. (20)

## C I T A S   B I B L I O G R A F I C A S

1. Jacques Ellul, Historia de las Instituciones de la Antigüedad, p. 170.
2. J. Ellul, ob cit., p.169.
3. Loc. cit.
4. Loc. cit.
5. J. Ellul, ob. cit., p.218.
6. Loc. cit.
7. J. Ellul, ob. cit., p.219.
8. Sara Bialotosky, Derecho Romano, p. 40.
9. Girard Manuel, Elementaire de Droit Romain.
- 10.J. Ellul, ob. cit., p.250.
- 11.J. Ellul, ob. cit., p.252.
- 12.J. Ellul, ob. cit., p.253.
- 13.Loc. cit.
- 14.J. Ellul, ob. cit., p.254.
- 15.Ibídem., p.255.
- 16.Girard Manuel, ob. cit., p. 89.
- 17.Loc. cit.
- 18.J. Ellul, ob. cit., p.356.
- 19.Loc. cit.
- 20.Idem.

## CAPITULO SEGUNDO

### Epoca Medieval

- a) Organización Jurídico-Social Germánica (invasión bárbara).
- b) Origen de las 'Ferias'.
- c) Organización Judicial en manos de los-Emperadores y Clero.
- d) Nacimiento de los Consulados como resultado de la dualidad entre Derecho - Civil y Derecho Mercantil.
- e) Influencia Mercantil de las Cruzadas.
- f) Funcionamiento del Consulado en la Nueva España.

ORGANIZACION JURIDICO- SOCIAL GERMANICA  
(INVASION BARBARA)

Se dá el nombre de Edad Media, al período de diez-siglos que media entre la ruina del Imperio Romano de Occidente y la caída del de Oriente. (1)

El acrecimiento que le dió origen fueron las irrupciones de los bárbaros, germánicos en su mayoría, los cuales hermanados de origen de los latinos y griegos, habían pasado algunos siglos en las estepas superiores del Asia, de Rusia- y ya alguna vez habían llamado a las puertas de Roma. (2) - La invasión de los bárbaros, como la llamarón los romanos, - dá al traste con toda la organización del Imperio de Occidente. (3)

Ante éstos feroces ímpetus se desmoronó el ya caducó Imperio Romano de Occidente. Sus desgraciados moradores - quedaron empobrecidos, las ciudades saqueadas o incendiadas, los campos talados y convertidos en eriales; fácil cosa es - imaginar cual sería la suerte del comercio, privado de seguridad para los viajes de dinero y mercancías para negociar.

En los inicios de la Edad Media, el comercio tuvo- importancia sólo en el Mediterráneo con los judíos y bizantinos.

Al comienzo de esta época, no hay una dualidad entre Derecho Civil y Mercantil; por lo que el conjunto normativo regulaba sin diferenciación alguna estas dos materias.

Los bárbaros, organizados patriarcalmente y militarmente, en su vida seminómada y guerrera, al establecerse en sus nuevos asentamientos, introdujeron una forma política y social suya, no sin recibir algún influjo de las poblaciones - donde se establecían; conservando gran parte de la administración romana, ya que ellos no tenían con que sustituirla.-

El jefe o caudillo de una tribu germánica, que al ponerse en contacto con el mundo latino tomó el nombre de rey, era ante todo jefe militar.

Al ocupar una región de las que habían formado parte del Romano Imperio, la repartía el rey entre guerreros (feudos), ligados a él por el juramento de fidelidad. La propiedad así concedida se llamaba 'feudo' y el señor feudal la encomendaba a sus vasallos y estos a sus siervos o villanos, hombres que no manejaban armas, sino estaban dedicados al trabajo servil. El que heredaba o recibía la tierra, adquiría con ella los derechos y deberes feudales: fidelidad y servicio a su señor y de autoridad y jurisdicción sobre sus súbditos, trabajadores o colonos de sus tierras.

Por otra parte, esta fusión de la soberanía política con la propiedad de la tierra y el espíritu militar y aventurero de la época, condujeron al fraccionamiento social, que fué uno de los mayores obstáculos del comercio. El dueño de un montecillo, donde edificó una fortaleza, sostuvo su independencia contra todos aquéllos a quienes alcanzó el poder de sus armas. Y no contento con declararse independiente de los demás, hizo sentir su fuerza sobre todos los que se ponían al alcance de su mano. De ahí una serie infinita de impuestos y gabelas que dificultaban sumamente el comercio; pues los mercaderes que pasaban por un camino o puente o garganta de montes, habían de pagar los peajes y tributos que cada señor de una región les imponía. Ni estos pagos les daban completa seguridad; pues muchos de aquéllos señores, acostumbrados a no reconocer otra ley que su espada, se convirtieron en verdaderos salteadores y bandidos, despojando a sus mandantes y negociantes que pasaban a la vista de sus fortalezas. Debido a este estado de organización se originaron guerras intestinas entre los señores feudales. En medio de aquella confusión, la iglesia,

trató de asegurar la paz y la propiedad de los bienes particulares, sancionando con sus preceptos y excomuniones a las comunidades municipales. (4)

#### ORIGEN DE LAS FERIAS

La iglesia obligó con penas espirituales a observar la paz en determinados días (treguas de Dios); sus solemnidades y las reuniones a que daban lugar fueron ocasión para el comercio. En torno a cada festividad o romería se formó una feria ; sin embargo encontramos autores que señalan que las ferias fueron el resultado del comercio errante. Estas tenían una reglamentación en la ciudad donde se situaban periódicamente. Una de las ferias más importantes, fué la de 'Champaña'. Ahora bien, con la práctica de las ferias empezó a funcionar una organización de crédito a la que probablemente se remonta el origen de los Títulos de Crédito, como las letras de cambio; se trataban únicamente de simples promesas escritas de pagar una cantidad en lugar diferente de aquél en que se contrae la deuda o para emplear términos jurídicos: de un pagaré a la orden a determinado plazo. (5) El firmante se compromete en efecto a pagar en otra plaza - al remitente o a su matriz, es decir a su representante o a mandar pagar dicho pagaré por un 'mentius' que actúe como su representante.

La frecuencia de las ferias, sobre todo la de - - 'Champaña', era tan activa que se estipulaba que sería pagadera en una de ellas la mayor parte de las obligaciones que e contrajeran en cualquier lugar y esto se refiere no sólo a las deudas comerciales, sino a los simples préstamos contraídos por particulares, establecimientos.

La decadencia de las ferias se debió a la sustitución del comercio errante por hábitos comerciales más sedentarios.

## ORGANIZACION JUDICIAL EN MANOS DE LOS EMPERADORES Y CLERO

Durante toda la Edad Media subsiste la idea del Imperio único de Occidente, que encarna en el Papa o en el Emperador, los cuales se mantienen en eterna lucha por la herencia de Roma, tomando en cuenta ésto en el campo jurídico, se consideraba juez de primera instancia al Emperador, el cual tenía la facultad de intervenir en cualquier controversia judicial; tenía además funciones de juez de apelación.

Ahora bien, todo lo existente en esta época estaba regido por el sistema feudal, por tanto el derecho caminaba regido por éste; así tenemos que el Emperador podía otorgar funciones judiciales a sus allegados, nombrándolos condes, barones, consules, etc.; en esa virtud, eran sometidos a su competencia y a la del Emperador todos los pleitos que pudieran surgir, tanto de materia civil, mercantil o penal.

A los nombrados Condes, les fueron otorgados territorios cuya denominación fué 'condado'; aquél participaba cada vez menos en el tribunal que de él dependía, delegando sus funciones en escabinos. Bajo el tribunal del condado se encontraban una variedad de tribunales inferiores, con facultades para imponer sólo sanciones ligeras.

El impacto de la primitividad germánica había hecho a perder el procedimiento romano, pues debido a la delegación de funciones judiciales, surgieron tantas jurisdicciones como señoríos, es decir, no hubo ya orden judicial, por lo que las personas perdían la confianza y en ocasiones no reconocían poder alguno ante el que pudieran presentar sus quejas o agravios. Sistema judicial tan deficien

te que los jueces olvidándose del derecho romano, buscaban sus desiciones en tradiciones inciertas, en costumbres por lo común mal interpretadas y a veces opuestas entre sí. A falta de toda legislación regular, se recurrió de nueva cuenta a las crueles pruebas de ordalía (del agua y fuego). Esta institución bárbara estaba en boga y según la historia, también siguió a los guerreros de la primera cruzada hasta tierras orientales. No tan sólo se utilizaban las pruebas del agua y fuego para administrar justicia, sino que también se había adoptado el 'combate judicial' ( que a la postre fué privilegio exclusivo de los nobles y de los hombres libres) aplicado en causas criminales, asuntos civiles, mercantiles y deudas particulares. Un querellante o acusado, en cualquier violación al derecho, como el adeudo de un crédito ya fuera entre particulares o comerciantes, podían desafiar a su adversario y citarlo en campo cerrado, así como a los testigos, obligando a los jueces a estar presentes. Y es que la justicia no podía resurgir en medio de esta barbarie; ya que todo señor que se consideraba lastimado en su honor o en su hacienda, tomaba las armas para defender sus derechos o vengar sus agravios. En realidad, todo el campo jurídico vigente era un verdadero desorden y la institución que si bien quizá dar solución a estas injusticias las empeoró fué el clero; pues la fuerza de las ideas religiosas amenazaron y fulminaron en parte estos desmanes dándose origen a la "tregua de Dios", que posteriormente fué apoyado por las Cruzadas, cuya fuerza originó que Europa se olvidara de sus desordenes y se uniera a estas guerras religiosas.

El clero tenía más predominio en los ánimos de los condes, barones o señores feudales, tomando bajo su jurisdicción todos los problemas de la sociedad; así los asuntos judiciales fueron intervenidos por el clero haciendo más benévolas las ejecuciones y medios de obtener el resar-

cimiento de las obligaciones, convirtiéndose ella en presta mista y adquiriendo de una manera astuta, grandes propiedades y bienes. Más adelante, como sabemos, el tribunal eclesiástico se hizo severo, drástico e injusto creando la Santa Inquisición.

Se pusieron en auge dos jurisdicciones la del señor feudal y la del clero; sin embargo debido a la crueldad e injusticia del feudo, las personas recurrían a la justicia eclesiástica, aún en los procesos feudales se requería la intervención del clero, ya que era llamado a pronunciar su fallo en todas las causas. La jurisdicción eclesiástica tenía mayor regularidad en sus formas que la de los señores feudales; captando la confianza del pueblo la prohibición de las Pruebas de Ordalía y de que la espada no influyó en sus desiciones; haciendo el procedimiento judicial en todos los casos más rápido.

Cuestión que debe señalarse, es aquella que las desiciones del señor feudal podían ejecutarse en la persona del deudor, convirtiéndolo en esclavo, aún cuando en esta época se pretendió desaparecer esta figura, la situación de los siervos era la misma que si hubieran sido nombrados esclavos, pues, el deudor caía al servicio del acreedor, o bien este hacía el préstamo garantizándolo con hipoteca o bien como ya expusimos tanto el deudor como el acreedor se veían envueltos en un combate judicial.

#### NACIMIENTO DE LOS CONSULADOS COMO RESULTADO DE LA DUALIDAD ENTRE DERECHO CIVIL Y DERECHO MERCANTIL.

Muchos de los señores feudales viendo la fama que tomaba el clero, prohibieron a sus vasallos que se presenta

ran ante los tribunales eclesiásticos, amenazándolos por -  
 desobediencia con la confiscación de sus bienes y la mutila  
 ción de alguno de sus miembros. Como la situación no era -  
 normal, los comerciantes buscaron justicia ante los tribuna  
 les surgidos en el seno de sus propias organizaciones (los-  
 Consulados), con procedimientos más expeditos, lógicos y -  
 flexibles. Las asociaciones de mercaderes se organizan, im-  
 ponen a sus miembros ciertas costumbres y crean los Consula  
 dos. Así se creó en el seno de las organizaciones de comer-  
 ciantes un Derecho Mercantil Medieval, distinto del derecho  
 común; por lo tanto el dualismo moderno entre derecho civil  
 y mercantil tiene su origen en esta época de la Edad Media,  
 naciendo de un intento de los comerciantes por ayudarse en-  
 tre sí. (7)

#### INFLUENCIA MERCANTIL DE LAS CRUZADAS

Se designa con este nombre a las expediciones mi-  
 litares inspiradas a decir de unos por el espíritu religio-  
 so de Europa Medieval, para librar del yugo y profanación -  
 de los infieles los Santos Lugares; a decir de otros por el  
 espíritu y el afán de descubrir y abrir nuevas rutas comer-  
 ciales, en fin, lo cierto es que las Cruzadas vinieron a in-  
 fluir en todos los ámbitos, tanto político, económico, so-  
 cial, jurídico, etc. y sobre todo a resurgir el comercio. -  
 (8)

Como se expuso anteriormente, en la Edad Media, -  
 existían grandes desordenes; el señor feudal y el clero con  
 el deseo ferviente cada uno de detentar y decidir en todo.-  
 El Emperador delega sus funciones jurisdiccionales en los -  
 conde, barones, los cuales disponían de un medio más sencil-  
 lo y mucho más seguro de conservar su jurisdicción que era  
 la confianza sobrada de su espada; sin embargo las ideas -

del clero trataron de aplacar las injusticias del feudo, al grado de que estos mismos no podían hacer nada sin la intervención de la iglesia, aumentando su fama con las Cruzadas. Las seguidas contiendas entre los señores feudales, cesaron ante la guerra de las cruzadas. Cuando dieron principio estas guerras, el espíritu de devoción, unido al de comercio, dió una nueva y más extensa dirección a los viajes y tareas de los navegantes.

Los navegantes de todos los países europeos se encontraron en los mares de oriente y empezaron a establecerse útiles relaciones entre los pueblos marítimos de Europa. No sólo se establecen relaciones entre ciudades, sino se llegó a grandes desarrollos y descubrimientos, como la brújula y la evolución de la arquitectura naval, pero en otros campos no hubo grandes evoluciones, como por ejemplo en lo jurídico, ya que, las injusticias siguieron originándose, a excepción del derecho mercantil, que gracias a los comerciantes cansados de los desarreglos de la época, se deciden agruparse en gremios para la protección y defensa de sus intereses comunes, estableciendo tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento y sin aplicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes. Así fué creándose un derecho de origen consuetudinario e inspirado en la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio.

Las recopilaciones de los tribunales comerciales fueron recopiladas, ora conservando su forma original, ora redactadas en términos generales y ordenadas sistemáticamente, formando estatutos u ordenanzas, que atenta la manera en que se originaron, diferían de una a otra ciudad. (9) Asimismo, todo este desarrollo se originó también por la necesidad de elaborar una legislación que asegurase los inte

reses y la libertad de los hombres. A principios del siglo XII, Barcelona redacta un Código Marítimo y que con el nombre de Consulado del Mar fué el derecho común del Mediterráneo y del Océano. Entre las leyes marítimas de la Edad Media, la historia cita también las Ordenanzas de Wisby, los Juicios de Damme y sobre todo los Papeles de Olerón. No se sabe de un modo cierto y positivo quienes fueron los autores de estos Códigos, ni en qué época se promulgaron, es posible que no fuese otra cosa sino las tradiciones que se habían conservado entre navegantes y que llegaron a ser leyes escritas a medida que se reconoció su necesidad, debiendo creerse que las guerras Santas contribuyeron a los progresos de esta legislación. (10)

Como se siguieron suscitándose injusticias y crueldades en la aplicación de las penas, los particulares optaron por dirimir sus pleitos ante la competencia de los tribunales mercantiles, aplicando además sus normas y estatutos, aún cuando no fuesen miembros del gremio, claro está que el dualismo que separó al Derecho Civil del Mercantil ayudó en gran parte a la organización jurídica.

En esta situación cabe señalar que los soldados religiosos, por el hecho de tomar el estandarte de la Cruz, les fueron legados privilegios entre los cuales podemos mencionar la 'dispensa de pago de deuda' y el de no cumplir promesas. Podemos juzgar el desorden que introdujo en la sociedad la suspensión de todas las leyes que garantizaban la ejecución de contratos. Llegaron a tal punto los abusos, que se volvieron contra los mismos cruzados a los cuales ya no se quizó prestar dinero. Posteriormente se comenzó a modificar la legislación de las cruzadas relativas a deudas. No se podía perseguir al deudor cruzado, pero éste tenía que dar garantía, presentar una fianza ó designar tierras para el pago de lo que debía.

En esta etapa de la historia empiezan a resurgir los tribunales, los cuales habían sido olvidados por el - - reemplazo cruel de la Ordalía, el Combate Judicial, la Costumbre, etc., además se constituyen concretamente los antecedentes de los títulos de crédito al diferenciarse el Derecho Civil del Mercantil, creándose su reglamentación.

#### FUNCIONAMIENTO DEL CONSULADO EN LA NUEVA ESPAÑA

Con base en lo expuesto, haremos referencia a la forma y funcionamiento del tribunal de auge de esta época, - el Consulado y para ello nos referiremos al que existió en la Nueva España.

La fundación de este cuerpo jurídico, fué autorizado por Real Cédula de 15 de junio de 1592 firmada en Martín Muñoz por el Rey Felipe II de España, así se sentó el - Consulado y por Cédula de 8 de noviembre de 1594 se confirmó el establecimiento de ese cuerpo.

La Jurisdicción del Consulado de México, comprendió la Nueva España, Nueva Galizia, Guatemala, Soconusco y Yucatán.

Las funciones del Consulado de México se agrupaban en cinco categorías:

Legislativas. Consistían en el derecho que se le reconocía de confeccionar y someter a la aprobación del monarca las leyes mercantiles.

Administrativas. Destinadas a la protección y fomento del comercio y ejecutar obras materiales de importancia, como la carretera de México-Veracruz.

Financieras. Consistían en la recaudación de un - impuesto o derecho aduanal, que con el nombre de avería cobraba primeramente en dos y después en un seis y por último en un quince al millar sobre el valor que se fijase para pa

gar los derechos de las mercancías que salían y entraban por mar en la Nueva España.

Militares. Consistían en cuidar el comercio. Había un regimiento urbano del comercio.

Judiciales. El Consulado tenía atribuciones judiciales, que son las que particularmente vamos a tratar.

El personal del Consulado de México, estaba integrado por un Prior, dos Cónsules y cinco Diputados, un Letrado, un Procurador, un Solicitador, un Alguacil y Portero. Tenía además, un Letrado y un Solicitador en la Corte de España y para el arreglo de negocios particularmente importantes, solían mandarse a la Península, uno o más enviados especiales.

El Prior, los Cónsules y los Diputados eran electos por el gremio de comerciantes; este gremio se llamaba "Universidad de los Mercaderes de esta Ciudad de México e Nueva España y sus provincias del Nuevo Reyno de Galizia, Soconusco, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y de los que tratan en los Reynos de Castilla". (11)

Dos son los objetivos cardinales de la jurisdicción Consular: substraer las controversias mercantiles, los formulismos y dilaciones de la justicia ordinaria y substituir el rigorismo de la Ley al imperio de la equidad, a la verdad jurídica la verdad real, como norma de solución de dichas controversias. Consecuentes con estos principios, disponen las Ordenanzas del Consulado de México que los negocios se despachen breve y sumariamente a verdad sabida y buena fe guardada y sin intervención de letrados. (12)

'La célebre Decretal Saepe del Papa Clemente V, conocida con el nombre de "Clementina", en la cual se exponen las características del procedimiento consular y se condensa en las siguientes fórmulas:

1. Que se proceda sin estrépito, ni figura de jui

cio; 2. Que se proceda sin dilaciones y cuando intervengan letrados se eviten contenciones y chicanas; 3. Que se eviten las formalidades inútiles y no se haga de su falta de cumplimiento u motivo de nulidad. Sin embargo en cuanto a las formalidades de los actos jurídicos se distinguía entre - ellas, aquéllas que sólo son d'pronationem y las establecidas ad'solemnitatem como parte integrante del acto jurídico. La falta de observancia de las primeras no era de consecuencia legal, la de las segundas si acarreaba la nulidad del acto; 4. Que la sentencia debe pronunciarse, no conforme a la verdad jurídica, sino a la verdad real y no se admiten apelaciones inútiles'.

De acuerdo con estos lineamientos fundamentales, el procedimiento establecido por las Ordenanzas del Consulado de México es sumario y breve. Se iniciaba con la comparencia personal del actor y la citación del demandado, quienes exponían verbal y breve su demanda y contestación. Hecho esto se procuraba avenirles; real y severamente el Tribunal Consular buscaba el avenimiento de las partes y al efecto, llegaba hasta solicitar la ayuda y cooperación de los amigos y parientes de los litigantes.

Fracasada la conciliación, presentaban por escrito, el actor su demanda y el reo su contestación. No se les permitía que ni la demanda, ni la contestación ni ningún otro memorial fuesen hechas por letrados, pues si el tribunal Consular notaba la pluma de un jurista en la confección de un escrito, desechaba de plano este escrito y señalaba al litigante un plazo de 20 horas para que presentare otro en forma llana y sin formulismos.

No eran admisibles ante el tribunal toda clase de excepciones. En primer lugar se desechaban todas aquéllas que eran relativas al procedimiento. Así nos lo enseña el autor Hevia Bolaños: 'también se sigue lo dicho, que en el-

Consulado no se admiten las excepciones, que tocan a la orden de proceder en la causa, por su sutileza del derecho, - más por no ser ellas, se admiten las que tocan a la decisión y determinación de ella; en sus méritos, verdad del negocio y defensa de la parte'.

Enseguida se recibían las pruebas, teniendo una parte activa el Tribunal Consular en la averiguación y comprobación de la verdad de los hechos disputados. No había alegatos, sino que se procedía a pronunciar sentencia, por unanimidad o mayoría de votos, y esta sentencia quedaba asentada en un libro que se llevaba. Los votos eran secretos y no podían ser rebelados so pena de privación de oficio, siendo el objeto de esto, dicen las Ordenanzas, que el litigante que perdiera no tome, ni enemistad al juez que le hubiere votado en contra su negocio.

No se admitía apelación de autos sino cuando causaban gravámen irreparable en la sentencia definitiva y las recusaciones sólo eran procedentes con causa.

El Tribunal de Apelación estaba constituido por el Oidor de la Real Audiencia de México, que el Virrey designaba como Juez de Apelaciones y dos comerciantes y en caso de ausencia del Oidor se suplía por el Oidor más antiguo. Disponen las Ordenanzas que "el tal Oidor así nombrado conozca en el dicho grado conforme a las Ordenanzas de Prior y Cónsules de la dicha Ciudad de Sevilla y como lo puede hacer el juez oficial de la Contratación de Indias de la dicha ciudad, a quien su majestad nombre y dé comisión para ello".

De la sentencia dictada en apelación, si confirmaba la de primera instancia no había recurso alguno; pero si la revocaba, disponía la Ley de Recopilación de Indias que haya una tercera instancia. La disposición señalaba: "el perdido se suplicare de la sentencia de segunda y el Oi -

dor la vuelve a reveer, conociendo de tal negocio, como dicho es, con otros dos mercaderes que eligiere y no sean los primeros y de la sentencia que así dieran, quien sea revocatoria o confirmatoria, o enmendada o en todo o en parte ni ha de haber más apelación ni otro recurso". La sentencia de segunda instancia era votada tanto por el Oidor, como por los mercaderes, teniendo cada quien un voto. Si alguno faltase, sea el Oidor o cualquiera de los mercaderes, hay quorum para fallar son sólo dos asistentes; pero si los votos de los mercaderes fueren opuestos, deben elegir un tercer mercader para desatar el empate. (13)

Conforme a las disposiciones generales, procedía contra fallos ejecutoriados el recurso de nulidad o de injusticia notoria ante el Consejo de Indias.

## C I T A S   B I B L I O G R A F I C A S

1. Anónimo, Historia General del Comercio, p.31.
2. Loc. cit.
3. Juan Brom, Esbozo de Historia Universal, p.82.
4. M. Michava, Traducción Larrosa y M. Aranda, Historia de las Cruzadas, p.385.
5. Anónimo, ob. cit., p.34.
6. M. Michava, ob. cit., p.385.
7. M. Michava, ob. cit., p.389.
8. Ibídem., p.390.
9. Roberto L. Mantilla M., Derecho Mercantil, p.36.
10. Michava, ob. cit., p.391.
11. A. Mijares y Hno., El Derecho Mercantil Terrestre de la Nueva España, Manuel Cervantes, p.33.
12. A. Mijares y Hno., ob. cit., p.34.
13. Ibídem., p.33 a 37.

**CAPITULO TERCERO**

**El Modernismo**

- a) **Codificación de las figuras mercantiles.**
- b) **Juicio Especial Ejecutivo Español.**

## CODIFICACION DE LAS FIGURAS MERCANTILES

Es en esta etapa de la historia, donde se inicia la codificación de las ya individualizadas figuras mercantiles, como lo son las relativas a Actos de Comercio, Documentos de Crédito y las concernientes a los Tribunales y Procedimientos Mercantilistas.

Es aquí donde el monumento mercantil empieza a consolidarse, pero tengámos en cuenta que 'el derecho mercantil no es un sistema producto a la exclusiva de la razón, sino resultado estructural de una lenta transformación histórica en la que intervienen con frecuencia motivos fortuitos e irracionales que no es posible reducir en esquema. En su consecuencia, el ordenamiento jurídico mercantil, no pudo crearse totalmente por un solo acto, sino que se compone de usos y costumbres, de comportamientos y conductas parciales que reflejan situaciones concretas en el tiempo y en el espacio porque cada pueblo es una individualidad. (1) Por tal motivo el derecho mercantil viene constituyéndose en la mitad de la Edad Media, cuando se hace posible el intercambio de bienes, con el florecimiento del comercio urbano y de la actividad económica en general; debiéndose a la pacificación rural, al desarrollo comercial en las ciudades, ferias y mercados. El derecho comercial viene creándose un derecho profesional que amparaba a los mercaderes y derecho autónomo, frente al derecho común y a las normas dictadas por la autoridad política. Como se expuso, 'surgen los gremios y las corporaciones de comerciantes, en protección en defensa de sus asociados frente a los ataques de la nobleza'. (2) Sin embargo la creación de los grandes estados nacionales al comenzar el modernismo va aparejada como es obvio, a la decadencia de los gremios de mercaderes (Consula-

dos), que habían llegado a asumir en toda su plenitud, facultades propias del poder público. Pronto la actividad creadora de normas jurídicas es reasumida en su integridad por el Estado, al preocuparse por dictar leyes adecuadas al comercio. Una de las manifestaciones más importantes de la actividad legislativa en materia mercantil, la constituyen las Ordenanzas llamadas de Colbert. La primera de estas Ordenanzas atenúa el carácter predominantemente subjetivo (personal) que hasta entónces había tenido el derecho mercantil, al someter a la competencia de los tribunales de comercio los conflictos relativos a esta materia, fuesen quienes fuesen las personas que en tal conflicto figuraran. Con ello sentó el principio, que tan cumplido desarrollo había de tener en las leyes contemporáneas, de que un acto aislado, por sí solo, prescindiendo de la profesión de quien lo ejecute, es bastante para determinar la aplicación del derecho mercantil, con lo cual alcanzó un nuevo aumento su campo de vigencia y consecuentemente se amplió la noción jurídica de comercio. (3)

En tal virtud, todas aquéllas personas que por un acto comercial, llegaban a constituirse en deudor o acreedor fuesen comerciantes o no, sus conflictos serían sometidos a competencia de los tribunales mercantiles. Sin embargo, muy a pesar otras legislaciones posteriores optaron por acoger o seguir acogiendo el carácter personalista.

El descubrimiento de América y el camino de las Indias por el Cabo de Buena Esperanza, desquiciaron el centro de los intereses comerciales, de aquí la decadencia de las ciudades Italianas y el incremento comercial de Francia de España, de Portugal, de Holanda y de Inglaterra. (4) - Cuestiones que también influyeron al mismo fin de codificación.

Otros de los monumentos legislativos consistentes

fué la colección conocida como Guidon de la Mer, que estuvo en vigor en parte de Francia y en las ciudades Italianas. Son célebres las Ordenanzas de Bilbao (1560) y sobretudo las Ordenanzas Francesas de Luis XIV, relativas al comercio terrestre y al marítimo (1681). Estas dos Ordenanzas constituyen el punto de partida de la moderna codificación de derecho mercantil; estuvieron en vigor con algunas modificaciones hasta el Código de Napoleón, que empezó a regir el 1.º de enero de 1808. Este Código que puede considerarse, como el padre de los modernos códigos de comercio fué llevado con las armas francesas a muchos lugares de Alemania y de Italia, en algunos subsistió aún después de haber cesado la dominación Francesa. Otros muchos códigos se moldearon sobre éste (5), como lo fué la legislación Germánica, Austriaca e Italiana.

Otra cuestión que no debe escapar a nuestro entendimiento es la relativa a que mientras existieron tribunales de comercio, la jurisdicción confiada a estos revestía carácter de especial y en los lugares en que estos tribunales funcionaban al lado de los civiles eran distintas las jurisdicciones y competencia de uno y otros. Sin embargo los tribunales de comercio fueron abolidos y los asuntos de su competencia fueron a los tribunales civiles; con obligación para éstos de seguir en las causas de comercio las reglas prescritas para asuntos mercantiles. De tal modo la jurisdicción mercantil, aún siendo distinta de la civil, revistió el carácter de ordinaria en cuanto que se ejerció siempre por los mismos jueces; por consiguiente, no pudo haber ya cuestiones de competencia por razón de materia civil o comercial, porque los mismos jueces fueron desde entónces competentes, tanto en asuntos civiles como mercantiles; pero los jueces ordinarios ejercieron jurisdicción civil o mercantil, según la naturaleza del asunto.

que habían de resolver y al ejercerla debían atenerse a las reglas establecidas por la ley para las causas civiles o para las comerciales.

La Ley Española de 1885 y la de Enjuiciamiento Civil de 1881 (en la cual se contenía como Especial Procedimiento el Juicio Ejecutivo Mercantil); dichas normas jurídicas tienen el mérito de haber sido las estrellas legislativas de la Era Modernista y para nuestro derecho mercantil son cimientos fundamentales.

Código de Comercio de 1885 y Ley de Enjuiciamiento Mercantil. - Aunque el Código de Comercio, promulgado en 1829, fué quizá una de las más perfectas obras de arte-jurídico de su época, adolecía de fallas como la ausencia de reglamentar instituciones de derecho mercantil, tan importantes como los bancos y las bolsas. Por más que el Gobierno procuró suplir estos vacíos con medidas especiales, con los decretos, no fué suficiente, por lo que a la muerte de Fernando VII, la reforma del Código vigente se hizo exigible, por lo que se crearon comisiones para la redacción de un nuevo código. Sin embargo a pesar de haber elaborado importantes trabajos no llegaron a tener publicidad oficial, quedando abandonados en los archivos y aplazada así indefinidamente la reforma de la legislación comercial. La terminación de la guerra civil española, demandó con exigencia la creación de nuevas leyes que ampararan los intereses nuevamente creados, a los cuales dió satisfacción el gobierno, primero tímidamente y después con gran fuerza. Y fué hasta el año de 1869, cuando se dispuso la redacción del proyecto de Código Mercantil y la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, creándose una comisión. Dicha Comisión se abstuvo de formular el proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, a consecuencia de haberse promulgado en 1870 la Ley Provisional sobre Organización del Poder Ju

dicial. Pero, posteriormente se creó la Comisión Revisora y elevó a la categoría de Ley del Reino, dichas normas jurídicas, entrándo en vigor en el año de 1886.

Sin embargo a pesar de estar a la altura de los progresos realizados por el derecho mercantil, adolecía de fallas, pero ello no quito que fuera una obra casi completa, pues en ella ya se contenía la reglamentación más detallada de cuestiones que habían sido tratadas muy someramente o bien que no habían sido tratadas en otras legislaciones. Dicho Código de Comercio de 1885 contenía los siguientes capítulos:

Comerciantes.

Registro Mercantil.

Libros y contabilidad de comercio.

Contratos mercantiles en general.

Lugares y casas de contratación.

Bolsas de comercio.

Ferias, mercados y almacenes o tiendas.

Agentes mediadores de comercio.

Sociedades mercantiles.

Contratos de Comisión Mercantil.

Depósito Mercantil.

Préstamo Mercantil.

Compra-Venta Mercantiles.

Transportes terrestres.

Seguros Terrestres.

Contratos y Letras de Cambio.

Libranzas y mandatos de pago, llamados cheques.

Efectos al portador.

Cartas ordenes de crédito.

Adquisición, enajenación y gravámen de los buques.

Propietarios de buques y navieros.

Capitanes y tripulación de los buques.

Transporte marítimo.  
Préstamos a la gruesa.  
Seguros marítimos.  
Riesgos, daños y accidentes de comercio marítimo.  
Justificación y liquidación de las averías.  
Suspensión de pagos y quiebras.  
Prescripción.

JUICIO ESPECIAL EJECUTIVO ESPAÑOL  
(DE ACUERDO CON LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL)

Ahora bien, a continuación se expondrá un ejemplo del procedimiento judicial que se seguía en España para el cobro de un crédito, conforme a la ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal que conocía del juicio ejecutivo mercantil estaba constituido por los siguientes personajes:

- a. El juez.
- b. El escribano.
- c. El alguacil.
- d. El actuario.
- e. El pregonero para remate.

## AL JUZGADO ART. 1430, 1432

(ESCRITO PIDIENDO EL RECONOCIMIENTO DE UN DOCUMENTO QUE LO NECESITA PARA SU EJECUCION Y LA CONFESION DE LA DEUDA QUE EL MISMO DECLARA)

P. Procurador, en nombre de A., como lo acredito con poder que acompaño, comparezco y digo: Que D, vecino de esta villa, debe a mi representado la cantidad de \$10,000 pesetas por saldo de cuentas que han mediado entre ambos, según aquel lo tiene reconocido y confesado en el documento privado suscrito por el mismo, que presento. Han sido inútiles las gestiones amistosas practicadas por mi parte para conseguir el cobro de dicha suma, por cuyo motivo se ve en la necesidad de demandarle judicialmente; y a fin de preparar la acción ejecutiva, ejercito el derecho que le concede el art. 1430 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por tanto,

Al Juzgado suplico, que teniendo por presentado dichos documentos y por legítima mi representación, se sirva mandar que comparezca a la presencia judicial D y poniéndole de manifiesto el documento privado de que se ha hecho mérito, declare bajo juramento indecisorio que confiesa bajo juramento ser cierta la deuda que en el mismo declara, ser suya la firma que con su nombre puesta al pie de dicho documento y, hecho que se me entreguen las diligencias para en su vista justificar lo que procede en justicia, que pido con costas.

(lugar y fecha)

A ESTE ESCRITO PODIA ACOMPAÑARSE UN INTERROGATORIO DE POSICIONES, ARTICULANDO EN ELLAS LAS PREGUNTAS RELATIVAS A LOS PARTICULARES SOBRE QUE SE DESEA OBTENER DECLARACION DEL DEMANDADO.

\*

(PROVIDENCIA QUE HA DE RECAER SOBRE EL ANTERIOR ESCRITO CUANDO SE LIMITA AL RECONOCIMIENTO DE FIRMA)

ART. 1430

JUEZ. Por presentado el anterior escrito en nombre de A, con el poder y documento acompañados, testimoniese el poder, devolviendo el original al Procurador P, y únase el documento; cítese a D, para que en el día ... de los corrientes, y hora ... comparezca a reconocer, bajo juramento indecisorio, la firma puesta al pie del documento expresado. Lo mando y firma.

Firma Juez

Firma escribano.

Citación al deudor.  
Cédula.  
Acta de la comparecencia del deudor.

\*

(PROVIDENCIA QUE HA DE RECAER SOBRE EL ANTERIOR ESCRITO - -  
CUANDO SE PIDE LA ABSOLUCION DE POSICIONES PARA DECLARAR SO-  
BRE LA CERTEZA DE LA DEUDA)

ART. 1430

JUEZ. Por presentado el anterior escrito, con el poder y el de posiciones que lo acompañan; testimoniase el poder, - devolviendo el original al Procurador que lo presenta y en - cuanto a las posiciones se admiten por ser pertinentes; ten- gase por ahora reservadas, y absueltas D, bajo juramento, en .... citándola al efecto personalmente, por cédula en la que se exprese el objetivo, la cantidad y la razón de deber, y - si, estando el deudor en esta ciudad, no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula al pariente más cercano - que se encontrare en la casa, pero no a otra persona; y para dicha comparecencia cítese a A, en la persona de su procura- dor. Lo ma. y f.

Citación al Procurador compareciente.  
" al deudor.

SI EL DEUDOR NO COMPARECE, NUEVO ESCRITO PIDIENDO QUE SE LE - CITE POR SEGUNDA VEZ.  
PROVIDENCIA MANDANDO QUE SE LE CITE BAJO APERCIBIMIENTO DE - TENERLO POR CONFESO.

Citación al deudor.  
Cédula correspondiente citándole y apercibiéndole.

\*

(SI AUN ASI NO COMPARECIERE, NI AUN DESPUES DE 3A. CITACION-  
ESCRITO PIDIENDO QUE SE LE DECLARE CONFESO)

AUTO DECLARANDO CONFESO A DEUDOR.

ART. 1431 Y 1432

Resultando lo pedido por el actor.

Resultando las citaciones hechas y la no asistencia -  
del deudor.

Considerando lo dispuesto en el art.1431, 1432, de la-  
Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se tiene por confeso a D, para el efecto, de despachar ejecución acerca de la legitimidad de la firma de su nombre y rúbrica del documento del folio ....., o en la certeza de - la deuda de ....., pesetas reclamadas por A. Entréguese las -

actuaciones al Procurador de éste, como solicita. Así lo m.-  
y f.

Notificación al Procurador Instante.

\*

ESCRITO DEMANDA EJECUTIVA  
ART. 1439

P, Procurador, en nombre de A, en los autos sobre preparación de la acción ejecutiva o en nombre de A, de quien presento poder bastante comparezco y digo: Que D, vecino de esta Villa esta debiendo a mi representado la cantidad de \$20,000 pesetas que le prestó en tal fecha, para atender a las necesidades de su familia, obligándose a satisfacerlas el día . . . del corriente año, con el interés anual de 6% como resulta de la primera copia, que solemnemente presento, de la escritura de obligación que otorgó ante el escribano de esta villa.

Las reconvencciones amistosas han sido ineficaces para hacer cumplir al D. la obligación expresada, por lo que ya no queda a mi parte otro recurso que entablar contra este la acción ejecutiva que le compete, puesto que la cantidad es líquida, el plazo vencido y el documento antedicho trae aparejada ejecución.

De lo expuesto se deduce que esta demanda se funda en los siguientes:

H E C H O S

I. Que mi representado entregó en tal fecha a D, la cantidad de \$20,000 pesetas en calidad de préstamo con el interés anual de 6% para atender a las necesidades de su familia.

II. Que el D, se obligó por escritura pública a devolver dicha suma e intereses en el día . . .

III. Que con dicho deudor no ha realizaddo el pago a pesar de haber transcurrido con tanto exceso el plazo antedicho.

Y considerando lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Que es líquida la cantidad de que se trata, como exige el art. 1435 de la L. de E.C. para que pueda despachar se ejecución siendo además el deudor cierto y el plazo vencido.

2. Y dicha deuda consta por la escritura pública, que dejo presentada, la cual, por ser primera copia, tiene aparejada ejecución con arreglo al art. 1429 de la citada Ley.

Por lo tanto, haciendo uso de la acción ejecutiva que compete a mi parte, y protestando abonar pagar legítima,

Al juzgado suplicó que haciendo por presentados los re

feridos documentos y a mi por mi parte en el nombre que comparezco, por lo que de ellos resulta, se sirva despachar mandamiento de ejecución en forma en contra de los bienes del expresado D, por la cantidad de \$20,000 pesetas que esta debiendo a mi representado, por los intereses al 6% vencidos y que venzan y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, mandando que hecho el embargo, se cite de remate al expresado deudor, pues así procede de justicia que pido con costas, en (lugar y fecha).

\*

Diligencia de Presentación.

\*

(PROVIDENCIA TENIENDOLA POR PRESENTADA Y MANDANDO TRAER LOS AUTOS PARA PROVEER)

Notificación de esa procedencia.

\*

AUTO DENEGANDO LA EJECUCION SOLICITADA, ART. 1440, 1467

Resultando.

Resultando.

Considerando que como se deduce de lo expuesto no esta líquida la deuda pendiente entre A y D, y por lo tanto, falta la primera de las condiciones establecidas en el art.1435 de la L. de E.C. para que pueda despacharse la ejecución que el pretende.

Considerando.

El señor Juez de primera instancia de este partido, dijo: No ha lugar a despachar la ejecución que se solicita. - Así lo mando y firma.

\*

AUTO DESPACHANDO LA EJECUCION

Resultando (lo que aparece del título de crédito)

" (lo que consta de las diligencias preliminares si las hubo)

" (lo pretendido en la demanda ejecutiva)

Considerando (que el documento tiene fuerza o que se la dieron las diligencias preliminares).

" (la obligación de pagar principal e intereses).

" (que estan bien formuladas las pretensiones

sobre que se resuelve).

Vistos los arts. 1429, 1435, 1439 y siguientes de la L. de E.C.

El Sr. Juez de la primera instancia dijo:

Librese mandamiento de ejecución, que se entregará al actor, para que por el alguacil de este Juzgado y el Escriba no que refrenda, requiera a D el pago de la cantidad de \$20,000 pesetas, importe de ... y la representada por las costas causadas; y si no lo verifica en el acto procédase al embargo de bienes suficientes a cubrir dichas responsabilidades, los intereses legales a razón de 6%, desde el mismo día del requerimiento y las costas que se causen hasta su completa solvencia; guárdese el orden prevenido en el art. 1447 y cítese luego de remate al deudor. Así lo F. y M.

Notificación al Procurador del actor.

Diligencia de entrega del mandamiento al alguacil.

\*

MANDAMIENTO DE EJECUCION  
ART. 1442

Juzgado.  
Escribanía de

Juez de primera instancia

Por el presente, cualquiera de los alguaciles de este Juzgado, asistido del actuario, requerirá a D que pague en el acto a A o S su legítimo representante la cantidad de \$20,000 pesetas, importe de ... y ... las costas causadas; y no verificándolo, procederá al embargo de sus bienes, guardando el orden prevenido en el art. 1447 de la L. de E.C. y trabándose en los que sean suficientes a cubrir aquella cantidad, los intereses legales a razón del 6% a constar desde el día del requerimiento y las costas que se causen hasta el término de este juicio, citándole después del remate; pues así lo he dispuesto en auto de este día en la ejecutiva que dicho A sigue contra el mencionado D.

Entrega del mandamiento al alguacil que ha de cumplirlo.

\*

DILIGENCIA PRACTICADA PARA BUSCAR AL DEUDOR Y REQUERIRLE  
ART. 1442, 1443

En... a.... y siendo las .... de la.... el alguacil se ha constituido con mi asistencia en la casa en que habita D, para requerirle al pago con el mandamiento que precede, y

no ha sido habido, habiendo manifestado su ... que había salido de casa e ignoraba donde podría hallarse. Y para que conste a los efectos oportunos, lo acredito por la presente, que firmo con dicho alguacil.

Alguacil.

Escribano.

\*

Transcurridas las 6 horas, se practicara la segunda diligencia en busca del deudor; así tampoco fuese habido, se le hará el requerimiento al pago por medio de cédula, y en seguida se practicará el embargo.

En la cédula, que firmarán el alguacil y escribano, se insertará el mandamiento de ejecución, expresando que en su cumplimiento le requieren al pago de la cantidad de que se trata.

\*

SEGUNDA DILIGENCIA EN BUSCA DEL DEUDOR Y REQUERIMIENTO POR CEDULA. ART. 1442, 1443.

En ... siendo tal hora, el alguacil se constituyó otra vez con mi asistencia en la casa habitación de D, y no habiéndole encontrado tampoco, se le hizo por medio de cédula el requerimiento para el pago de la cantidad de que se trata, insertando en ella el anterior mandamiento, cuya cédula fué entregada a su mujer o a quien sea previniéndole que la entregue a su marido para quien sirve de mandamiento en forma. Y para que conste se acredita por la presente que firmo con el alguacil y dicha.... De doy Fé.

Alguacil.

Mujer.

Escribano.

\*

SI FUERE HABIDO EL DEUDOR, SE PRACTICARAN EL REQUERIMIENTO Y EL EMBARGO. ART. 1442, 1447, 1448, 1449, 1454.

En.... a....de... de...., el alguacil requirió a mi presencia con el procedente mandamiento a D, en su persona para que satisfaga las \$20,000 pesetas e intereses porque esta despachado, y contestó que no pagaba por tal motivo. Después de lo cual el actor o el Procurador solicitó que continuara la ejecución y acto continuo dicho alguacil procedió con mi asistencia a practicar el embargo decretado, y lo verificó en los bienes siguientes:

(SE EXPRESARAN INDIVIDUALMENTE, PONIENDOLOS POR INVENTARIO, Y GUARDANDO EL ORDEN PREVENIDO EN EL ART. 1447 DE LA LEY DE E. C. SI CONCURRE EL ACREEDOR Y DESIGNA LOS BIENES, SE EXPRESARA ESTA CIRCUNSTANCIA EN LA DILIGENCIA, TERMINANDOLA, POR-

ULTIMO, DEL MODO QUE SIGUE)

En cuyos bienes, que el ejecutado aseguró ser suyos, - hizo dicho, alguacil la traba de ejecución; no comprendiendo en ella dinero, alhajas, frutos ni semovientos, porque no - fueron habidos y los puso en depósito de R, vecino de esta - villa, quien hallándose presente se constituyó en deposita - rio de ellos, a conservarlos en el estado en que se hallan y a tenerlos en disposición del juzgado, con obligación de sus bienes habidos y por haber, y sumisión del señor Juez que co - noce de estos asuntos, y lo firma con el citado alguacil y - el ejecutado (en su caso) a quienes doy fé conozco, siendo - testigos N y N, vecinos de este lugar de todo lo cual doy - fe.

Alguacil.           Ejecutante.           Ejecutado.           Escribano.

\*

SI SE HUBIEREN EMBARGADO DINERO O EFECTOS PUBLICOS, MANDARA - EL JUEZ QUE SE CONSIGNEN EN LA CAJA DE DEPOSITO.  
SI BIENES INMUEBLES, SE DICTARA PROVIDENCIA MANDANDO QUE SE - TOME RAZON EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL EMBARGO PRACTI - CADO, LIBRANDOSE AL EFECTO EL OPORTUNO MANDAMIENTO.

Notificación al Procurador del ejecutado.  
Diligencia de haberse librado el mandamiento por dupli - cado.

\*

MANDAMIENTO PARA EL REGISTRO DE LA  
PROPIEDAD   ART. 1451.

Juzgado de ....

Escribania de ....

Juez de la. instancia de esta villa y su partido.

En vista del presente, que se libra por duplicado, el - Registrador de este partido tomará a razón en los registros - de su cargo del embargo que en el día de ayer ha sido practi - cado en los bienes inmuebles propios de D, de esta vecindad - que a continuación se expresen:

(AQUI SE PONDRAN INDIVIDUALMENTE LAS FINCAS EMBARAGADAS, CON EXPRESION DE SU CLASE, CALIDAD, SITUACION Y LINDEROS)

Cuyas fincas han sido embargadas al D, en virtud de - ejecución despachada contra el mismo, a instancias de A., en los autos ejecutivos sobre pago de .... cantidad procedente - de ...., cuyas fincas no podrán ser enajenadas, gravadas ni - hipotecadas, hasta que se alce dicho embargo.

De este mandamiento que se expidió por duplicado con - arreglo a lo que previene el art. 4453 de la Ley de E.C., -

devolverá R uno diligenciado.

Dado en .....a.....de.....de  
Juez.

Diligencia de haber entregado el mandamiento al Procurador del ejecutado.

\*

ESCRITO PIDIENDO SE MEJORE EL EMBARGO  
PRACTICADO ART. 1455

PROVIDENCIA MANDANDO AMPLIARLO.

El señor Juez de la instancia de este partido dijo:

Se amplía la ejecución por la cantidad de \$7,000 pesetas, importe de un plazo vencido.... y téngase presente al dictar sentencia. Así lo m. y f.

Notificaciones a los procuradores de ambas partes.

\*

DILIGENCIA DE CITACION AL DEUDOR PARA  
REMATE ART. 1459

En .... a..... e inmediatamente después de practicada la diligencia de embargo he citado de remate a D, entregándole la cédula de citación y las copias de la demanda y documentos presentados por A. Firma esta diligencia D. De todo lo que doy fé.

Firma deudor.

Escribano.

Cédula de citación.

Copias de la demanda y demás documentos presentados por el actor.

\*

ESCRITO DEL EJECUTADO ANUNCIANDO SU OPOSICION, DESPUES DE -  
CITARLE PARA REMATE. ART. 1464

P, procurador de D, de profesión ....., de estado....., domicilio en esta ciudad, calle de....., cuya representación tengo por la escritura de poderes que acompaño, comparezco en los autos ejecutivos seguidos contra mi poderdante por D y digo: Que mi cliente ha sido citado de remate el día .. de los corrientes, y que me opongo a la ejecución despachada a instancia de A. contra sus bienes.

Por todo lo cual,

Al juzgado suplico que habiéndome por parte en el juicio y admitiendo los poderes que presento, se sirva tenerme por opuesto a la ejecución para los efectos de los arts. 14

64, 1466 y 1467 de la L. de E.C. Así es de justicia que pido en (lugar y fecha).

Diligencia de presentación haciendo constar el día en que se presentó.

\*

MAS ADELANTE VEREMOS COMO HA DE TRAMITARSE ESA OPOSICION. AHORA VAMOS A DECIR COMO SE PROCEDE CUANDO TRANSCURREN LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA SENTENCIA DE REMATE SINQUE EL EJECUTADO ANUNCIE SU OPOSICION.

\*

ESCRITO DEL ACTOR PARA QUE DECLARE EN  
REBELDIA AL EJECUTADO  
ART. 1462

Al Juzgado.

P. Procurador de A, en el pleito ejecutivo contra Don D, digo:

Que en el día... fué citado el deudor de remate por cédula entregada a... y habiendo transcurrido el término señalado en el art. 1461 de la L. de E.C., para que el deudor pueda oponerse a la ejecución, personándose en los autos por medio del Procurador, sin que D, lo haya verificado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1462 de la citada ley, le acuso de rebeldía y

Al Juzgado suplico que declarando en rebeldía a D, mande seguir el juicio adelante sin volver a citarlo no hacerle otras notificaciones que las que determine al ley, y traer los autos a la vista para sentencia, con citación sólo del ejecutante, pues así es de justicia que pido en (lugar y fecha)  
Procurador.

Diligencia de Presentación y dar cuenta.

\*

AUTO DECLARANDO EN REBELDIA AL  
EJECUTADO ART. 1462

Resultando (la citación de remate)

" (el transcurso del término sin oponerse)

" (la petición del actor sobre rebeldía)

Considerando lo establecido en el art. 1462 de la L. de E. C.

El Sr. Juez de la. instancia de este partido, dijo:

Se declara en rebeldía al deudor D, y siga el juicio adelante sin volver a citarlo, ni hacerle otras notificaciones

nes que las que previene la ley. Notifíquese este auto a D, y traiganse los autos a la vista para sentencia, con citación sólo del ejecutante. Así lo mando y firma.

Juez.

Escribano.

Notificación al deudor.  
Citación al actor.

\*

PROVIDENCIA QUE HA DE DICTARSE SOBRE EL ESCRITO DEL EJECUTADO SU OPOSICION ART.1463

JUEZ. Téngase por comparecido a D, como parte en este juicio. Unase a los autos el poder que acompaña y por anunciada su oposición a la ejecución, que deberá formalizar dentro de 4 días improrrogables alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente haciéndolo en vista de las copias de demanda y documento que se le entregaron al citar lo de remate. Lo mando y firma.

Juez.

Escribano.

Notificaciones a los Procuradores de ambas partes.

\*

ESCRITO FORMALIZANDO LA OPOSICION Y PIDIENDO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA EJECUCION ARTS. 1464,1465,1466

Al Juzgado.

R, Procurador en nombre de D, en los autos ejecutivos con A, formalizando la oposición, digo: Que el juzgado se ha de servir declarar no haber lugar a sentenciar estos autos de remate (o que es nula la ejecución despachada), mandando alzar los embargos practicados, y condenando en costas a la contraria (o a quien corresponda), pues así procede en justicia por las razones que voy a exponer:

(SE ALEGA, PRESENTANDO DESPUES NUMERADOS LOS HECHOS Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO).

Al Juzgado, suplico que habiendo por formalizada la oposición y por presentados los documentos de que se ha hecho mérito, se sirva proveer y determinar como al principio solicito, y es de justicia que pido con costas.

Otro si, digo: Que para la prueba que me interesa presento interrogatorio, y al juzgado suplico se sirva haberlo por presentado, y mandar que a su tenor, y con citación contraria, sean examinados los testigos que presentare durante el término de prueba. Pido justicia.

Abogado.

Procurador.

Interrogatorio.  
Citación del actor.

Diligencia de presentación.

\*

PROVIDENCIA DANDO TRASLADO AL ACTOR DEL ANTERIOR ESCRITO POR  
CUATRO DIAS

\*

Notificaciones a ambas partes.  
Contestación del ejecutante.  
Providencia recibiendo los autos a prueba.  
Notificaciones a ambas partes.  
Práctica de la prueba.  
Diligencia dando cuenta de haber concluido el período de pruebas.  
Providencia mandando que se unan a los autos las pruebas practicadas y que se pongan de manifiesto en la escribanía para instrucción de las partes por el término de cuatro días comunes a las mismas.  
Notificaciones a los procuradores de ambas partes.  
Diligencia de cuenta de haber concluido el plazo anterior.  
Providencia mandando que se traigan los autos a la vista con citación de las partes para setencia.  
Citación de las partes.  
Escrito solicitando celebración de vista.  
Providencia señalando para la celebración de la vista solicitada hora y día.  
Notificación a los procuradores de las partes.  
Relación del pleito en vista.  
Diligencia en vista.  
Idem. dejando los autos en poder del juez para sentencia.

\*

SENTENCIA DE REMATE DICTADA, HALLANDOSE EN REBELDIA EL EJECUTADO ART.1462,1473,

#### SENTENCIA

En...a...de...de...el señor Juez de la. instancia de - esta villa y su partido, en los autos ejecutivos que en este Juzgado han pendido y penden entre partes, de la una A, y en su nombre el Procurador P, actor ejecutante, y de la otra D, ejecutado, sobre pago de \$20,000 pesetas, e intereses al - - 6%.

Resultando que venció el plazo y que por no haber verificado el pago D, su acreedor A, a entablado contra él la demanda ejecutiva, que motiva estos procedimientos:

Resultando que despachada la ejecución en debida forma y citado de remate el deudor, éste no se ha opuesto en el término legal, por lo que le ha sido acusada la rebeldía.

Considerando que con arreglo al art. 1429 de la Ley de E.C., tiene fuerza ejecutiva la escritura antes mencionada, por ser primera copia por cuya razón, y por tratarse de cantidad líquida y de plazo vencido, la ejecución ha sido bien despachada.

Considerándose que por no haberse opuesto al deudor dentro del término legal, y haberle sido acusada la rebeldía procede la sentencia de remate, según lo previene en el art. 1462 de dicha ley.

Fallo. Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por las expresadas \$20,000 pesetas e intereses al 6% anual, condenando en todas las costas al ejecutado D (o de este otro modo que es el más común en la práctica).

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y además que fuere del D, y con su producto entero y cumplido pago al A, de la expresada cantidad de \$20,000 pesetas con sus intereses al 6% y costas causadas y que causen hasta efectuarlo. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mando y firma.

Juez.

Publicación.

Notificación a las partes.

\*

SENTENCIA DE REMATE, DICTADA DESPUES DE OIR LA OPOSICION DEL EJECUTADO ART.1473, 1474.

#### SENTENCIA

(LA CABEZA Y LOS RESULTANDOS PRIMEROS COMO EN EL MODELO ANTERIOR).

Resultando que habiéndose opuesto el deudor a la ejecución, pidió, etc.

" que el actor en su contestación manifestó, etc.

" que en la sustanciación del juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su va -

lor pagar la cantidad de \$20,000 pesetas, por la ejecución e intereses, con más las costas causadas y que le causen hasta el fallo se cumpla en todas sus partes. Y por esta sentencia así lo pronunció, mando y firma.

Juez.

Publicación.

Notificaciones a los Procuradores de las partes.

\*

SENTENCIA DECLARANDO QUE NO HA LUGAR A PRONUNCIAR LA DE REMATE ART.1462, 1473. 1474

SENTENCIA

(LA CABEZA, RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS COMO PROCEDA - DE ACUERDO CON LOS MODELOS ANTERIORES).

Fallo.

Que debo declarar y declaro no haber lugar a pronunciar sentencia de remate, y en su consecuencia mando que se alce el embargo trabado en los bienes de D, considerando el pago de todas las costas causadas al ejecutante A, y por esta mi sentencia lo pronunció, mando y firmo.

Juez.

Publicación.

Notificaciones a la partes.

\*

SENTENCIA DECLARANDO LA NULIDAD DEL JUICIO ART.1462

SENTENCIA

(igual)

Fallo.

Que debo declarar y declaro la nulidad de todo el juicio, mandando que se alce el embargo hecho en los bienes de D, y sin hacer especial declaración sobre el pago de costas o imponiendo las causadas al ejecutante o al funcionario que hubiese dado lugar a la nulidad del procedimiento, así lo pronunció mando y firma.

Juez.

Publicación.

Notificaciones a las partes.

PROVIDENCIA ADMITIENDO LA APELACION INTERPUESTA CONTRA SENTENCIA DE REMATE ART. 1476

JUEZ.

Por presentado el anterior escrito y se admite libremente la apelación interpuesta en el mismo; notifíquese al actor para que dentro del término de 6 días preste, si quiere, la fianza bastante a responder de la cantidad que percibe se insta la ejecución de la sentencia antes de resolver la alzada, fijándose dicha fianza en . . . . ., pesetas. Dése cuenta si lo hace, y en caso de no verificarlo, remítase originales estos autos al tribunal superior, a costa del apelante, citándose y emplazándose a las partes. Lo mando y firma el juez.

Juez.

Escribano.

Notificaciones a los procuradores de las partes.

SI EL EJECUTANTE NO INSTA LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA EN LOS SEIS DIAS SIGUIENTES, DILIGENCIA DE REMISION DE LOS AUTOS AL TRIBUNAL SUPERIOR.

Envío de los mismos.

\*

ESCRITO DEL EJECUTANTE INSTANDO LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA DE REMATE Y OFRECIENDO FIANZA PARA QUE SIGA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ES DECIR DE 'APREMIO'.

ART.1476

Al Juzgado.

P. Procurador de A, en el pleito ejecutivo con D, digo: que a mi parte conviene se lleve a efecto la sentencia de remate, no obstante la apelación interpuesta por la contraria. A este fin en cumplimiento de lo que previene el art 1476 de la L. de E.C., consigno en la mesa del juzgado, en calidad de fianza, la cantidad de . . . . .

Por tanto,

Al Juzgado suplico se sirva haber por presentada dicha fianza; y estimándola suficiente, mandar, al admitir dicha apelación, quede en el juzgado testimonio de los embargos y además necesarios del remate, pues así procede en justicia que pido con costas.

Abogado.

Procurador.

\*

ESCRITO PARA QUE SE EJERCITE LA SENTENCIA DE REMATE ART. 1484, 1482

Al Juzgado.

P. Procurador, en nombre de A, en el pleito ejecutivo con D, y en la vía de apremio, digo: Que en atención a que se halla consentida la sentencia de remate, por no haberse interpuesto apelación en tiempo oportuno (o que ha sido con firmada por el tribunal superior, o que tengo prestada la correspondiente fianza), se esta en el caso de llevarla a efecto por la vía de apremio. A este fin procede y al....

Juzgado suplico se sirva mandar que el presente Escribano practique la tasación de costas y hecha y aprobada, que (se continuará redactando este escrito según los casos de las diversas maneras siguientes):

1. Si lo embargado fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto. (art.1481).

Que se libre mandamiento al administrador del establecimiento, donde el dinero estuviere depositado para que ponga a disposición del juzgado, entregándola al Escribano, la cantidad embargada a D y retenida en depósito, haciéndose inmediatamente pago de lo principal y costas.

2. Si lo embargado fuesen valores de comercio endosables o títulos al portador emitidos por el Gobierno, etc....

Que se libre orden al jefe de .... (la caja donde estuvieren depositados para que entregue dichos valores al corredor que el juez designe a fin de proceder a su venta, presentando nota de la negociación y certificación de que se ha hecho al cambio corriente en el día con que se verifique y hecho, disponer que con el producto se haga pago a mi representado de las cantidades acreditadas por el principal y costas.

3. Si lo embargado fueren bienes muebles.

Que se proceda al avalúo de dichos bienes por peritos nombrados por las partes y tercero en su caso por el juez, mandando sacarlos luego a pública subasta y con el precio que se obtenga hacer pago a mi cliente de lo principal y costas, pues así es de justicia que pido.

Otro si, digo: Esta parte nombra por perito a D.T. de profesión .... y ....

Al juzgado suplico que teniendo por hecho este nombramiento, se sirva dar conocimiento del mismo al ejecutado, previniéndole que dentro del segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por confeso con el nombrado por, y si lo nombrare, hágase saber a los nombrados para su aceptación y juramento.

4. Si lo embargado fueren bienes muebles.

Que ordene expedir mandamiento al Registrador de la Propiedad de este partido para que libre y remita al Juzgado Certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes a que esten afectos los bienes embargados; requerir al deudor para que dentro de 6 días presente en la escribanía a los títulos de propiedad de dichas fincas; una vez presentados los títulos por el deudor, se forme con ellos ramo separado y se me comunique para los oportunos efectos. Pues,-

todo es de justicia que pido:

Otro sí, digo: que presento la minuta de los honorarios devengados en este juicio por el letrado defensor de mi parte, firmada por el mismo, y al juzgado suplico se sirva haberlos por presentados, y mandar que se incluya en la tasa ción de costas la cantidad de .....a que asciende dicha minu ta. Pido justicia.

Abogado

Procurador.

\*

POSTERIORMENTE SE SACA POR EDICTO ANUNCIANDO UNA SUBASTA DE BIENES EMBARGADOS. ART. 1488, 1495, 1496

Acta de remate.  
Art. 1503

(lugar y fecha), siendo tal hora, el juez de la ins - tancia de este partido, constituido en Audiencia Pública con mi asistencia y la del pregonero C., mandó dar principio al remate señalado para hoy de los bienes embargados a D, anunciando al público por dicho pregonero en la forma acostumbrada, y habiendo X, Z, T, y S consignado previamente en la mesa del juzgado las cantidades de ... y ... pesetas, iguales el 10% del valor de los bienes que sirve de tipo para esta subasta, se dió principio al actor con la lectura de la relación de bienes y de pliego de condiciones de la subasta.

Hecho lo cual compareció X, vecino de esta villa, e hizo postura (o la mejoro) a todos los indicados bienes por la cantidad de ... que le fué admitida por cubrir las 2/3 partes del avalúo. Publicada esta postura por el pregonero, se presento Z y también de esta vecindad, y la mejoro en la cantidad de ... (de este modo se iran anotando y publicando las pujas o mejoras que se hagan).

En este estado, el señor Juez mandó apercibir el remate por Z, lo que verificó el pregonero dando repetidamente las voces de a la una y despues de a las dos, expresando que el quiera mejorar la postura que acuda, pues se van a rematar; y transcurridos los cinco minutos sin haber presentado mejor postor, de orden del mismo juez dió el pregonero la voz a las tres, quedando celebrado el remate por la expresada cantidad de ... a favor de X, como mejor postor, el cual hallándose presente, manifestó que aceptaba esta remate, obligándose a su cumplimiento y a consignar el precio, cuando se le mande. En vista de todo, el señor juez aprobó el remate, mandando que se haga entrega al comprador de los bienes, previa la consignación de su precio, que verificará dentro del segundo día, requiriéndose al depositario para que los deje a disposición de dicho comprador y acreditándose en autos la entrega; que se devuelvan a sus respectivos dueños-



nadas, con precio de bienes vendidos.

Primeramente las \$20,000 pesetas objeto de la ejecución.	20,000
Más los intereses de esta suma al 6% de de tal día hasta la fecha.	3,000
Por las costas tasadas al folio tantos.	2,000
Por las causadas posteriormente:	
Al licenciado N, defensor del ejecutante, según minuta, o según regulación, - hecha al pie de sus escritos.	300
Al procurador A del mismo ejecutante.	220
Al presente escribano	430
A los alguaciles	20
A los peritos F y H	160
Papel sellado invertido	300
TOTAL	<u>26,530</u>
Y siendo el dinero consignado	<u>30,000</u>
Restan a favor del ejecutado D.	<u>3,470</u>

Lugar y fecha.

Escribano.

\*

PROVIDENCIA APROBANDO LA ANTERIOR LIQUIDACION Y MANDANDO - -  
HACER PAGO AL EJECUTANTE ART. 1516

Juez.

Se aprueba sin perjuicio la liquidación que procede: - entréguese desde luego al ejecutante las \$26,430 pesetas - que según de ella resulta debe percibir, y al ejecutado las-\$3,470 restantes acreditándolo debidamente en los autos; y - hecho, no quedando nada por ejecutar, archívese. Lo mando y - firma, el .....

Juez.

Escribano.

Notificación al ejecutante y al ejecutado.

\*

DILIGENCIA AL PAGO DEL EJECUTANTE  
ART. 1516

En cumplimiento de lo mandado hago entrega al ejecu -- tante A. de las \$26,530 pesetas y debe percibir por princi - pal y costas de esta ejecución, dándose con ello por pagado- y satisfecho. Y para que conste se acredita por la presente, firmo con dicho interesado, siendo testigos N y N, en...

Interesado.  
Testigo

Escribano.  
Testigo

\*

OTRA DILIGENCIA DE LA ENTREGA DEL RESIDUO AL EJECUTADO O - -  
PARA ACREDITAR EN SU CASO QUE QUEDE RETENIDO A INSTANCIA DE-  
OTRO ACREEDOR.

Conforme al ejemplo expuesto, el procedimiento - ejecutivo actual presenta cambios, pues, las necesidades - que continuamente se van originando y el movimiento de situaciones en los pueblos, produce transformaciones en las estructuras jurídicas. Claro está, que estas evoluciones, - reformas y cambios se originan en el ordenamiento jurídico - co, pero quedando siempre el molde fundamental que constituyó ese ordenamiento. Habrá cambios pero quedará el funda mento constitutivo.

## C I T A S   B I B L I O G R A F I C A S

1. Dr. Luis Muñoz, Derecho Mercantil, p.6.
2. Loc. cit.
3. Roberto Mantilla M., p.7.
4. Traducción Benito Lorenzo, Supino David, D. Mercantil, -  
La España MODerna, p.78.
5. Traducción Benito Lorenzo, ob. cit., p.79.
6. Ibídem., p.56.
7. Juicio Español de acuerdo a la Ley de Enjuiciamiento Ci  
vil, Suprema Corte de Justicia de México. (Biblioteca).

**CAPITULO CUARTO****Epoca Contemporánea  
Legislación Mexicana:**

- a) Aztecas.
- b) Colonia.
- c) Independencia.
- d) Procedimiento Actual (Juicio Ejecutivo Mercantil).

## AZTECAS

En la antigüedad precortesiana, nos encontramos con el pueblo mexicana, de importancia histórica y cultural.

La vida de la sociedad azteca, como sabemos era regida por una precisa organización administrativa, religiosa, económica, social y jurídica.

Jurídicamente que es el plano que nos interesa, la palabra justicia en el dialecto azteca, era 'tlamelahua cachimaliztli', derivada de 'tlamelahua', ir derecho a alguna parte, de donde aquél vocablo significaba enderezar - lo torcido. La idea expresada era sólo la de buscar la línea recta. Por ello cada caso tenía su ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey y después de éste su doble el 'cihuacoalt', cuyas sentencias no admitían apelación ni ante el rey, teniendo todas las provincias una de estas personas. El 'tlecatecuhtli', ejercía la máxima autoridad dentro de la organización judicial azteca. Los miembros de los diversos tribunales celebraban junto con él, una reunión donde le exponían el curso de los negocios, le daban cuenta de los asuntos pendientes y le hacían saber las resoluciones dictadas. Los casos difíciles los sometían a la consideración de este personaje, para que él las fallase. (1)

La organización judicial de los aztecas tenía - que ser jerárquica en consecuencia de que los juicios admitían varias instancias, esta organización se conformaba - en cierto modo con el sistema político y en general con la manera de ser de la constitución social mexicana, profundamente aristocrática.

En Tenochtitlán existían los tribunales de primera y segunda instancia. En las poblaciones donde no había tribunales de primera instancia, estaban los jueces menores, los cuales solo sentenciaban pleitos de poca calidad y en los graves enviaban lo actuado a Tenochtitlán para que allí se continuara la tramitación del asunto hasta dictar el fallo definitivo.

Otro tribunal era el de los ochenta días, llamado 'nauhpohualtlatolli', especie de audiencia suprema a la cual concurrían todos los jueces del país y en ella se ventilaban asuntos de suma importancia.

Cada tribunal tenía sus escribanos o mejor dichos sus dibujantes-pintores, los cuales elaboraban los motivos del litigio, los nombres de los contendientes y las sentencias pronunciadas.

Ahora bien, entre los aztecas existían tanto deudas civiles como mercantiles. El Procedimiento Civil que se seguía para el cobro de las deudas era sencillo, se iniciaba con una forma de demanda, de la que dimanaba una cita 'tenanaliztli'. El juicio era siempre oral; la prueba principal era de los testigos y la confesión era decisiva. Pronunciada la sentencia, 'tlatzolequilstli', las partes podían apelar ante el tribunal de segunda instancia. El 'teposotlo' o pregonero publicaban el fallo. En los negocios importantes el 'cuahnoxtli', uno de los jueces del tribunal era el ejecutor del fallo. En materia civil se imponía la pena de prisión por deudas contraídas, pues para los deudores morosos había una cárcel a la que llamaban 'teilpiloyan'.

La esclavitud a la que nos hemos referido con anterioridad se imponía también en casos de deudas, pero su regulación era chistosa a comparación de otros sistemas, pues la condición del esclavo por deudas entre los aztecas

no fué tan drástica como en otras civilizaciones antiguas, puesto que no llegó a ser considerada como una mera 'res', la relación en que se encontraba con respecto a su amo no era la que guardaba una cosa con respecto de su dueño, sino que se le concedía personalidad jurídica, su situación era plenamente voluntario y constituía el pago que hacía el acreedor en la persona del deudor. La esclavitud era un contrato especial, en virtud del cual una persona enajenaba perpétua o temporalmente su libertad a otra, con obligación, por parte de ésta de suministrarle alimentos. El esclavo no podía ser vendido sin su consentimiento, podía formar peculio propio, casarse y tener esclavos a su vez y recuperar su libertad por medios más o menos fáciles, entre otros la devolución del precio de la deuda por la cual había sido adquirido por su dueño.

Ahora bien, de los tribunales antes mencionados los aztecas contaban con otro tribunal, constituido en virtud del Derecho Mercantil Mexicano, que nació gracias al auge que imprimió al comercio la poderosa organización de los 'Pochtecas', los cuales gozaban de un verdadero fuero mercantil; pues, tenían sus autoridades propias y no podían ser juzgados más que por ellas; los 'Pochtecatecutli', eran los únicos capacitados para legislar y fallar sobre las cuestiones de comercio y sobre los conflictos surgidos entre comerciantes. Su potestad era amplísima, podían imponer hasta la pena de muerte. Las prácticas de los 'pochtecas' y las modalidades especiales que revestía la actividad mercantil en la sociedad azteca, venía a constituir el contenido y el objeto del Derecho Mercantil Azteca. (2)

El procedimiento en materia mercantil era de los más rápidos, carentes de tecnicismos, con defensa limitada, grande el árbitro judicial y crueles las penas ya que en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que resi-

dían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, dictaban como sentencia la pena de muerte, que se ejecutaba en el acto.

#### COLONIA

En la Colonia, al respecto nos dice el maestro - Esquivel Obregón, que aún cuando España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtíberas y con matices germanos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferente a la española, y que aún cuando la legislación de Indias apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española de utram. De esto se concluye la importancia del conocimiento del derecho indiano. (3)

Recopilación de Indias.- Se componía de nueve libros. El Libro V, constituido por quince capítulos, trata de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial. Como consecuencia de este ordenamiento se crea el Consejo de Indias al que se dieron las mismas facultades que el de Castilla. Este era además un cuerpo legislativo pero a la vez el tribunal Superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso; finalmente, tenían facultades consultivas del rey. El Consejo debía fallar, ajustándose a las leyes especiales dadas para Indias y en su defecto a las leyes de Castilla, según lo dispuso Carlos IV.

Asimismo se fueron creando otros tribunales como el de los alcaldes ordinarios, en las poblaciones que cono

cían negocios de menor cuantía. Los alcaldes mayores o corregidores, que eran nombrados por el rey. En la Ciudad de México, había el juzgado de indios que conocía de pleitos-civiles entre indios y entre éstos y los españoles.

Todos estos tribunales conocían de deudas civiles. En materia mercantil como antes hemos expuesto, el Consulado conocía de pleitos entre comerciantes y mercaderías, constituyéndose el tribunal especializado en materia mercantil.

#### INDEPENDENCIA

Sucesivamente siguieron rigiendo en la Nueva España en materia civil y mercantil, las leyes españolas, pues así tenemos que aún cuando se consumó la Independencia de México, no trajo consigo la abrogación del derecho-privado español, por lo que continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao. Posteriormente se dispuso que los juicios mercantiles fueran fallados por el juez común. Sin embargo las Ordenanzas de Bilbao como otras leyes, presentaban ya un aspecto que no amoldaba en la época actual, por lo que en España como en América, comerciantes y juristas-sentían la necesidad de un Código de Comercio y se satisfizo tal necesidad con la creación del Código Español de Pedro Saénz de Andino, promulgado por Fernando VII en el año de 1829, resultando un sistema normativo casi perfecto de los que hasta entonces habían regido. Dicho cuerpo de leyes empieza con un enunciado de Fernando VII, dirigido a toda su corte y después de desearles salud y gracia, dice: "Por cuanto hallándose reducida la Jurisprudencia Mercantil de esta monarquía a las ordenanzas particulares o-torgadas a los Consulados para su organización y régimen-interior, se carecía de leyes generales que determinasen las obligaciones y derechos que proceden de los actos de -

comercio, de lo cual resultaba grande confusión e incertidumbre, tanto para los mismos comerciantes y traficantes, como para los tribunales y jueces que habían de dirimir sus diferencias; y queriendo yo poner término a males de tanta gravedad é intereses y dar al comercio un sistema de legislación uniforme, completo y fundado sobre principios inalterables de la justicia y las reglas seguras de la conveniencia del mismo comercio, creé por mi soberana resolución de once de enero de mil ochocientos veinte y ocho una Comisión Especial compuesta de magistrados y jurisconsultos, y de personas versadas en las prácticas y usos mercantiles, para que meditasen preparasen y me propusieran un proyecto de Código de Comercio. Habíéndome presentado la Comisión sus trabajos, con vistas de estos, y de la demás instrucción preparatoria con que de mi soberana orden se ha ilustrado y perfeccionado una obra tan grave, ardua é importante, he venido en decretar como ley universal para todos mis Reinos y Señoríos en materias y asuntos mercantiles el siguiente Código de Comercio"....(4) Por tanto ordeno y mando á todos mis consejos, chancillerías y audiencias y demás tribunales, jueces, autoridades y personas de estos mis reinos y señoríos, que guarden, cumplan y ejecuten y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar todas las disposiciones de este Código, teniendo como ley y estatuto firme y perpetuo, general para toda la monarquía, sin contravenir a ellas en manera alguna; y derogo todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos que regían hasta el día en las materias y asuntos mercantiles, y especialmente todas las ordenanzas particulares de los consulados del reino, queriendo que se tenga para desde hoy en adelante por derogadas y revocadas, y que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que solo observe y cumpla cuanto en este Código va prescrito y decretado: que así -

es mi soberana voluntad, á cuyo fin he mandado despachar - presente cédula, que va firmada de mi real mano, sellada - con mi sello secreto; y refrendada de mi infrascrito secretario de estado y del despacho universal de hacienda, quela comunicara a quien corresponda, y dispondrá cuanto convenga a su cumplimiento. Dada en Aranjuez, a treinta de mayo de mil ochocientos veinte y nueve.- Firmado de la realmano de S.M.- YO EL REY". (5)

Con lo manifestado por Fernando VII, se da uno - cuenta que las leyes mercantiles estaban en gran desorden, dando fin el Rey a esta confusión por medio del Código decretado.

Este brillante Código de la época, consta de cinco libros: el Libro V de interés a este estudio, estaba - formado por los siguientes títulos:

Título I, de los Tribunales y jueces que han deconocer en las causas de comercio.- El contenido de los - preceptos en este Título, ordenaba que la administración - de justicia en primera instancia sobre causas y negocios - mercantiles era a cargo de tribunales especializados en comercio en todos los pueblos donde actualmente hubiere Consulados, y donde se erigieren por decretos especiales. Donde no hubiere tribunales de comercio, conocerían de los negocios judiciales mercantiles los jueces ordinarios. En la segunda y tercera instancia conocían de las causas sobre - negocios de comercio las chancillerías y audiencias reales en cuyo territorio se hallará el tribunal de comercio o - juzgado real ordinario que hubiere conocido de la primerainstancia. Los recursos contra sentencias ejecutoriadas se llevaban a cabo ante el Consejo Supremo de Castilla, cuando la sentencia a la que se interpone el recurso fuere dada en la Península y cuando fuere dada en tribunal de ultramar conocería el Consejo de Indias.

Título II, de la organización de los tribunales de comercio.- Los tribunales de comercio se componían de un Prior, dos Cónsules y dos sustitutos de Cónsules, debían ser comerciantes matriculados y debían llenar los requisitos ordenados por la ley para que pudieran ser nombrados como tales y así poder desempeñar las funciones a que eran autorizados por el Código. También en cada tribunal de comercio había un consultor letrado, un escribano de actuaciones judiciales y los dependientes de justicia que se considerasen necesarios.

Título III, de la competencia de los tribunales de comercio.- La jurisdicción de los tribunales de comercio se consideraba privativa para toda contestación judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de negocios contratos y operaciones mercantiles que fueren comprendidas en las disposiciones del Código y que contubieren las características para ser consideradas actos de comercio. Se consideraba que el acto que diera lugar a un asunto mercantil y por lo tanto un litigio, aún cuando la persona no fuere comerciante, sería sometido a la jurisdicción de los tribunales de comercio. En este mismo título se contenía que no sería de la competencia de estos tribunales las demandas intentadas por comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones o derechos que no procediesen de actos mercantiles; ninguna facultad administrativa o criminal o de otra índole podían ejercitar.

Título IV, de los procedimientos judiciales en las causas de comercio.- Cuando los asuntos eran de mayor cuantía, antes de iniciar el juicio las partes tendrían que comparecer ante el juez avenidor, como su nombre lo indica trataría que las partes llegaran a un arreglo. En las de menor cuantía se podía de inmediato comparecer judicialmente pasando por todas las fases del procedimiento Consular,

hemos visto su mecanismo.

Con la creación de dicho cuerpo jurídico, se recopilan todas aquéllas normas y costumbres que hasta ese momento habían existido dispersas.

Ley Lares.- Afamada ley de 1829, como otras leyes y decretos españoles fueron puestos en vigor en México; sin embargo desde el año de 1822, había surgido la necesidad de crear un Código de Comercio Mexicano y para tal efecto como es sabido se creó una Comisión para su redacción, pero fué hasta el año de 1854 cuando Santa Anna, ordena a Don Teodosio Lares la realización de dicho código. Y es el 16 de mayo de 1854 cuando se promulga este ordenamiento jurídico, como suele llamarse en justo homenaje a su autor, originando el nacimiento del primer código de Comercio Mexicano. Consta de 1091 artículos, regula de manera sistemática, inspirado en buenos modales europeos, la materia mercantil y es indudablemente superior a las viejas Ordenanzas de Bilbao. (7) La vida de este ordenamiento terminó al caer el régimen Santanista, volviendo a regir las Ordenanzas de Bilbao y sólo para suplir las lagunas de éstas se consultaba el Código Lares. En misma época se concedió a los Estados de la República la facultad de legislar en materia mercantil, creando códigos que reproducían casi literalmente el código de Lares, declarándose en otros la vigencia absoluta del afamado ordenamiento.

Organización Judicial.- En cuanto a la administración de los tribunales de comercio, dicha ley dispone:

Que en la capital de la República como en los pueblos habilitados para el comercio y en plazas interiores quedaran subsistentes o se erigieren tribunales encargados de la administración de la justicia en los negocios de comercio.

A cada tribunal de comercio correspondía conocer

en su territorio de todos los pleitos que en él se suscitasen sobre negocios mercantiles, siempre que el asunto excediese de cien pesos. De las demandas que no pasaren de esa cantidad, conocerían los jueces del fuero común. En cuanto a las apelaciones se interpondrían ante el tribunal del fuero común del lugar donde se encontrara establecido el tribunal mercantil.

Estos tribunales estaban integrados por:

- a. Un Presidente.
- b. Dos Colegas.
- c. Dos vi-cepresidentes, los cuales en un momento de falta de los presidentes o recusación o para votos los reemplazarían.
- d. Cuatro suplentes para reemplazar a los colegas.

Algunos de estos integrantes tendrían que tener experiencia de abogados (presidentes) y otros tenerla en cuanto a comercio (colegas).

Cada tribunal, además de tener como fundamento este Código, estaría sujeto a su reglamento propio.

PROCEDIMIENTO. El procedimiento ejecutivo, reglamentado en esta ley, tenía lugar cuando la demanda se fundase en documento que trajera aparejada ejecución. Los documentos facultados por la ley Lares a ejecución, eran los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, según convenio de los interesados.
2. La escritura pública extendida con los requisitos legales.
3. La confesión judicial del deudor.
4. Las letras de cambio, libranzas y vales o pagarés de comercio en los términos y casos que disponen -

los artículos relativos a este código.

5. Las minutas originales de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor, autorizadas por éste y firmadas por los contratantes, conforme a las disposiciones de este código.

6. Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones y cualesquiera otras contratas de comercio firmadas por el deudor, previo conocimiento judicial.

Estas disposiciones parecen iguales a las vigentes, sin embargo, nuestro art. 1391 C.C.O., explica éstas o bien tipifica otros documentos como las pólizas y decisiones en materia de seguros.

El documento que debía anexar el actor a su escrito de demanda, debía ser el estipulado en la Ley Lares. Una vez que el actor presentaba su petición ante el tribunal, este desecharía o admitiría la demanda en su caso. Si era admitida, además dictaría en el mismo auto, su mandamiento en forma, el cual ordenaría que el ministro Ejecutor junto con el Escribano se dirigieran al domicilio del deudor (señalado por el actor) a requerirle de pago, ordenando que en su caso de no pagar se le embargarían bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, ordenando que el depósito de los bienes, sería bajo la responsabilidad del acreedor, aún cuando este nombrase depositario a otra persona.

Constituídos en el domicilio del deudor, si el ministro ejecutor y el escribano no encontraban al deudor, dejarían citatorio, fijándole día y hora para que les aguardara. Si el deudor no cumplía con el citatorio, el ministro ejecutor procedía a practicar la diligencia de embargo con cualquier persona que se encontrara en casa, hoy nuestra ley vigente autoriza llevarla a cabo con presencia del vecino si fuese preciso y ya no sólo de persona que se

encuentre en la casa del deudor.

La diligencia no se suspende por ningún motivo, aunque se alegara incompetencia, falta de reconocimiento de documento, evasivas o recurso que se usara, sino que se llevaría a cabo hasta su conclusión, dejando al deudor a salvo su derecho para que lo hiciese valer ante el tribunal. En nuestra legislación vemos que no sólo se deja a salvo el derecho del deudor para hacerlo valer ante el tribunal, sino también fuera de juicio.

El orden que se seguía para embargar los bienes del deudor es enteramente el mismo que señala nuestra ley actual.

Hecho el embargo, el ministro ejecutor notificaría en ese instante al deudor o a la persona con quien había practicado la diligencia, que dentro de las veinticuatro horas compareciera ante el tribunal a hacer el pago de la cantidad demandada y de las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello y además el actor debía también ser emplazado para que concurriera a la misma audiencia. Ya reunidos ante el tribunal se procuraría en el juzgado conciliar a las partes, si esto no se lograba se procedía a llevar a cabo los demás trámites para la secuela del juicio. El demandado al concurrir ante el tribunal, en su contestación podía hechar mano para su defensa de las mismas excepciones que se señalan en nuestra ley vigente. La Ley Lares pone como excepción la de 'usura' o el 'agio', nuestra ley actual no configura esta disposición del inciso tres del Código Santanista. En nuestro derecho la usura es considerada como delito penal, tipificado como fraude, "al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros supe

riores a los usuales en el mercado. (8)

No verificando el deudor el pago dentro de las veinticuatro horas, después de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, el tribunal a pedimento del actor, pronunciaría sentencia de remate, previa citación de las partes, mandando proceder a la venta de los bienes embargados, para que de su producto se hiciera el pago al acreedor. Si el deudor se oponía a la ejecución, hechando mano de las excepciones que le favorecieran, el tribunal lo tendría por opuesto y encargaría a ambas partes que dentro de diez días legales, probasen lo que a su derecho conviniera.

Llama nuestra atención en la ley Lares, lo concerniente al término, pues concluido el término, no se podría ni aún terminar la diligencia que se hallara pendiente por razón de prueba, es decir concluido los términos no se admitirían prórrogas. En nuestra práctica actual, por anomalías técnicas tanto de los litigantes como de los juzgados, el proceso se retarda, en virtud de no preparar entiendo las audiencias o diligencias o bien por quedar pendiente de concluir alguna cuestión del procedimiento, por ejemplo, la mayoría de las audiencias de probanzas no se llevan a efecto dentro del término por no haber sido preparadas oportunamente para su desahogo, ocasionando que las partes soliciten nuevas fechas al tribunal para su efecto.

Concluido el término probatorio y sentada razón de ello, el tribunal mandaría hacer la publicación de probanzas, poniendo posteriormente las actuaciones primero en vista del actor y después del demandado por tres días a cada uno, para que alegara conforme a su derecho. Presentados sus alegatos y previa citación se pronunciaría sentencia.

Todas las excepciones, defensas o derechos que - por lo angustiado de los términos, no hubieren podido de - ducir o probar el deudor (ejecutado ), quedaban a salvo pa - ra que los hiciera valer en juicio ordinario.

En virtud de la sentencia de remate se procedía - a la venta de los bienes secuestrados, previo justiprecio - hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrado por el tribunal. Las partes podían con - venir que en lugar de tres se nombraran uno solo, ya fuera perito o corredor.

Presentado el avalúo, se anunciaría la venta de - los bienes por tres veces, dentro de tres días si fuesen - muebles y dentro de nueve si fueren raíces, por medio de - los periódicos de la ciudad o de rotulones, fijados en los parajes más públicos. Una vez hechas estas publicaciones - se convocaría para el remate en pública almoneda al mejor - postor conforme a derecho. Si no se presentaba postor, el - acreedor podría pedir la adjudicación de ellos por su jus - tiprecio.

La sentencia podía ser objeto de recurso de ape - lación en el efecto devolutivo, interpuesta ésta, el acree - dor otorgaría fianza para que se le hiciese el pago.

Las fases del procedimiento ejecutivo en el Códig - o Lares, son transcritas semejantes en nuestra ley ac - tual, claro está que en el transcurso del tiempo ha venido consintiendo enmendaduras, añadiduras, derogaciones, etc, - en virtud de las necesidades que se han venido presentando en el procedimiento.

Código de 1884.- No debemos dejar al margen la - mención del Código de 1884, ya que constituye otra fase - más del derecho mercantil mexicano. Este Código se creó a - consecuencia de la reforma a nuestra constitución, en don - de se confirió facultad de legislar al Congreso Federal en

materia mercantil, sin embargo a pesar de sus aciertos, su vida fué efímera, algunos autores opinan que se debió su abrogación a que su reglamentación en cuanto a bancos era anticonstitucional; sin embargo esto no quita que sólo se hubieran reformado o abrogado tales preceptos y no toda una ley mercantil. (10)

Código de 1889.- En el año de 1889 surge el nacimiento de nuestra ley actual, cuya inspiración se debió al Código Español de 1885, que a decir de juristas fué superior al de Sáenz de Andino y el cual influyó en varias legislaciones hispánicas. Sin embargo nuestra ley no es sólo una auténtica transcripción de la Española, sino que también influyeron a su creación las notas legislativas de Códigos como el Italiano y Francés.

## C I T A S   B I B L I O G R A F I C A S

1. Pomar y Zurita, Relaciones de Texcoco y de la Nueva España, p.109.
2. Manuel M. Moreno, La Organización Política y Social de los Aztecas, p.133.
3. Ibídem., p.134.
4. José Beçerra Bautista, El Proceso Civil en México, p.232.
5. Código de Comercio, 30 de mayo de 1829. Edición Oficial de Real Orden, Madrid. 1839.
6. Ibídem.
7. Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil, p.14.
8. Código de Comercio, 1889.
9. Roberto Mantilla Molina, ob. cit., p.15.
10. Loc. cit.

PROCEDIMIENTO ACTUAL  
(JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL)

El término procedimiento, constituye una palabra derivada del vocablo primitivo 'procedo', del cual podemos hacer derivar muchas acepciones más, por ejemplo, procesar, procesado, procesamiento, etc.; ahora bien, la figura del proceso (del latín 'procéssus') se presentó como la fórmula de salvación cuando los conflictos empezaron a menudear en proporción directa a la multiplicación de la humanidad. Y como consecuencia de ello el conflicto individual empieza a afectar la paz. De ahí que en los orígenes empieza a no ser satisfactoria las formas de solución intentadas hasta ese momento, por lo que se busca una fórmula definitiva la cual debía expulsar ese afán de hacerse justicia de propia mano, se busca depositar 'en un ente la función de dirimir conflictos sobre la idea de dar a cada quien lo suyo'. (1)

Cualquier otra forma de solucionar las controversias ya resultaba ineficaz, ya que los métodos usados dejaban las cosas en peores condiciones, pues el sacrificio, - la venganza de propia mano, la intervención de un mediador, árbitro o juzgador improvisado, brujo o sacerdote, además de ser despiadadas y arbitrarias sus resoluciones dadas, - merecían sus personas poco respeto; o las dos primeras se veían con horror en lugar de que las gentes les viesan como medios para obtener justicia. Y es en el Estado, donde se encuentra lo buscado. Esto viene a marcar el inicio del funcionamiento de tribunales o de jueces que, aplicando - las normas jurídicas escritas o las no escritas, sino solo consuetudinariamente, se encomiendan la tarea de solucionar los conflictos de intereses entre las partes, tutelan-

do al final, aquél a quien asista la razón. Y así principia la existencia de la figura del proceso como una serie de actos, hechados a andar en el seno de los tribunales, - que tiendan a proteger en definitiva un derecho. El camino del proceso fué para los hombres una de las posibilidades más justas, si se tiene en cuenta lo despiadado y arbitrario que podían ser los métodos usados con anterioridad. Sin embargo, con respecto a su significación ha habido con fusión, los romanos no distinguían claramente el proceso, - pues, confundían con juicio, denominación que le asignaban en virtud de que le dieron el significado de controversia - o conflicto, por la razón de que siempre debía haber pugna o desacuerdo entre las dos partes que acudían ante los jueces o tribunales. 'Ese desacuerdo o controversia se vino - tratando bajo la pauta de que significaba un conflicto jurídico, resultante de conflicto de intereses que se planteaba para ser decidido y con vocablo de abolengo italiano, se le llamo 'litis'; de esto derivó el vocablo 'litigio' - para deducir la idea a una sola palabra, con el grave inconveniente de que pronto litigio se empezó a utilizar como sinónimo de proceso'. (2)

En la antigüedad se entendieron como sinónimos - de proceso; litigio y juicio, sin embargo en el estado actual de la investigación, ya no se puede tener en exclusiva esa idea, pues, cuando se tiene que hablar de juicios - debemos hacerlo con el conocimiento de que hacemos referencia a los aspectos prácticos (y no plenamente contenciosos) dentro del campo procesal. Así el proceso puede existir sin que necesariamente exista o deba surgir controversia o un estado contencioso. Consideramos que el término - juicio se sigue empleando como equivalente a proceso por - la razón de que siempre se ha usado en la práctica.

Detallando los términos de litigio, juicio y pro

ceso, se dice:

**Litigio.** Para Carnelutti, es conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro. (3)

Todo litigio debe poner en marcha al proceso jurisdiccional. Para existir el litigio debe haber un conflicto de intereses (que sea contencioso, que traiga aparejada controversia, oposición) el cual debe ocasionar serias consecuencias jurídicas al derecho, para que este jurídicamente pueda calificarlo, estas consecuencias se manifestarán al exterior mediante las pretensiones opuestas de las partes.

**Juicio.** Dicha denominación puede significar lo siguiente:

- a. La sentencia y aún todo mandamiento del juez.
- b. El tribunal o lugar donde se juzga.
- c. La instancia.
- d. El modo de proceder.
- e. La jurisdicción o fuero.
- f. La discreción, cordura o prudencia de una persona.
- g. El dictámen de los peritos. (4)

El juicio no denota necesariamente una controversia, sin embargo existe dentro del proceso o procedimiento, es decir puede significar el criterio u opinión de las partes, demandado, actor, juez, perito, magistrado, o bien, puede consistir en la resolución a que se llega en el proceso o procedimiento.

**Proceso.** Carnelutti, afirma que es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio. (5)

Es la coordinada sucesión de actos jurídicos de-

rivados del ejercicio de una acción procesal y que tienen por objeto obtener una desición jurisdiccional. El proceso por tanto es un acontecer dinámico encaminado siempre a una finalidad, es proyectivo. (6)

Debemos considerar dos intereses, el público-estatal con el interés de ser respetada la ley en los casos-controvertidos y el interés del particular de tratar de conseguir la tutela jurídica a que tienen derecho, ambos se conjugan en proceso, cuyo motor inicial es el derecho de acción. (7)

Becerra Bautista expresa que la denominación proceso es más técnica, ya que esta figura indica, en efecto una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa; sin embargo señala que no se puede prescindir de la palabra juicio, por ser la de uso en nuestra legislación positiva. Refiriéndose además, que en la práctica judicial en materia civil nunca se habla de proceso, sino de juicios. Sin embargo podemos afirmar que no solo en la civil sino también en la penal, fiscal, etc., y en la mercantil, por ejemplo, art. 1049 C.C.O., determina que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los arts. 4, 75, y 76 se deriven de los actos comerciales.

En el método práctico, podemos decir que existen asuntos judiciales no necesariamente contenciosos, es decir que no albergan una posición o controversia y que sin embargo para su tramitación y para obtener una resolución deben de entrar a un proceso, por ejemplo, un trámite de jurisdicción voluntaria; el trámite de una testamentaria.

En fin, a nuestro entender el proceso es el conjunto ordenado de actos jurídicos desarrollados y devueltos ante autoridades específicas estatales (función -

jurisdiccional, con la finalidad de darle solución a una pretensión contenciosa o no contenciosa.

Procedimiento. El proceso como el procedimiento son los mismos e indican ambos una serie de cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad. (9)

Podemos entender que el procedimiento es el método, la forma (dentro del proceso) que se debe seguir en la tramitación de un negocio judicial para conferirle al final una resolución.

El proceso abarca con su significación general la prosecución total de los actos realizados en el procedimiento. El proceso es el camino, el procedimiento es la forma de andar ese camino.

Los litigantes en ocasiones hacemos uso de la terminología jurídica sin conocer y por tanto sin entender el significado real de ésta, cayendo en errores y provocando una costumbre difícil de remediar con posterioridad, por ejemplo: juicio, litigio, proceso a los cuales, como lo hemos manifestado les asignamos el mismo significado.

Derecho Procesal Mercantil. Tomando en cuenta lo expuesto, podemos entender que el Derecho Procesal Mercantil esta constituido por el conjunto de reglas jurídicas que norman el proceso mercantil, (10) creándose de esta manera la unión de normas relativas a la realización del Derecho Mercantil.

Así tenemos por tanto que el Procedimiento Mercantil tiene por objeto ventilar y decidir las controversias a que dan lugar los actos mercantiles y los de los comerciantes con motivo de su giro. (11)

La aplicación de las normas procesales mercantiles, se decidirá, tomando en cuenta los preceptos jurídicos 4, 75, y 76 del C.C.O.. (12)

La sustantividad del Derecho Mercantil, en nuestro derecho, sólo alcanza a las normas que regulan el procedimiento mercantil, sin que llegue a la fusión jurisdiccional específica mercantil, que consiste en la realización del Derecho Mercantil por tribunales mercantiles. (13)

La unificación y separación de las leyes mercantiles de las civiles, así como el establecimiento de tribunales especializados o la no existencia de estos, ha sido cuestión de discusión. Singular es nuestra ley mercantil - pues advertimos que mientras, por una parte en la ley se reglamenta íntegra la materia mercantil, el ordenamiento mercantilista, art. 2, 81, 1051 y siguientes del C.C.O., - art. 2 de la L.T.O.C., establece, que cuando, no se prevean cuestiones mercantilistas en éste, se aplicarán supletoriamente las normas del derecho común o local; ahora - bien, 'la supletoriedad de las normas sustantivas mercantiles no es problema en la práctica, ya que según lo preceptúa el art. 2 del C.C.O., serán aplicables las del Derecho Común a falta de normas en el Código de Comercio; (14) sin embargo no sucede lo mismo con las normas procesales, ya que en éstas únicamente cabe la supletoriedad de las mismas en defecto de convenio pactado por las partes o de las propias normas mercantiles, (15) pero de ninguna manera se impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el Código Local en relación con la misma, ya que en este caso dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepción, para convertirse en ley directa y principal'; (16) si bien, los códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil y a condición de que no pugne con otras, (17) y-

llenarse por tanto, la condición de haber defecto, un ejemplo de supletoriedad es, art. 1069 C.C.O., no distingue cuales notificaciones deben hacerse personalmente y cuales no, su deficiencia debe suplirse por las disposiciones de la ley local respectiva, por cuanto se refiere a la segunda y ulteriores notificaciones. (18)

Por otro lado para hacer cumplir la ley mercantil se dispone de organismos estatales del orden civil, siendo lo normal ser ante autoridades específicas de la materia, - por ejemplo: la ley laboral, cuyas Juntas llevan a cabo su cumplimiento y la resolución de los conflictos, sin embargo aún cuando resulte ilógico, los tribunales mercantiles - que tan importante papel jugaron en la creación y desarrollo del Derecho Mercantil, (19) ya no son del todo positivos porque su práctica es deficiente en la actualidad, - - pues, en la antigüedad se requería de estos, porque el Derecho Mercantil era de naturaleza consuetudinaria y por lo tanto se exigía que estuvieran integrados por personas dedicadas al oficio del comercio, los cuales eran únicos en conocer las experiencias y costumbres del mercado, hoy en la actualidad algunos de estos tribunales existen por entera leyenda, teniendo grandes limitaciones en su ejercicio - por ejemplo: no son facultados para ejercitar sus sentencias emitidas y para ordenar embargos, asimismo cuando se les presentan dificultades en algún asunto tienen que recurrir a personas (árbitros) con preparación jurídica. Como señala el maestro Mantilla Molina: 'El sistema de tribunales mercantiles supone que en toda controversia surgida - del comercio hay aspectos técnicos que pueden ser apreciados mejor por el comerciante que por el jurista; pero lo cierto es que, en la mayoría de los juicios referentes al comercio, se plantea sólo problemas jurídicos; (20) además los colegas comerciantes que integran el tribunal mercan -

til no pueden ser peritos sino en unas pocas ramas del comercio; de ninguna utilidad puede ser el experto en derecho marítimo si se trata de resolver un problema de seguro de vida y viceversa. Cuando el juez letrado haya menester de que se le ilustre sobre un aspecto técnico comercial del negocio sometido a resolución, puede y debe hacer lo mismo que cuando necesite conocimientos médicos, arquitectónicos, etc., solicitar un dictámen pericial. (21)

Personas hay, que proponen se restablezcan los tribunales mercantiles en virtud de la necesidad de que los negocios mercantiles sean resueltos con prontitud; pero la necesidad de rapidez es hoy común en ambos procedimientos, civil y mercantil y no basta para justificar el restablecimiento de tribunales especiales. (22)

Puede ser factible, en virtud del adelanto económico-mercantil tomar una posición ecléctica, pudiendo admitirse tribunales constituidos por comerciantes y juristas que conjuntamente hiciesen cumplir las normas mercantiles y dar solución a los conflictos litigiosos de la materia. En nuestro país, tribunales de comercio no existen por lo que la realización del derecho mercantil se lleva a cabo ante tribunales del orden civil, sin embargo, a pesar de ello, el objeto de regulación del procedimiento, lo constituyen los actos y operaciones que la ley reputa mercantiles; (23) por tanto, esto ha motivado que a la ley Procesal Mercantil se le considere como un conjunto de normas especiales.

#### JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

En capítulos anteriores se indicó los métodos que a lo largo de la historia del derecho, las gentes han considerado los más efectivos y equitativos para satisfacer sus intereses comunes y particulares. En tal virtud se

conoció los procedimientos que en unas ocasiones llenos de crueldad y en otras insólitos, reglamentó el derecho para lograr el cumplimiento de las obligaciones civiles y mercantiles; en la antigüedad, el campo jurídico marchaba sin ninguna diferenciación pero en virtud de las necesidades que fueron presentándose, se inicia su evolución, trayendo como resultado la diferenciación de los distintos campos jurídicos y en nuestro interés, el derecho mercantil se desliga del derecho civil, ocasionando la transformación de los procedimientos utilizados hasta entonces, para lograr el cumplimiento de la ley, de las resoluciones judiciales, en otras ocasiones para probar la verdad de las partes y por último, ocasiona el cambio de las despiadadas y extravagantes penas impuestas por los órganos judiciales en turno. En fin el ordenamiento mercantil ha sido producto de largas experiencias y ha venido a substituir, la acción privada y a la voluntad más o menos arbitraria del poder público.

Refiriéndonos a nuestro Juicio Ejecutivo Mercantil, tenemos que la norma 1391 del Código de Comercio, que constituye el primer artículo a dicho juicio, señala:

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforma al art. 1346, observándose lo dispuesto en el 1348.

II. los instrumentos públicos.

III. La confesión judicial del deudor, según art. 1288.

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que dispo-

nen los artículos relativos de este Código, observándose - lo que ordena el art.10, respecto de la firma del aceptante.

V. Las pólizas de seguro, conforme al art.441, se - guros para fijar importe del siniestro, observándose lo - prescrito en el art.420.

VI. la decisión de los peritos designados en los - seguros para fijar importe del siniestro, observándose lo - prescrito en el art.420.

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cuales - quiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos - judicialmente por el deudor.

Título Ejecutivo. Los documentos arriba designa - dos son los denominados Títulos Ejecutivos. La historia - del Título Ejecutivo es la del Título de Crédito, con la - excepción de que las disposiciones jurídicas, en unas y en - otras ocasiones han venido determinando a lo largo del - tiempo, qué documentos serían considerados como ejecuti - vos.

En la antigüedad, como ya se dijo, Roma sólo ad - mitió como documento ejecutivo la sentencia; en la Edad Me - dia se requería de procesos extraños y fugases para dar a - un documento el carácter de ejecutivo.

En la Edad Media, el Fuero Viejo de Castilla esta - tuye por primera vez el procedimiento ejecutivo para co - brar las deudas manifiestas ante el juez; (24) pues los co - merciantes, como ya se dijo, convirtieron en costumbre, ha - cer constar en documentos o cartas la obligación del deu - dor, dándole fuerza ejecutiva, mediante el reconocimiento - de la deuda hecha por el deudor ante el juez; es decir la - confesión resultante de instrumentos autorizados por el - juez, equivalió a un mandato de pago; (25) a esto se le de - nominó 'Confesus in iure pro iudicato habetur'.

En el siglo XIII, el notario tuvo gran incremento, por lo que se determinó que los notarios tendrían entre otras tareas la creación de los títulos, es decir la formación del documento pasaría a ser extrajudicial, pero el mandato de pago, quedaría reservado al juez; sin embargo con la evolución y para evitar trámites innecesarios, tanto la creación del título como el mandato de pago, llegaron a ser realizados por el notario, a esto se le denominó 'praeceptum o mandatum guarentigias', fórmula notarial que hace que el instrumento este garantizado para promover la ejecución. (26) Con posterioridad se determinó que tendrían carácter ejecutivo los documentos privados, llamados también auténticos, con los únicos requisitos que fueran de deuda cierta y plazo vencido. La Ley de Enrique III de veinte de mayo de 1396, la cual otorga carácter ejecutivo a documentos privados, puesta en vigor a petición de los cónsules genoveses y comerciantes establecidos en Sevilla; en ella dice el Rey: 'Ordenamos y mandamos que cada y quando los mercados, u otra cualesquiera persona, o personas de cualquier ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, que mostrasen ante los alcaldes, y justicias de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares cartas y contratos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones, que ellos tengan contra qualesquier personas, así Christianas, como Judios o Moros de qualesquier deudas que le fueran debidas, que las dichas Justicias las cumplan y lleven a debida 'execusión seyendo pasados los plazos de las pagas'. - (27)

Más tarde la ejecutividad se extiende a los documentos mercantiles y de los banqueros, por ejemplo la letra de cambio que en su origen fué un instrumento notarial y más tarde un documento. Hoy en nuestras normas se considera de carácter ejecutivo tanto a documentos público como

a privados.

Existen autores que dividen a los títulos ejecutivos en judiciales y extrajudiciales; entre los primeros se considera a la sentencia ejecutoriada, al laudo arbitral, la confesión judicial, cualquier documento privado reconocido judicialmente con las formalidades legales; entre los segundo, llamados también contractuales o negociales, se encuentran los instrumentos públicos, o sea los documentos otorgados ante notarios, las desiciones de los peritos designados en los seguros, las pólizas de seguros, las facturas cuentas corrientes, las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio. Estipulando la ley, que el crédito, contenido en los títulos ejecutivos - debe ser cierto, líquido y exigible.

Así tenemos que el título de crédito, es el documento que nos es necesario, ya que, mediante él vamos a tener el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación contenida en él (pago de la deuda); y en virtud de la eficacia procesal de este documento, vamos a ejercitar ese derecho, procediendo contra el deudor moroso, haciendo mano de la vía ejecutiva (cobro de la deuda).

Por tanto, el 'título ejecutivo' es también el título de crédito, según la definición que nos da la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su art.5, - al decir: ' que es el documento necesario para ejercitar - el derecho literal que en él se consigna'; sin embargo, hay autores, como el maestro Cervantes, que señalan: 'hay títulos de crédito a los que se puede llamar de eficacia procesal plena o completa, como la letra de cambio y el cheque; pues, basta mostrarlos en el momento que se requiera, para ejercitar la acción en ellos consignada; es decir ellos no necesitan de otro documento o acto externo, para tener plena eficacia procesal, ya que ellos por sí mismos son sufi-

cientes para accionar; pero hay documentos de crédito, que cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito en ellos contenidos se necesitará la existencia de otro documento y de un acto, como por ejemplo: cuando se trata de cobrar dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de asamblea que aprobó el pago de dividendos; 'por eso, se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleta y para tener eficacia en juicio, necesita ser completado con elementos extraños. (28)

En sí el concepto título ejecutivo, ha sido discutido y definido tantas veces por otros tantos autores, - así se tiene a Escriche, que manifiesta que 'es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en esa virtud, se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor'. Para Carnelutti, 'el título ejecutivo no es un acto sino un documento que debe contener la prueba integral del derecho del actor en el momento en que se presenta la demanda'.

Atendiendo estas definiciones, podemos decir que en el título ejecutivo, se encuentran contenidos legítimamente:

- a. Un derecho a exigir.
- b. Una obligación a cumplir; por tanto con la existencia de un título ejecutivo, se pone en marcha, en el momento oportuno, el derecho para hacer efectiva una obligación, producto, derechos y obligación de un acto jurídico, el cual está contenido en el documento mismo.

Substancialmente, el título es ejecutivo, cuando del acto jurídico contenido, deriven un derecho y consecutivamente una obligación cierta, líquida y exigible.

El concepto de título ejecutivo, esta relacionado con el de ejecución y constituye, el presupuesto necesario

rio para la acción ejecutiva, es decir, 'es la condición-necesaria pero suficiente para que se pueda iniciar la - ejecución forzada que es ejecución con fuerza pronta, expedita e inflexible...' (29) Con base en el título ejecutivo, puede hacerse efectiva la obligación que contiene, poniendo en marcha a los órganos jurisdiccionales, es decir dicha obligación constatada con certeza, debe encontrar - inmediato cumplimiento, sin pasar por una larga y dispensiosa cognición judicial. El título hace que el organismo judicial se ponga en marcha para realizar inmediatamente la ejecución.

El Código de Comercio, en su libro relativo a - los Juicios Mercantiles, señala que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, es decir, para que proceda la acción ejecutiva, no basta tener cualquier título; sino aquél que determina la legitimación activa de ejecutar inmediatamente.

El juicio ejecutivo es un juicio de excepción - que se basa en el establecimiento, por un título de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohíja la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como prueba todas ellas consignadas en el título. (30)

El título ejecutivo constituye la médula del - juicio ejecutivo y el éxito de este juicio depende de las características y formalidades legales que el documento - presente; pues, para que un título sea ejecutivo, además de ser reconocido como tal en forma (aspecto formal) expresada por la ley, debe contener los requisitos que señala ésta.

Bien, al referirse al título ejecutivo, en un -

momento dado podrá ser fundamento de todo procedimiento ejecutivo, es decir será la base de la acción ejecutiva, que pondrá en marcha el acreedor, por medio de los órganos jurisdiccionales. El juicio ejecutivo es el procedimiento-sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza; esta es la definición que nos presenta Caravantes. (31) Por tanto el juicio ejecutivo, es un procedimiento rápido que se sustenta en el hecho de que gran parte del período de conocimiento se haya prestado por un documento de fuerza y probanza indubitable y que se encamina principalmente a hacer efectiva, por un procedimiento rápido, la prestación precisa que ese documento, base de la acción ejecutiva se consigna. (32)

Dicha acción ejecutiva, compete promoverla al acreedor y será el derecho procesal que tenga el sujeto activo, encaminado a poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales, los cuales deberán prestarle su actividad a fin de que el deudor sujeto a la potestad de estos órganos judiciales hagan inmediatamente efectiva el cumplimiento de la obligación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en forma precisa, la doctrina del juicio ejecutivo y título ejecutivo: 'El juicio ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actos o títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido, siendo necesario que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, finalmente que en el título conste que el ejecutante sea acreedor, el ejecutado sea deudor y que la prestación que-

se exige sea precisamente la debida. (33)

El procedimiento ejecutivo, presupone la existencia de un título ejecutivo, establecido como tal por la ley, con sus respectivas formalidades y características que la misma fija; teniendo como objeto dicho juicio, el cumplimiento de una obligación, la realización de un derecho a través de los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, la ley lo considera un juicio breve, aunque en la práctica, la técnica judicial de nuestros tribunales y las actuaciones de los litigantes lo conviertan en un procedimiento tardío.

Título de Crédito.- El término título, etimológicamente se deriva del latín 'títulos', con la significación de 'inscripción', 'lema', 'título', 'rótulo'.

En nuestra ley castellana le damos varios significados, como: el calificativo de dignidad de una persona 'duque', o bien aquella persona que disfruta de un título de nobleza; o bien es la pieza auténtica que establece un derecho o título de propiedad; o bien puede consistir en el fundamento jurídico de un derecho. "Documento representativo de un valor mueble, que puede ser nominativo, al portador". (35)

La época mercantilista y materialista que estamos viviendo, ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal: en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito; (36) sin embargo, éstos, no han surgido de una manera intempestiva, ni en de terminada época. Como se expuso en capítulos anteriores, los documentos crediticios han tenido su origen, cuando los hombres empiezan a dar valor a las cosas, naciendo en consecuencia la necesidad de dejar representado ese valor de los objetos en alguna forma; es decir contar con un ing

trumento que les diera la confianza necesaria de poder con signar en éste las operaciones mercantiles, o bien, representar un valor correlativo de una obligación exigible en un momento dado. Esto, lo van ha lograr por medio de los documentos, iniciándose de esta manera el manejo fácil de esa riqueza pecuniaria, así como de los negocios mercantiles suscitados por ésta.

Es así, como las diversas especies de estos documentos han tenido surgimiento, así como su desarrollo, a través de la práctica comercial de los hombres, siendo acogidos para su regulación por las distintas leyes escritas.

Correlativamente al surgimiento de estos documentos, nacieron adheridas las obligaciones. Sin embargo, no siempre tuvieron la aceptación patrimonial que hoy gozan, pues, en tiempos anteriores gozaron de una calidad personal (subjetiva). No se diferenciaba entre lo subjetivo y objetivo.

En Derecho Romano la 'Obligatio', era el 'iurisvinculum'. Se presenta pues, el vínculo obligacional, por encima de todo como una relación entre dos personas. Aubry el Rau, conservan la vieja noción justiniana, diciéndonos que: 'obligación es la necesidad jurídica en virtud de la cual una persona queda sometida a otra en cuanto a la entrega de una cosa o a la ejecución o abstención de determinada actividad'. Dicha tésis subjetivista, se lleva al extremo con Savigni, al manifestar que la 'obligación es el Señorío, dominación. Considerada desde el lado activo desde el punto de vista del acreedor, la obligación es una facultad sobre la esfera de la libertad individual de otra persona, un dominio, un señorío. Examinada en su aspecto pasivo, desde el punto de vista del deudor, la obligación es una reducción que éste experimenta en la esfera de su autonomía, de su libertad personal; una forma de parcial -

esclavitud'. (37) Dicha tesis es la expresión doctrinal de la concepción romana hasta el punto de ver la deuda como - una forma de esclavitud parcial en las persona del sujeto pasivo.

La concepción de la obligación empieza a tomar - un nuevo giro en el siglo XIX, por causas políticas, socia - les o por cuestiones prácticas del derecho. Y es Brunetti, quien trata que se vea a la obligación como un deber libre que se concreta en la facultad del deudor para elegir en - tre llevar a cabo determinada prestación o tolerar una eje - cución sobre su patrimonio. La responsabilidad del deudor - es su patrimonio total de éste, presente y futuro, quedando sujeto al cumplimiento de sus obligaciones. Es esta res - ponsabilidas la relación crediticia, la cual es un vínculo de derecho entre deudor y acreedor.

Esta corriente objetivista, iba poniendo cada - vez más de relieve el lado patrimonial de la obligación, - la concepción del patrimonio mismo como elemento indepen - diente y separado de la persona o titular llamaba fuerte - mente la atención hacía el aspecto económico de la rela - ción crediticia. Y desde este punto de vista podía con - cluirse que toda obligación suponía: a) Una partida del - activo en el balance, o sea en el patrimonio del acreedor; b) Una partida de pasivo en el balance o patrimonio del - deudor. De esta manera se llegaba a la objetivación total - de los derechos de crédito y a la sustitución de la idea - clásica de obligación como una relación entre dos perso - nas. (38)

Una vez alcanzo el aspecto objetivo en tales - - obligaciones, se les asignó el adjetivo de patrimonializa - das.

Raymont Saleilles, define: Obligación patrimonializada; toda relación, crediticia implica un valor económi

co que pasa del patrimonio del deudor al patrimonio del acreedor; es una partida de pasivo para el primero y de activo para el segundo. (39)

Por tanto, los documentos de crédito, contienen una obligación patrimonializada. Es decir el Título de Crédito es un trozo de papel, al que se incorpora una obligación de carácter económico; tiene pues, un valor 'no perse', pero sí 'representativo'; se trata, en definitiva, de una cosa mercantil, apta para ser objeto de todos los negocios jurídicos que recaen ordinariamente sobre la totalidad de los bienes económicos 'in commercium'. (40)

Lo expuesto, resulta de provecho, pues, para llegar a la concepción que hoy goza el título de crédito ha sido necesario olvidar el aspecto personal de la obligación jurídica.

Vivante, considera al título de crédito como aquél documento que representa un valor de orden patrimonial, indiferente este a la persona. Es transmisible por su naturaleza portando un valor. Es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna y que está destinado a circular.

Ahora bien, nuestra ley mercantil menciona en su artículo 10. que los títulos de crédito, son cosas mercantiles y en su artículo 50. los define siguiendo la línea de Vivante como: ' los documentos necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna'. De la definición de Vivante, nuestra ley omitió la palabra autónomo, con que el maestro italiano califica el derecho literal incorporado en el título. (41) La definición que adopta nuestra ley es incompleta, pero sin embargo, la misma ley admite en diversos artículos que existen otros elementos esenciales que vienen a integrar el concepto del título de crédito.

Los Títulos de Crédito como cosas absolutamente mercantiles, no se alteran en virtud de que los suscriptores que los posean no sean comerciantes.

Características que deben tener estos documentos:

**Incorporación.** La ley dice que los títulos son documentos necesarios para ejercitar el derecho que ellos se consigna. Es decir para ejercitar el derecho se requiere estar en posesión del título. Al respecto, mayor ilustración, la ofrece el maestro Felipe de J. Tena, al darnos su concepto: 'El derecho documental como llamaremos, a falta de calificativo más propio, el consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí solo, por que desde el momento en que se opera su cosagración en el título, el título irá prendido por dondequiera que éste vaya, nutriéndose con su misma vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contringencias y vicitudes'. (42) - Es decir, en los títulos de crédito el documento (papel) es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. (43)

Debemos considerar que en todo título de crédito el derecho y documento deben ir en relación, pues sin la posesión o existencia del título no hay documento de crédito y por lo tanto no es factible tener derecho suficiente para poder ejercitar el cumplimiento de la obligación, con tenido en el mismo.

**Literalidad.** Consiste en que tanto el derecho y la obligación procedentes del título de crédito, van a tener delimitado campo de acción por lo estipulado en el cuerpo del documento. Por tanto, el derecho que se consigna en el título de crédito es literal; esto significa que el deudor se obliga en los términos del documento, es decir, las palabras escritas en el título fijan el alcance, contenido y modalidades de la obligación. (44) La voluntad

de las partes no puede prevalecer sobre lo escrito en el documento.

**Autonomía.** Los autores agregan otro elemento a los títulos de crédito, el de autonomía. Este elemento consiste en que el derecho consignado en el título es autónomo en cuanto que cada uno de los tenedores del documento tienen un derecho propio, independiente del de los anteriores tenedores. El deudor no puede oponer al último tenedor las excepciones que puede tener en contra de los poseedores anteriores. (45) Nuestra ley no menciona en la definición el elemento autonomía; sin embargo de hecho lo presupone, en el art. 80. de la L.T.O.C., al señalar las excepciones que las partes obligadas sólo pueden oponer al último tenedor del título, así como las de carácter personal que contra él tengan, no así las que pudiesen haber ejercitado en contra de los anteriores detentadores del documento.

El derecho de los sucesivos tenedores del papel crediticio es original y propio, autónomo 'no derivado' de los anteriores tenedores.

**Legitimación.** Para que el tenedor de un título pueda ejercitar el derecho se requiere, además de la posesión del título, que lo detente legalmente. (46) Es decir que no basta con la simple existencia del documento, ni con la simple posesión del mismo en manos del tenedor; sino que es fundamental que esa posesión o detentación sea legal; que se lleven a cabo ciertos requisitos legales. El documento tendrá que estar sujeto a las reglas que norman su circulación, por ejemplo: un título, en manos de un tenedor, deberá estar sujeto a sus reglas especiales, según sea un título a la orden; o bien que sea al portador; o bien no negociable; cheque, pagará, letra de cambio, etc.

Puente y Calvo, consideran la circulación, como-

un elemento más de los títulos: 'Los títulos de crédito - están destinados a circular, a transmitirse de una persona a otra y éste es un nuevo elemento para una definición completa'. (47)

Siguiendo la secuencia del procedimiento ejecutivo mercantil, nos referiremos al art. 1392, el cual señala: Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste...

**Demanda.** Es la primera solicitud que la parte interesada formula ante un tribunal, con la finalidad de que ésta resuelva satisfactoriamente la pretensión o pretensiones que se intentan.

La demanda presentada ante el tribunal competente, debe contener todos los requisitos formales; sin embargo, en virtud de la ausencia de normas mercantiles que fijen estos, se suplen con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, art.255. Ahora bien, el éxito de la acción referida, dependerá de la manera que este integradora la demanda, ya que constituirá el fundamento del proceso.

La demanda deberá ir acompañada del título ejecutivo, fundatorio de la pretensión, pues, es presupuesto indispensable para la procedencia de la vía ejecutiva. Además del documento fundatorio, se anexarán los documentos que sean necesarios para dar trámite al juicio y copia de todos estos como de la demanda y título ejecutivo.

**Auto de Exequando.** Presentada su demanda el actor ante el tribunal, el juez de oficio y sin comparecen-

cia del demandado, de inmediato procederá a apreciar si - aquella reúne, los requisitos de toda demanda y en especial inspeccionar si contiene domicilio del deudor y además que sea correcto, pues, de otra manera no se proveerá el mandamiento de ejecución y el juez, entónces emitirá auto preventivo, ordenando al actor a comparecer al juzgado para que enmiende la dirección si la proporcionó o a que la señale si omitió señalarla. Enseguida deberá examinar el título de crédito o ejecutivo a fin de determinar si reúne los requisitos y formalidades legales, para ser ejecutivo; es decir si es procedente que el actor pueda demandar y el demandado ser ejecutado.

Probados los requisitos de la demanda y del título de crédito o ejecutivo, el juez dictará el auto llamado de 'embargo'; de 'exequando' o de 'ejecución', el cual contendrá el requerimiento de pago que deberá hacérsele al deudor en su domicilio, a fin de que resarsa la deuda en ese instante y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y accesorios legales.

Este auto saldrá publicado como todos los demás - que se emitan en juicio en el Boletín Judicial, sin embargo el 'auto de exequando' saldrá por primera y única vez publicado en 'secreto', identificándolo en las listas no por los nombres, sino por el número que le haya correspondido - en el Libro de Gobierno del Juzgado; esto se hace con la intención de que el deudor no se entere de las disposiciones dictadas en su contra, ya que enterándose el demandado podrá ocultar sus bienes, es decir imposibilitar la ejecución. (48)

La palabra exequando, viene del latín 'exequi', - que significa ejecutar, cumplimentar.

Artículo 1393. No encontrándose el deudor a la - primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora-

para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no -  
 aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embar-  
 go con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con  
 un vecino más inmediato.

Para embargar y emplazar al demandado, se hará -  
 por medio de funcionario del juzgado, acreditado para ello,  
 a dicha persona se le denomina actuuario; este buscará y se-  
 cerciorará si el demandado efectivamente vive en el domici-  
 lio señalado por el actor, sino lo encuentra, dejará citato-  
 rio con persona que se encuentre para que espere su visita  
 de nueva cuenta, con el fin de entender personalmente la di-  
 ligencia, si no lo encuentra esta segunda vez en el día y -  
 hora que se fijó en el citatorio el funcionario entenderá -  
 la diligencia con la persona que se encuentre en ese momen-  
 to, siempre y cuando sea capaz ésta.

Artículo 1394. La diligencia de embargo no se sus-  
 penderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante has-  
 ta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo pa-  
 ra que los haga valer como le convenga durante el juicio o  
 fuera de él.

Embargo. Según la lengua Castellana, la palabra -  
 embargo denominará: embarazar, impedir, detener y por últi-  
 mo retener una cosa en virtud de mandamiento de juez compe-  
 tente, sujetándole a las resultas de un procedimiento o jui-  
 cio.

El embargo en la antigüedad debía recaer en la -  
 persona del deudor o bien entre sus parientes o esclavos. -  
 Más adelante esto se consideró que iba en contra de la natu-  
 raleza del hombre, pues en tal circunstancia era considera-  
 do y comparado como un objeto, como una cosa; por lo que la  
 afectación se vuelca ya no a la persona sino a sus objetos;  
 a sus riquezas; es decir a sus bienes. Sin embargo las le-  
 yes más antiguas han estipulado qué bienes quedarían fuera-

de ser embargados.

Su origen ha sido de polémicas, señalando unos - que se inicio en la figura prenda del derecho Romano; - afirmando otros que en el secuestro romano fué donde en rea - lidad tuvo su origen. Hoy se discute, si el embargo otorga - un derecho real al acreedor. En doctrinas extranjeras, como Alemania, se dice que: por el embargo adquiere el acreedor - un derecho de prenda (real) sobre la cosa embargada. (49) - En Argentina, se considera la figura del embargo, como un - depósito, alegando que el juez que ordenó el embargo, queda bajo su disposición el bien afectado. Ahora bien, casi la - mayoría de los autores mexicanos, le otorgan una naturaleza real, pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sen - tando Jurisprudencia firme en el sentido de que el 'embar - 'go no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embar - gado, puesto que esta figura carece de las características - fundamentales para ser un derecho real, estimando que en - cambio sí encuadra en las del depósito, afirmando indudable - mente que el embargo no concede al embargante un poder di - recto e inmediato sobre la cosa embargada, sino que lo colo - ca bajo la guarda de un tercero y a disposición del juez - que conoce del juicio en que se ordenó la providencia, lo - que significa que la cosa embargada no se encuentra bajo el poder del embargante, sino bajo el de una autoridad judi - cial, que no puede considerarse siquiera como intermediario entre el embargante y la cosa, dado que el juez y no el em - bargante es el que puede disponer del bien secuestrado; de - ahí, que el embargo debe considerarse como una institución - de carácter procesal y de naturaleza 'sui generis', cuyas - características se relacionan con el 'depósito'. (50) Ha - ciendo más confusa la situación, se ha dispuesto que para - que un derecho real produzca efectos 'erga omnes' es neces a - rio que se escriba en el Registro. Otros consideran que el-

embargo contiene una naturaleza personal de crédito, en virtud de que su origen es un derecho de crédito.

Todas estas diferencias de criterios, ha sido la causa de la controversia respecto a la naturaleza real o personal de los derechos del embargante.

En lo particular se considera que la naturaleza jurídica del embargo es real, por la razón de que el acreedor impagado obtiene un embargo sobre algunos de los bienes de su deudor. El derecho personal de crédito subsiste, pero a él viene a agregarse un derecho real de garantía que pesa sobre los bienes embargados, los cuales quedan afectados al pago preferentes de su crédito. (51) Es decir, no se afirma que el derecho personal se convierta en real, sino que subsistiendo se añade un derecho real de garantía. (52)

Por ello, el que se inscriba o no en el Registro, no le quita a la figura del embargo la naturaleza de otorgar un derecho real, ya que sólo afecta la preferencia y por ésta causa debe inscribirse en el Registro. El que adquiera un derecho real sobre la cosa que ya antes se le asignaron otros derechos reales de la misma naturaleza o de igual, está obligado a respetar el derecho real que ya existía al momento de su adquisición, atendiendo a la preferencia de sus derechos.

Por otro lado, el depósito debe considerarse en este asunto como un acto posterior al embargo, que sólo puede existir después de la traba y en función de ella, ni el juez, ni el ejecutante, ni el ejecutado, ni el depositario pueden disponer de la cosa embargada, mientras el embargo subsiste; se trata de un gravámen real (embargo) aún cuando temporal, es decir, limitado al tiempo en que el proceso se resuelve definitivamente bien sea por pago, bien sea por remate o adjudicación. (53)

Ahora bien, si el deudor hace caso omiso al requere

rimiento de pago intentado por el Actuario, procederá este al embargo de sus bienes; para lo cual desde el inicio de la diligencia irá levantando un Acta, donde irá dando fé de todo lo que ocurra en ella. Dicha diligencia se llevará a cabo con la presencia principal del actuario adscrito al juzgado, el cual es el representante del juez, facultado para avenir cualquier situación fácil o difícil que se presente y que requiera pronta solución, por ejemplo: oposición material del deudor, para llevar a cabo la diligencia, el actuario solicitará el auxilio de la fuerza pública para poder llevarla a buen término. (54)

En principio, el Acta de Asamblea, contendrá la fecha y domicilio de la práctica de la diligencia; el nombre del actor y el requerimiento de pago que se le haga de la cantidad adeudada, más los accesorios legales; asentándose si el deudor confiesa la deuda o la desconoce o si hace pago parcial; o bien si en el acto hace valer defensa o excepción.

El requerimiento tiene como objeto dar una oportunidad al demandado para que mediante el pago voluntario de su deuda, se libre de las molestas consecuencias del embargo y del procedimiento judicial. (55)

Hecho el requerimiento sin éxito, se designará la persona que hará el señalamiento de los bienes a afectar, esta puede ser el actor, demandado; o en su caso el actuario decidirá el orden que se seguirá en el señalamiento de estos, determinando qué bienes tienen el carácter de inembargables y podrá deducir si pueden presumirse propios del deudor los bienes que se vayan a designar. Asimismo él valorará los bienes a modo que el valor de estos alcance a solventar lo adeudado, ya que no debe embargarse ni en exceso, ni insuficiente.

Al momento de ir nombrando los bienes, el actua -

rio irá asentando en el Acta, las características; es decir la descripción lo más precisa de los bienes a manera de inventario. Hecho lo anterior, el actuario redactará qué persona fue nombrada como depositaria o interventor de los bienes, hasta en tanto el litigio no termine. El actor de acuerdo a sus intereses puede solicitar al juez la revocación del depositario, con la intención de poner a otro en su lugar más capaz; más responsable, etc.

Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

Acto seguido, el actuario procederá a correrle traslado al demandado dejando las copias simples de la demanda al mismo o en su caso a la persona con quien se entendió la diligencia. En el mismo acto, también se le emplazará para que dentro del término señalado por la ley comparezca al juzgado a allanarse o a oponerse a la ejecución, o a su pago.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina han considerado el embargo como presupuesto del emplazamiento del juicio ejecutivo mercantil. No puede haber emplazamiento si no ha existido el embargo. Embargo y emplazamiento deben concurrir para que la diligencia que se practique sea válida.

Posteriormente a la diligencia de embargo, el acreedor puede solicitar la ampliación o mejora del embargo, según convenga a su interés. Esto lo tramitará el actor en secreto y sin dar vista al deudor, para no prevenirlo. Asimismo el deudor puede gestionar la reducción o el levantamiento del embargo en cualquier momento del proceso pero

siempre y cuando no se hayan adjudicado los bienes. Esta gestión la tramitará en vía de Incidente.

Por último, los bienes deberán ser puestos en depósito de persona nombrada por el acreedor que puede recaer en el mismo o en el deudor o en persona extraña. El depositario tendrá la obligación de cuidar, guardar o administrar o presentar cuentas mercantiles, cuando fuere nombrado interventor. Dicho depositario o interventor serán responsables de lo que pueda ocurrirles a los bienes y además deberán entregar los bienes cuando le sean requeridos por el juez.

Una vez, emplazado el deudor, este debe comparecer a juicio en el término de tres días, los cuales se comienzan a contar a partir del siguiente día de trabado el embargo; si éste no contesta la demanda instaurada en su contra, se le tendrá por rebelde y como consecuencia perdido el derecho para efectuarlo con posterioridad; al respecto del acuse de rebeldía existen varias opiniones, Caravantes, señala: 'para la perdida no es necesario que se acuse siempre la rebeldía, pues esta acusación no tiene lugar respecto de todos los términos improrrogables, así como lo tiene en algunos prorrogables'.

En Ejecutoria de la Corte, dispone lo contrario: si el demandante no acusó la rebeldía del demandado oportunamente, la contestación de la demanda presentada cuando todavía no existía promoción que acusara esa rebeldía, fué correctamente aceptada en tiempo por el 'aquo' y la resolución reclamada no viola por ende garantías individuales en perjuicio del quejoso aquí recurrente, siendo intrascendente el lapso transcurrido entre la contestación y el acuse de rebeldía, dado que, lo determinante para los efectos legales, es que éste se presente después, cuando ya estaba perdido el derecho generado en favor del demandante al - -

transcurrir el término señalado por la ley para que el demandado contestara la demanda ...etc.

Por lo tanto, lo más conveniente en la práctica, es estar al pendiente, ya sea procedente o nó y acusar la rebeldía.

Si el demandado no satisface el acto que constituye la carga procesal de contestar al demanda, desaprovecha un imperativo legal creado en su propio interés y ello además, de implicar una gran culpa contra sí mismo, origina en nuestra legislación una consecuencia jurídica: 'se presumen confesados los hechos de la demanda que el dejó de contestar'. (56)

En consecuencia de la abstención del demandado a contestar la demanda, se citará a las partes, para pronunciar sentencia de Remate, ordenando efectuar la venta de los bienes embargados para que de esta manera se haga pago al acreedor.

El demandado al contestar al demanda, debe satisfacer los requisitos de forma que señala la ley, acompañar los documentos necesarios. El juez podrá rechazar la contestación, cuando el demandado no comparece a juicio por medio de persona que ostente una representación legal. El demandado debe contestar la demanda refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor. Debe irlos contestando ya sea negándolos o afirmándolos; asimismo debe oponer las excepciones, según se trate de título ejecutivo o título de crédito.

Una vez que el acreedor probó su acción por medio de la presentación del título y el deudor se opuso a la ejecución, se procederá a recibir pruebas por un término de 15 días.

Artículo 1405. Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para éste un término -

que no exceda de quince días.

Prueba. Según la lengua castellana. significa 'razón con que se demuestra una cosa'. 'Justificación del derecho de las partes'.

El juez en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las cotroversias que le son planteadas por las partes y para poder cumplir con ese deber, las partes tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista y demostrarle al juez, la verdad de esas afirmaciones. (57)

La prueba es una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero que si no la desarrolla sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia, bien sea de su acción, bien sea de la excepción opuesta. (58)

De esta suerte se constata que el deudor y acreedor tienen que probar, es decir tienen la carga de la prueba.

Una vez que el juez tiene las pruebas aportadas por las partes ante sí, éste de acuerdo con los ordenamientos legales, ver si son admitidos o no (es decir que estén permitidos por la Ley y que se refieran a los puntos en controversia); manera de su desahogo y forma de valorarla, una vez hecho lo anterior, el juez dictará su conclusión de acuerdo a las normas establecidas para ello.

Artículo 1406. Concluido el término de pruebas y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen conforme a su derecho.

Concluido el término probatorio, el juzgador procederá a ordenar que se publiquen las probanzas, es decir dará a conocer las pruebas que fueron admitidas y por ende de

desahogadas. Hecho esto, se pasara a la fase de alegatos.

**Alegatos.** Los alegatos deben considerarse como - las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.- (59)

Los alegatos son una síntesis de todo lo actuado, conteniendo el análisis jurídico de las normas aplicables y la valorización de las pruebas rendidas. Ahora bien, por lo general el juzgador no dá importancia a estos, ello no debe de ser, en virtud que son verdaderos guías para la solución de los casos. Sin embargo, los alegatos, es necesario presentarlos en juicio, ya que podría tener consecuencias desfavorables a quien los omitiera en el caso que el juzgador tomara en cuentas éstos.

Artículo 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará sentencia.

Una vez que fueron presentados por las partes los alegatos se procederá a emitir sentencia por el juzgador

Sentencia. La sentencia es el acto del juzgador - en el cual se contendrá la finalidad que persiguieron las - partes en el transcurso del proceso; por otro lado, también el acto resolutivo del juez terminará obligatoriamente una- controversia entre las partes.

Por ello, cuando las partes han satisfecho todas- las actividades que son necesarias a la consecución del fin que pretenden o sea la prestación de la actividad jurisdiccional para que el Estado declare vinculativamente los intereses protegidos por el derecho objetivo, surge la obligación del Estado, de realizar el acto en que se concentra su función jurisdiccional 'la sentencia'. (60)

Toda sentencia debe contener los requisitos o el

mentos formales, como son: lugar, fecha, juez que la pronuncia, nombre de las partes, carácter de los litigantes, objeto del pleito, firma del juez y secretario. Y los puntos resolutivos del juez deben estar basados en fundamentos legales y ser claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, condenando o absolviendo al demandado.

Artículo 1408. Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1410. A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

Remate. Una vez que no se formuló recurso alguno contra la sentencia emitida por el juzgador, se procederá a declarar sentencia ejecutoriada. Hecho lo anterior se pasará al remate de los bienes embargados en el caso que el demandado haya sido condenado al pago.

El remate, según Scriche: es la adjudicación que se hace de los bienes que se venden en almoneda o subasta al comprador de mejor puja y condición.

El remate es el resultado de una sentencia condenatoria firme que ordena traba y remate de los bienes embargados.

Según la lengua castellana, remate significa 'lo que termina una cosa: el remate de un tejido'. 'Última postura en una subasta o venta'.

El remate se llevará a cabo en el juzgado y de una manera pública.

Si los bienes son inmuebles se solicitará primero un Certificado de Gravámenes al Registro Público de la Pro -

piedad y del Comercio, con el objeto de avisar a los posibles acreedores de dicha ejecución y para que según a su interés intervengan en ésta.

Por otra parte se efectuará un avalúo de lo embargado, el cual una vez efectuado éste, las partes deben solicitar al juzgado día y hora para que tenga lugar la almoneda en forma pública en el juzgado, convocando postores por medio de edictos.

Los Edictos deben contener:

Nombre de las partes.

Nombre del juzgado.

Naturaleza del juicio.

Descripción de los bienes embargados.

Día y hora que tendrá lugar la almoneda.

Precio del avalúo.

Monto de la posturra legal.

Convocatoria de postores.

Dichos edictos se fijaran en el juzgado, en tesorería y se hará su publicación en un periódico de mayor circulación por un término de tres veces, dentro de 3 días si fueren muebles y dentro de 9 días si son raíces. Dicha publicación se hará en el periódico que elija el juez.

Antes de efectuar el remate la Secretaría certificará si estan cumplidas todas y cada una de las formalidades señaladas por la ley para tales efectos.

Los postores antes de concurrir a dicha audiencia deberán hacer un depósito, con el objeto de garantizar la postura.

Una vez llegada la fecha del remate, el juez pasará lista a los postores y esperará media hora para recibir posibles postores, pasado este término ya no se admitirá a postor alguno.

Calificadas las posturas por el juez y leídas por

éste, los postores podrán mejorarlas. Una vez que el juez declare postura preferente, este preguntará sucesivamente, según vayan surgiendo las posturas, si alguien desea mejorarlas; y si pasado un término fijado por el juez no se mejora postura por medio de la puja, el tribunal declarará - que el remate ha sido 'fincado' en favor del postor que hu**u**biere hecho mejor puja.

Fincamiento del Remate. Es el acto por medio del - cual el juez dá por concluído legalmente la almoneda. Fincado el remate, el juez ordenará que sean entregados los - bienes a favor del comprador y la escritura de adjudica - ción.

Si en dicha audiencia no se presentaren postores - o bien la postura no fuere suficiente para pagar el crédito o créditos se fijará una Segunda Almoneda y puede suceder que hasta una Tercera Almoneda, siempre y cuando sea - requerido por las partes, ya que en todo caso el acreedor puede solicitar la adjudicación de los bienes por el pre - cio que para subastarlos se les haya fijado en la última - almoneda y en otros casos, el acreedor puede solicitarlos - en administración para aplicar sus productos al pago de - los intereses y extinción de la deuda y costas.

Adjudicación. Es el acto por medio del cual el - - juez otorga en favor del acreedor, la propiedad de los bie - nes embargados en ausencia de postores.

Cuando el deudor se abstiene de otorgar la escritu - ra al comprador de los bienes rematados, el juez la otorga - rá en rebeldía del deudor.

El deudor puede liberar sus bienes afectados para - ejecución, hasta antes del Fincamiento del Remate o Decla - rarse la Adjudicación de los Bienes, pagando la suerte - - principal y costas, ya que después será irrevocable la ven - ta.

Aprobado el remate o la adjudicación el postor o el acreedor quedan dueños de la cosa, pues como decía Heredia Bolaños, 'lo que se remata en la almoneda se tiene por eficaz e indisoluble contrato, que no se puede separar de él por arrepentimiento'. (61)

En nuestra Ley Mercantil los artículos 1411, 1412, 1413 se refieren al remate.

Como ya mencionamos, hay ocasiones en que las partes (deudor-acreedor) acuerdan que el pago al acreedor, se haga por medio de los productos que se obtengan de los bienes embargados dados en administración a éste. Sin embargo éste acuerdo es muy remoto, ya que la persona del acreedor desea que en la mayor brevedad le sea pagado el adeudo.

**PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL**

GARCIA BALLESTEROS JOAQUIN.  
 VS.  
 ELEUTERIO DANIEL CERON.- - -  
JUICIO. EJECUTIVO MERCANTIL

C. JUEZ CUADRAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL.

ANNA LUPERCIO DE GALO, Endosataria en Procuración del Señor JOAQUIN GARCIA BALLESTEROS, según consta al reverso de la Letra de Cambio que acompaño, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la casa número dos de las calles de Tolausse, Col. Anzures de esta Ciudad, ante Usted con todo respeto comparezco y digo:

Ejercitando la Acción Cambiaria Directa y en la Vía Ejecutiva Mercantil, vengo a demandar del Señor ELEUTERIO DANIEL CERON, quien tiene su domicilio en las calles de Bariloche, número ochenta y dos, Col. Polanco en esta Ciudad y lugar en el cual puede ser notificado, el pago de las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) como suerte principal, valor de las Letras de Cambio que sirven de base a esta Acción. Una Primera Letra de Cambio por la cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) con número de serie 1/2 y otra Segunda Letra de Cambio por la cantidad de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) con número de serie 2/2. Solicitando a su Señoría se ordene la guarda de estos documentos en el Seguro del Juzgado.

b) Intereses legales moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento hasta la total solución de este asunto.

c) Gastos y Costas que origine el presente procedimiento.

H E C H O S

Fundan mi demanda las siguientes consideraciones de hecho.

I. Con fecha veintiseis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, la Señora Julia Estrada Morales,

giró a cargo del Señor Eleuterio Danel Cerón, dos Letras de Cambio, documentos que sirven de base a esta Acción y a favor del Señor Joaquín García Ballesteros.

II. Como puede apreciarse en el cuerpo de cada uno de los documentos de crédito, el Señor Eleuterio Danel Cerón en la misma fecha de expedición de los documentos, - - aceptó, obligándose con carácter personal y sin ostentar ninguna representación a pagarlos puntualmente a su vencimiento, fijando para el día veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve la primera Letra de Cambio y la segunda Letra de Cambio para el día veintiocho de julio - del mismo año.

III. ahora bien, llegada la fecha de vencimiento - de las dos letras de cambio, el demandado no las liquidó, - sin que hasta la fecha haya efectuado pago alguno a pesar de las gestiones extrajudiciales que se han realizado so - bre el particular.

IV. Por tal motivo, el Señor Joaquín García Ballesteros Endosó en Procuración los mencionados documentos a - la suscrita, a fin de demandar judicialmente el pago de los créditos adeudados.

#### D E R E C H O

Son aplicables en cuanto al fondo:

Artículo 150 L.T.O.C. 'La Acción Cambiaria se ejerce en caso de falta de pago o de pago parcial; Asimismo los artículos: 1,3,5,14,76,91,126,127,129, y demás relativos de la L.T.O. de C.

Rigiendo el procedimiento:

Los artículos 1092, 1104 Fracc. I y II, 1949, 1051, 1061, 1391, 1392, 1393 y demás relativos del Código de Comercio y supletorios del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED, SEÑOR JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. En mi carácter de Endosatario en Procuración, tenerme en tiempo y forma por presentada con este escrito, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil del Señor Eleuterio Danel Cerón, las prestaciones que estipulo al inicio de esta demanda, acompañando para tal efecto, - dos Letras de Cambio y copias simples de traslado.

SEGUNDO. Dictar en su oportunidad, Auto con efectos de mandamiento en forma, a fin de que en diligencia se

requiera al demandado el pago de la cantidad que se le demanda y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar la suerte principal, - accesorios legales y costas. Bienes que quedarán en depósito de la persona que se designe.

TERCERO. En caso de verificarse el embargo, ordenar que con las copias simples que anexo, se emplace al demandado para que dentro del término de tres días ocurra a este Juzgado a oponerse a la ejecución o en su caso a pagarlo plenamente lo reclamado.

CUARTO. En su oportunidad y declarando previamente procedente la Acción Cambiaria intentada, dictar Sentencia condenando al demandado a pagar el adeudo, ordenando el trance y remate de los bienes embargados para con su producto se me haga pago de las prestaciones requeridas.

QUINTO. Previa copia autorizada que se deje en autos se mande guardar en la caja de seguridad de este H. Juzgado los dos títulos de crédito base de esta acción.

SEXTO. Tener por autorizadas para oír y recibir notificaciones como toda clase de documentos a el Lic. José Peralta Limón y Pasantes de Derecho, Señores : Angel Rodríguez Valdez y Juana Pérez Torino.

ES JUSTICIA.

México, Distrito Federal a, veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

México, Distrito Federal a, veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Con el escrito de cuenta, documentos y copias, for mese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno de este Juzgado bajo el número que le corresponde. Se tiene por presentada en tiempo y forma a la Srita. ANNA LUPERCIO DEGALO, Endosataria en Procuración del Señor JOAQUIN GARCIA-BALLESTEROS, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil, al señor ELEUTERIO DANIEL CERON, el pago de la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal más intereses legales. Sirviendo este auto de mandamiento en forma, constituyéndose el C. Actuario de este Juzgado en el domicilio señalado del deudor, de lo cual deberá cerciorarse previamente y requerirle de pago inmediato, en caso de no hacerlo, embarguensele bienes de su propiedad que basten a cubrir lo adeudado, más intereses que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo y los gastos y costas que origine el presente juicio, poniéndolos en depósito de persona que bajo su responsabilidad designe el actor o por intervención con arreglo a la ley; verificado que fuere el embargo córrase traslado al demandado con las copias simples de la demanda y documentos, debidamente cotejados por la Secretaria y emplácele para que dentro del término de tres días comparezca ante este Juzgado a hacer pago total de la suerte principal y accesorios legales, o a oponerse a la ejecución si tiene para ello excepciones legales. Se tiene por autorizadas a las personas que se indica. Guardese en el Seguro del Juzgado los documentos. Mediante oficio remítase a la Tesorería del Distrito Federal copia simple de la demanda y de los documentos exhibidos. Notifíquese. Lo acordó y firma el C. Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil, Lic. Raúl Gutiérrez Baldomero. Doy FÉ.

## C E D U L A D E N O T I F I C A C I O N

SEÑOR. ELEUTERIO DANEL CERON.

CASA NO.82, DE LAS CALLES DE BARILOCHE, COL. PO -  
LANCO, MEXICO, D.F. -----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas del día dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve, el suscrito C. Actuario notifica el auto de fecha veinticinco de septiembre de los corrientes.-----

México, Distrito Federal a, veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.-----

Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples, for  
mese expediente y regístrase en el Libro de Gobierno de este Juzgado bajo el número que le corresponda. Se tiene por presentada en tiempo y forma a la señorita ANNA LUPERCIO DE GALO, Endosataria en Procuración del Señor JOAQUIN-GARCIA BALLESTEROS, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil, al Señor ELEUTERIO DANEL CERON, el pago de la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal, más intereses legales. Sirviendo este auto de mandamiento en forma, constituyéndose el C. Actuario de este Juzgado en el domicilio señalado del deudor, de lo cual deberá cerciorarse previamente y requerirse de pago inmediato, en caso de no hacerlo, embarguensele bienes de su propiedad que basten a cubrir lo adeudado, más intereses que se sigan venciendo hasta la total solución de la deuda y los gastos y costas que origine el presente juicio, poniéndolos en depósito de persona que bajo su responsabilidad designe el actor o por intervención con arreglo a la ley; verificado que fuere el embargo còrrase traslado al demandado con las copias simples de la demanda y documentos, debidamente cotejados por la Secretaria y em plácele para que dentro del término de TRES DIAS comparezca ante este Juzgado a hacer pago total de la suerte principal y accesorios legales o a oponerse a la ejecución si tiene para ello excepciones legales. Se tiene por autorizadas a las personas indicadas. Guárdese en el Seguro del Juzgado los documentos. Mediante oficio remítase a la Tesorería del D.F., copia simple de la demanda y de los documentos exhibidos. Notifíquese. Lo acordó y firma el C. Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil, Lic. Raúl Gutiérrez Baldo mero. Dou Fé. -----

Lo que notifico a Usted por medio del presente instructivo que dejo a la que dijo llamarse MARCELA REYES DE DANEL, quien no firma por no considerarlo necesario.-----  
México, Distrito Federal a, dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve. -----

EL SECRETARIO ACTUARIO.

LIC. JOSE LUIS VELASCO.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve, el suscrito actuario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco de septiembre del presente, - me constituí en la casa número ochenta y dos de las calles de Bariloche, Col. Polanco en esta Ciudad, domicilio señalado como del deudor Señor Eleuterio Danel Cerón, a lo que previamente me cerciore y no estando presente, procedí a - dejar en poder de la quien dijo ser su esposa señora Marce la Reyes de Danel y presente en este momento, un citatorio para que el demandado espere al suscrito hoy a las catorce horas del día, para el desahogo de esta diligencia. Dándose por terminada la presente actuación que firma al calce - el actor, el suscrito y no haciéndolo la señora Danel por - considerarlo no necesario. - -----

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas del día dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve, el suscrito Actuario, asociado de la señorita ANNA LUPERCIO DE GALO, Endosataria en Procuración del Señor JOAQUIN GARCIA BALLESTEROS, me volví a constituir en la casa número ochenta y dos de las calles de Bariloche, Col. Polanco en esta Ciudad, domicilio del deudor señor ELEUTERIO DANIEL CERON y no habiéndolo encontrado presente no obstante el citatorio que le deje en poder de la señora quien dijo ser su esposa MARCELA REYES DE DANIEL, procedía entender la diligencia con la mencionada señora, a quien requerí de pronto y ejecutivo pago de la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS M.N.), que como suerte principal se le exige al demandado, más los intereses legales, es decir, intereses moratorios legales, gastos y costas que se originen por el presente juicio y quien manifestó: que su esposo no le ha dicho que deba algún dinero, en esa virtud el suscrito actuario requirió nuevamente a la señora para que señale bienes suficientes y bastantes de la propiedad del demandado y que garanticen tanto la suerte principal como los accesorios legales exigidos, en qué poder trabar ejecución de embargo y quien manifestó que ni tiene dinero para pagar ni señala ningún bien o bienes para que se embarguen. Con fundamento en el art. 1392 del Código de Comercio, le hice saber que en ese caso el actor procederá a señalar los bienes a embargar. La Endosataria en Procuración, señala para que se embarguen un Predio con la construcción de cinco departamentos-desocupados que sobre el mismo se encuentran. Dicho predio con su construcción se sitúa en el domicilio donde se está practicando la presente diligencia; con una superficie de 1,200 mil doscientos metros cuadrados y que mide al Norte 30.00 mts. y linda con propiedad del señor Antonio Ramirez Garza; al Sur mide 30.00 mts. y linda con calle de Bariloche; al Este mide 40.00 mts y linda con la propiedad del señor Rafael Olmedo Martínez; al Oeste mide 40.00 mts. y linda con propiedad del señor Refugio Pacheco Pozos. Dicho predio construido que se embarga se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 80-del Tomo 0-04 del Libro 9 del año de 1955. Acto seguido el suscrito actuario traba formal embargo del predio construido, en cuanto baste a cubrir tanto la suerte principal como los accesorios legales. El actor en uso de su derecho nombró como depositario de los bienes embargados al señor Felix Nieves Flores, que estando presente en este acto, aceptó su nombramiento y protestó su fiel desempeño, después de haber recibido bajo su custodia dichos bienes. Acto seguido, por conducto de la señora Daniel, emplacé a la parte demandada para que dentro del término de tres días comparezca ante este Juzgado a hacer paga llana de lo re -

clamado; o en su caso a oponerse a la ejecución, corriéndole el traslado con las copias simples de la demanda y documentos anexos. Solicitando la parte actora copia certificada por duplicado de lo actuado. Con lo que concluyó la diligencia, levantándose la presente acta. Doy Fé. -----

México, Distrito Federal a, tres de octubre de mil nove -  
cientos setenta y nueve.

Por hecha la diligencia que antecede y expídase la  
copia certificada que se solicita en la misma, a costa del  
solicitante. Notifíquese. Lo acordó y firma el C. Juez. -  
Doy Fé.

LA SECRETARIA HACE CONSTAR: que el término de tres días -  
concedido a la parte demandada para contestar la demanda -  
corre del día tres y termina el día cinco de octubre del -  
año en curso. Consta. - - - - -  
México, Distrito Federal a, tres de octubre de mil nove -  
cientos setenta y nueve.

ACUERDO:

México, Distrito Federal a, tres de octubre de mil nove -  
cientos setenta y nueve.

Hágase del conocimiento de las partes el cómputo -  
que antecede. Notifíquese. Lo acordó y firma el C. Juez. -  
Doy Fé.

RECIBO.

Méx.D.F. 20 junio 1979.

Recibí del Señor Eleuterio Danel Cerón, la cantidad de \$300,000.00 (TRECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de adeudo contraído con el Señor Joaquín García Ballesteros. Quedando el señor Eleuterio en libertad de pasar a recoger el documento que se firmó como amparo de la deuda. - - - - -

C.P.T. ALFREDO MONDRAGON A.

RECIBO.

Méx.D.F. 20 de junio 1979.

Recibí del Señor Eleuterio Danel Cerón, la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de adeudo contraído con el Señor Eleuterio Danel Cerón. --

C.P.T. ALFREDO MONDRAGON A.

EXP. 821/79-2A.SRIA.  
 GARCIA BALLESTEROS JOAQUIN.  
 VS.  
 ELEUTERIO DANIEL CERON. - - -  
EJEC. MERC.-----

C. Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil.

Eleuterio Danel Cerón, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho número 401 del edificio 32 de las calles de Konakry, Col. Juárez en esta Ciudad, ante Usted con todo respeto comparezco a exponer:

Que estando dentro del término de la ley y con fundamento en el art. 1399 del Código de Comercio, vengo por medio de este escrito AD-CAUTELAM a dar Contestación a la 'infundada y temeraria demanda' instaurada en mi contra por Joaquín García Ballesteros, en los siguientes términos:

a) Me opongo al embargo trabado en este litigio y a la ejecución, toda vez que la parte actora carece de DERECHO Y ACCION JURIDICA VALIDA para demandarme en el presente juicio.

b) Respecto al fondo de la demanda que se contesta niego que la parte actora tenga derecho alguno para reclamar todas y cada una de las prestaciones por las siguientes excepciones que a continuación detallaré.

HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE  
 CONTESTAN.

1. Es cierto. La señora Julia Estrada Morales, giró a mi cargo dos letras de cambio con números seriados: - 1/2 y 2/2

2. Es cierto. En la misma fecha de expedición de los documentos acepté a pagarlos puntualmente para el día 28 de mayo del año en curso la primera y para el día 28 de julio del mismo año la segunda letra de cambio.

3. No es cierto. Niego este punto de la demanda, ya que la verdad de las cosas, es que el día 20 de junio del año en curso me presenté en la oficina del contador de la actora, señor Alfredo Mondragón Aplim a hacerle entrega de la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS - - 00/100 M.N.), extendiéndome por tanto un recibo, el cual anexo a este escrito de contestación de demanda, acordando que una parte de este dinero sería destinado a liquidar la primera letra de cambio número 1/2 de \$300,000.00 (TRECIEN

TOS MIL PESOS 00/100 M.N.); y en sobrante de \$100,000.00 - (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) serían aplicados como abono de la segunda letra de cambio número 2/2 por la cantidad de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), restando sólo a pagar \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); concediéndome a solicitud mía una prórroga de cinco meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento de este documento para liquidarla en su totalidad el día 28 de diciembre del año en curso. Ahora bien, confiado en la buena fe del señor Alfredo Mondragón A. y considerando que es la persona a la cual debe uno dirigirse para efectuar los pagos al actor, accedí a darle el dinero aceptando el recibo que me extendió en ese momento, en virtud de que manifesté que no tenía en su poder las letras de cambio adeudadas ya que se encontraban en su domicilio particular, pero que podía pasar a recoger la letra liquidada número 1/2 en el momento que me fuera conveniente. Desafortunadamente tuve que salir de viaje, no siendome posible pasar personalmente a recoger el documento, sin embargo, ordené a mi secretaria que así lo hiciera. Ahora bien, el día dos de octubre del año en curso, mi esposa me informó del embargo trabado en mi contra por el actor, en tal causa me dí cuenta que obrando de mala fe el supuesto actor y su contador le hicieron entrega a mi secretaria de una letra de cambio de fecha quince de enero de mil novecientos setenta y siete, aceptada por mí para garantizar la suma de \$300,000.00 (TRECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) de la cual convenimos que sería pagada con materiales de aluminio. que es la producción de mi fábrica.

Por lo expuesto en este punto de hechos de contestación a la demanda niego rotundamente que me hayan exigido en algún momento el cobro de las letras extrajudicialmente, tan es así, que en fecha 20 de junio del presente liquidé la letra 1/2, acordándose que la segunda sería liquidada hasta el día 28 de diciembre del mismo año, todo ello, en virtud de la prórroga que me fué concedida por el contador de la actora.

4. Este punto lo desconozco. Con fundamento en lo expuesto anteriormente, el actor carece de derecho y acción para demandar por medio de persona alguna el pago de adeudos que no debo.

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I. Excepción de Pago Parcial. Art. 8, fracc.VIII, - L.T.O. de C.

Excepción que acredito con los recibos que exhibo anexos a este escrito de Contestación de Demanda, los cuales me fueron extendidos por el contador al servicio de la actora, señor Alfredo Mondragón Aplim; ya que de la suma -

de dichos recibos, como apreciará su Señoría, de la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100M.N.), - conviniéndose que de este dinero, sería destinada la suma de \$300,000.00 (TRECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) al pago de la primera letra de cambio 1/2 y el restante de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) sería aplicado como pago parcial al adeudo de la segunda letra de cambio 2/2 de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

II. Excepción de Oferta de Espera. Art.1403, Frac. VIII. Código de Comercio.

La hago valer en virtud de que el señor Alfredo - Mondragón Aplim, me concedió cinco meses más para liquidar la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) con la cual quedaría pagada la segunda letra de cambio 2/2, por la cantidad de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS M.N.).

III. Falta de Acción y Derecho en el actor para de mandarme en el presente juicio. Toda vez que no le debo nada, puesto que le pagué en tiempo y forma el adeudo que tenía con respecto de la primera letra de cambio, como lo acredito con la excepción manifestada en el inciso II.

IV. Improcedencia de la Acción y Derecho que pretende hacer valer la parte actora, por carecer de interés-legal y derecho exigidos por los arts. 1º y 29 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez, que he liquidado la primera letra de cambio y en cuanto a la segunda letra, se me ha otorgado una prórroga de cinco meses para liquidarla en su totalidad.

V. Sine Actio Agis. Niego la demanda que se contesta en todos y cada uno de sus puntos de hecho y derecho, ya que la misma carece de fundamento, acción y derecho para deducirlos en litigio.

#### D E R E C H O

Respecto del capítulo de Derecho de la Demanda, - niego la procedencia y aplicabilidad de todos y cada uno de los preceptos invocados por la parte actora.

Fundando mi contestación en los arts. 8, Frac.VIII, 129 de la L.T.O. de C., 403 Frac.VIII Código de Comercio y 1º y 29 del Código de Procedimiento Civiles y demás relativos de estos ordenamientos jurídicos.

Por lo expuesto,

A Usted, C. Juez, atentamente pido:

Uno. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este escrito, contestando la infundada y temeraria demanda, intentada en mi contra por el señor Joa-

quín García Ballesteros.

DOS. Tener por opuestas todas y cada una de las excepciones y defensas que hago valer en el presente escrito.

TRES. Tener por expresada mi oposición a la ejecución realizada en atención a los hechos controvertidos.

CUATRO. Previos los trámites de procedimiento, absolverme de todas y cada una de las prestaciones solicitadas por la actora.

CINCO. Condenar a la actora en su oportunidad al pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

SEIS. Guardar en el Seguro del Juzgado los documentos que acompaño en este escrito de Contestación de Demanda, base y fundamento de mis excepciones.

SIETE. Tener por autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los siguientes - profesionistas Licenciados Bernardo Palafox Robledo, Raquel Masa Juárez y Pasantes de Derecho Pedro Villanueva Piñaco y Ignacio Lopéz Beristaín.

Protesto lo necesario.

México, D.F. a, tres de octubre de 1979.

México, Distrito Federal a, diez de octubre de mil nove -  
cientos setenta y nueve.

A sus antecedentes el escrito de cuenta de Eleuterio Danel Cerón, con los documentos y copias simples que acompaña, contestando la demanda instaurada en su contra, en los términos que se expresa y por opuestas las excepciones que hace valer en el escrito que se provee. Con fundamento en el art. 1405 Código de Comercio, se abre el juicio a prueba por el término de quince días comunes para ambas partes. Notifíquese. Lo acordó y firma el C. Juez. Doy Fe.

LA SECRETARIA HACE CONSTAR: que el término común para ofrecer pruebas corre del quince de octubre al cinco de noviembre del año en curso. Notifíquese.

ACUERDO.

México, Distrito Federal a, diez de octubre de mil nove -  
cientos setenta y nueve.

Hágase del conocimiento de las partes el cómputo que antecede. Notifíquese. Lo acordó y firma el C. Juez. -  
Doy Fe.

EXP. 821/79 2° SERIA.  
GARCIA BALLESTEROS J. -  
VS.  
ELEUTERIO DANIEL CERON- -  
JUICIO. EJECUTIVO MERC.-

C. JUEZ CUADRAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL.

ANNA LUPERCIO DE GALO, en mi carácter de Endosataria en Procuración del señor Joaquín García Ballesteros, - ante Usted con todo respeto comparezco y digo:

Toda vez que ha transcurrido el término legal que tuvo la parte demandada para que efectuase el pago de las prestaciones reclamadas o para que opusiera excepciones si las tuviere, vengo con el presente y con fundamento en los artículos 1078 y 1404 del Código de Comercio, a acusarle - la correspondiente REBELDIA y a solicitar se cite a las - partes para oír sentencia en este litigio.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED, SEÑOR JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por ACUSADA LA REBELDIA que hago - valer en contra del DEMANDADO.

SEGUNDO. Atento el estado de los presentes autos - se cite a las partes para oír sentencia de remate.

ES JUSTICIA.

México, Distrito Federal a, seis de octubre de -  
mil novecientos setenta y nueve.

México, Distrito Federal a, diez de octubre de mil nove -  
cientos setenta y nueve.

A sus antecedentes el escrito de cuenta de la par-  
te actora, no habiendo lugar a acordar de conformidad y es  
tése a lo ordenado en auto de esta misma fecha. Notiffique-  
se. Así lo acordó y firma el C. Juez. Doy Fe.

EXP. 821/79 2° SRIA.  
 GARCIA BALLESTEROS J. -  
 VS.  
 ELEUTERIO DANIEL CERON.--  
 JUICIO. EJECUTIVO MERC.--

C. JUEZ CUADRAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL.

ANNA LUPERCIO DE GALO, con la personalidad que tengo acreditada en los presentes autos, ante Usted con todo respeto comparezco y digo:

Que por medio del presente escrito y estando dentro del término, vengo a OFRECER COMO PRUEBAS DE MI PARTE las siguientes:

I. LA CONFESIONAL, a cargo del demandado ELEUTERIO DANIEL CERON, prueba que deberá desahogarse en forma personal y no por conducto de apoderado, al tenor de las posiciones que exhibo en sobre cerrado, las cuales se le articularán el día y hora que se señale para que tenga lugar la Audiencia de Ley y para cuyo efecto solicito se le cite con el apercibimiento legal oportuno.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi demanda y correlativos de la contestación a la misma.

II. LA TESTIMONIAL, a cargo de la señorita ROSARIO DURON HERNANDEZ, con domicilio en las calles de Mudanca - No.1, Col. Anzures en esta Ciudad, solicitando se le cite por conducto del C. Actuario adscrito a este Juzgado, toda vez que bajo protesta de decir verdad, manifiesto a su Señoría, no poder presentarla personalmente en virtud de que labora con el demandado.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi demanda y correlativos de la contestación a la misma.

III. LA TESTIMONIAL, a cargo del señor JORGE LIMA-ROBLEDO, testigo que presentaré personalmente el día y hora que se señale para que tenga lugar la Audiencia de Ley. Dicho testigo tiene su domicilio en las calles de Salamina Bo.45, Col. La Torre, en esta Ciudad.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi demanda y correlativos de la contestación a la misma.

IV. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en las letras de cambio números 1/2 y 2/2; la primera por la cantidad de \$300,000.00 (TRECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y la segunda por la cantidad de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), documentos base de la acción y que obran en el Seguro de este H. Juzgado.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi demanda y correlativos de la contestación a la misma.

V. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

VI. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo expuesto,

A USTED, SEÑOR JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma con este escrito OFRECIENDO COMO PRUEBAS DE MI PARTE las que se mencionan en el contenido de éste.

SEGUNDO. En su oportunidad, previa preparación de las que así lo ameriten, como es la de ordenar se cite al demandado y a la testigo indicada, señalar día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Desahogo de las Probanzas.

TERCERO. Ordenar guardar en el Seguro del Juzgado el sobre cerrado de posiciones.

ES JUSTICIA.

México, Distrito Federal a, veintidos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERA ABSOLVER PERSONALMENTE Y NO POR CONDUCTO DE APODERADO EL SEÑOR ELEUTERIO DANIEL CERON, EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL SEÑOR JOAQUIN GARCIA BALLESTEROS, EN EL JUZGADO CUADRAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL.-- EXP. 821/79-2°SRIA. --

Dirá sus generales y:

1. Si es cierto como lo es, que conoce al Sr. Joaquín García Ballesteros.
2. Si es cierto como lo es, que conoce a la Sra. Julia Estrada Morales.
3. Si es cierto que sabe, que con fecha 26 de diciembre de 1978, la sra. Julia Estrada Morales, giró a cargo del - absolvente dos letras de cambio seriadas una con número 1/2 por la cantidad de \$300,000.00 (TRECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); y la otra con número 2/2 por la cantidad de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).
4. Si es cierto como lo es, que las letras giradas a cargo del absolvente serían pagadas a favor del sr. Joaquín García Ballesteros.
5. Si es cierto como lo es, que el absolvente se comprometió a pagar puntualmente a su vencimiento las dos letras de cambio seriadas para el día 28 de mayo de 1979 - una y para el día 28 de julio del mismo año, otra.
6. Si es cierto como lo es, que el absolvente se abstuvo de pagar las letras de cambio antes precisadas en las fechas de vencimiento.
7. Si es cierto como lo es, que extrajudicialmente, el absolvente ha sido requerido de pago de los títulos de crédito a que se refiere este juicio.
8. Si es cierto como lo es, que reconoce de su puño y letra las firmas que aparecen en cada uno de los títulos de crédito base de este juicio (se le pondrán a la vista).
9. Si es cierto como lo es, que el día 4 de julio del presente, el absolvente mandó a su empleada Rosario Durón-Hernández a recoger la letra de cambio que liquidó el día 20 de junio del presente.

Me reservo el derecho de ampliar o mejorar las posiciones contenidas en este Pliego.

Méx., D.F. 22 octubre de 1979.

PLIEGO QUE CONTIENE LAS PREGUNTAS CONFORME A LAS CUALES -  
 DEBERA SER INTERROGADO EL SEÑOR JORGE LIMA ROBLEDO, TESTI  
 GO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO EJECUTI  
 VO MERCANTIL, CON NO. 821/79, SEGUNDA SECRETARIA, PROMOVI  
 DO POR EL SEÑOR JOAQUIN GARCIA BALLESTEROS CONTRA EL SE  
 ÑOR ELEUTERIO DANEL CERON EN EL JUZGADO CUADRAGESIMO NOVE  
 NO DE LO CIVIL. - - - - -

El testigo dirá sus generales y respondera si sabe y le -  
 consta:

1. Que diga si conoce al señor Eleuterio Danel Cerón.
2. Que diga si conoce al señor Joaquín García Ballesteros.
3. Que diga si sabe, si el señor Eleuterio Danel, suscri -  
 bió algún documento mercantil en favor de Joaquín Gar -  
 cía Ballesteros.
4. Que diga el testigo si sabe en qué fecha el señor Eleu -  
 terio, suscribió los documentos mercantiles que indica.
5. Que diga el testigo, si sabe con que carácter suscribió  
 el señor Eleuterio los documentos mercantiles que indi -  
 ca.
6. Que diga el testigo, si sabe por qué cantidad o cantida  
 des se obligó el señor Eleuterio Danel, al suscribir -  
 los documentos que indica.
7. Que si sabe y le consta, si el mencionado señor Eleute -  
 rio ha pagado las dos letras de cambio descritas en la  
 anterior pregunta.
8. Manifestará el testigo si tiene interés y la razón de -  
 su dicho.

Méx., D.F. 22 octubre de 1979.

PLIEGO QUE CONTIENE LAS PREGUNTAS A LAS CUALES DEBERA SER-  
INTERROGADA LA SEÑORITA ROSARIO DURON HERNANDEZ, TESTIGO -  
DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO. -  
821/79, SEGUNDA SECRETARIA, PROMOVIDO POR EL SEÑOR JOA- -  
QUIN GARCIA BALLESTEROS CONTRA EL SEÑOR ELEUTERIO DANEL CE  
RON, EN EL JUZGADO CUADRAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL. - - -

El testigo dirá sus generales y respondera si sabe y le -  
consta:

1. Que diga si conoce al señor Joaquín García Ballesteros.
2. Que diga si conoce al señor Eleuterio Danel Cerón.
3. Que diga el testigo, si sabe, si la demandada tiene al-  
gún adeudo con la actora.
4. Que diga si conoce la fecha de firma de los documentos-  
que firmó el demandado.
5. Que diga si sabe cuantos documentos firmó el demandado.
6. Que diga si sabe y le consta, si el señor Eleuterio ha-  
liquidado las letras que indica.
7. Manifestara si tiene interés el testigo y la razón de -  
su dicho.

Méx. D.F. 22 octubre de 1979.

México, Distrito Federal a, veinticinco de octubre de mil-novecientos setenta y nueve.

A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora, teniéndose por ofrecidas en tiempo y forma todas y cada una de las pruebas que se mencionan. Guárdese en el Seguro del Juzgado el sobre cerrado que se dice contiene - - pliego de posiciones. Asimismo se tienen exhibidos los interrogatorios para el desahogo de la prueba testimonial, - entréguese copia simple de cada uno a la parte contraria - para el efecto de hacer repreguntas. Notifíquese. Así lo - proveyó y firma el C. Juez. Doy Fe.

Exp. 821/79 2a. Sria.  
 García Ballesteros J.- -  
 vs.  
 Eleuterio Danel C.- - - -  
Ejec. Merc. - - - - -

C. Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil.

Eleuterio Danel Cerón, por mi propio derecho, parte demandada en este Juicio, ante Usted con todo respeto comparezco a exponer:

Que estando dentro del término legal, vengo a rendir como pruebas las siguientes:

LA CONFESIONAL, a cargo del actor Joaquín García Ballesteros, señor que deberá desahogar en forma personal y no por conducto de apoderado, al tenor de las posiciones que se articularan el día y hora que se señale para que tenga verificativo la Audiencia de Ley y para cuyo efecto solicito se le cite con el apercibimiento legal oportuno.- Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación de la demanda. Adjunto interrogatorio de posiciones.

LA TESTIMONIAL, a cargo del señor Alfredo Mondragón Aplim, con domicilio en las calles de Sambay No.4, - - Col. Independencia en esta Ciudad, al tenor de las preguntas que se le articularán el día y hora que se señale para que tenga verificativo la Audiencia de Ley. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación de la demanda. Solicitando bajo protesta de decir verdad, se le cite por conducto del C. Actuario de este H. Juzgado por no poder presentarlo personalmente, en virtud de que depende económicamente del actor. Adjunto pliego de preguntas y copia simple.

LA TESTIMONIAL, a cargo del señor Guillermo Espinoza, testigo que presentará personalmente el día y hora que se señale para la celebración de la Audiencia de Ley. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación de la demanda. Adjunto pliego de preguntas y copia simple.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, haciéndolas consistir en los recibos exhibidos en mi escrito de Contestación de Demanda, extendidos a mi favor por conducto del contador al servicio de la actora. Esta probanza la relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación de la demanda.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en los autos del presente juicio en todo aquello que favorezca a-

mis intereses. Probanza que relaciono con todos y cada - -  
uno de los puntos de contestación de la demanda.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se derive de todo  
lo actuado y en todo aquéllo que me favorezca.

Por lo expuesto,

A Usted, C. Juez, atentamente solicito:

UNICO. Tenerme por presentado con este escrito, -  
ofreciendo las pruebas que en el mismo se detallan, en su-  
oportunidad proveer lo conducente al desahogo de las mis -  
mas.

Protesto lo necesario.

México, D.F. 29 octubre de 1979.

Prueba Confesional ofrecida por la parte demandada.

Pliego de Peticiones que debiera absolver personalmente y no por conducto de apoderado el sr. Joaquín García Ballesteros, en el juicio ejecutivo mercantil, seguido por este contra el señor Eleuterio Danel Cerón, en el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil. Exp. 821/79, Segunda Secretaría. - - - - -

Dirá sus generales y si es cierto como lo es:

1) Que con fecha 15 de enero de 1977, usted hizo un préstamo al señor Eleuterio Danel Cerón por la cantidad de \$300,000.00 (TRECIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.).

2) Que con motivo de dicha suma el absolvente suscribió a nombre del demandado una letra de cambio con fecha 15 de enero de 1977, con vencimiento el día 28 de noviembre de 1978.

3) Que el absolvente aceptó que el señor Eleuterio le pagaría dicho préstamo con productos que fabrica el demandado.

5) Que el absolvente ha facultado al señor Alfredo a utilizar cualquier medio posible a fin de cobrar los créditos.

6) Que el absolvente ordenó al contador, el cobro de las dos letras de cambio base de la acción que se intenta.

7) Que el absolvente dió instrucciones a su contador el día 20 de junio del año en curso, para extender al demandado un recibo amparando el pago de la letra seriada número 1/2 por la cantidad de \$300,000.00 (TRECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

8) Que en la misma fecha el absolvente dió instrucciones a su contador para extender al señor Eleuterio un recibo por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) como abono de la segunda letra de cambio número 2/2, por la cantidad de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Me reservo el derecho de ampliar o mejorar las posiciones contenidas en este escrito.

México D.F.a, 20 octubre 1979.

Prueba Testimonial ofrecida por la demandada.

Pliego de preguntas conforme a las cuales deberá ser interrogado el señor Alfredo Mondragón Aplim, testigo de la parte demandada, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, No. 821-79, Segunda Secretaria, promovido por el señor Joaquín García Ballesteros contra el señor Eleuterio Danel Cerón en el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil. - - - -

El testigo dirá sus generales y:

1) Que diga si conoce al señor Eleuterio Danel Cerón.

2) Que diga si conoce al actor.

3) Que diga el testigo si sabe que suma de dinero prestó el señor García Ballesteros al demandado el día 15 de enero de 1977.

4) Que diga el testigo si sabe en qué forma garantizó el demandado la suma señalada en la pregunta que antecede.

5) Que diga el testigo si sabe qué suma de dinero prestó el señor García Ballesteros al demandado en fecha 26 de diciembre de 1978.

6) Que diga el testigo si sabe en qué forma garantizó el demandado el adeudo que indica en su respuesta que antecede.

7) Que diga el testigo si sabe la forma que las partes convinieron en pagar la letra de cambio de fecha 15 de enero de 1977.

8) Que diga el testigo si sabe, que el demandado ha cubierto al actor su adeudo de 26 de diciembre de 1978.

9) Que diga el testigo si sabe la forma que el demandado liquidaría al actor su adeudo de fecha 26 de diciembre de 1978.

10) Que diga el testigo si sabe, que el actor entregó al demandado la letra de cambio con número de serie 1/2.

11) Que dé el testigo la razón de su dicho.

México, D.F. 29 octubre, 1979.

Prueba Testimonial ofrecida por la demandada.

Pliego de preguntas conforme a las cuales deberá ser interrogado el señor Guillermo Aguilar Espinoza, testigo de la parte demandada en el Juicio Ejecutivo Mercantil, N.º. 821--/79, Segunda Secretaría, promovido por el señor Joaquín García Ballesteros contra el señor Eleuterio Danel Cerón, - en el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil. - - - - -

El testigo dirá sus generales y:

- 1) Si conoce al señor Eleuterio Danel Cerón.
- 2) Que diga si conoce al señor Alfredo Mondragón - Aplim.
- 3) Que diga si conoce al señor Joaquín García Ballesteros.
- 4) Que diga si sabe, que el señor Joaquín García Ballesteros prestó al demandado la suma de \$300,000.00 - - (TRECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).
- 5) Que diga el testigo, si sabe en qué forma el demandado garantizó dicho préstamo.
- 6) Que diga el testigo, si sabe como sería pagada la letra de cambio de fecha 15 de enero de 1977.
- 7) Que diga, el absolvente si sabe cuál letra de cambio se pago el día 20 de junio del año en curso.
- 8) Que diga, el testigo si sabe qué clase de documento le fué extendido al demandado cuando liquidó la letra de cambio seriada con el número 1/2.
- 9) Que diga el testigo, si conoce el nombre de la persona que le extendió dicho documento a que se refiere la pregunta anterior.
- 10) Que diga el testigo, si conoce el objeto de la prorrogá que le concedió el señor Alfredo al demandado el día 20 de junio del presente año.
- 11) Que dé la razón de su dicho.

México, D.F. 29 octubre 1979.

México, Distrito Federal a, treinta y uno de octubre de -  
mil novecientos setenta y nueve.

A sus autos el escrito de cuenta de la parte deman-  
dada, teniéndose por ofrecidas las pruebas que se mencio-  
nan. Guárdese en el Seguro del Juzgado un sobre cerrado -  
que se dice contiene pliego de posiciones que se absolverán  
en Prueba Confesional. Poniéndose a la vista de la contra-  
ria copia simple del pliego de preguntas que se absolve-  
rán en prueba Testimonial, a fin de que pueda formular sus  
repreguntas si a sus intereses conviene. Notiffquese. Así-  
lo proveyó y firma el C. Juez. Doy Fe.

EXP. 821/79 2°SRIA.  
GARCIA BALLESTEROS JOAQUIN.  
VS.  
ELEUTERIO DANIEL CERON.- ---  
JUICIO. EJECUTIVO MERCANTIL

C. JUEZ CUADRAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL.

ANNA LUPERCIO DE GALO, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los presentes autos, ante Usted con todo respeto comparezco y digo:

Habiendo sido rendidos en tiempo y forma por las partes sus escritos de Ofrecimiento de Pruebas, es procedente solicitar a su Señoría, fijé día y hora para que tenga verificativo el desahogo de todas y cada una de las probanzas contenidas en autos.

Para el desahogo de las pruebas en la fecha y hora que se señale, ordenar los trámites legales oportunos a fin de que sean debidamente preparadas según su naturaleza.

Por lo expuesto,

A USTED, SEÑOR JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Ordenar se fije día y hora para que tenga lugar el desahogo de las pruebas que obran en autos.

SEGUNDO. Oportunamente señalar los trámites legales necesarios para la preparación debida de las pruebas rendidas por las partes.

ES JUSTICIA.

México, Distrito Federal a, siete de noviembre de mil novecientos sententa y nueve.

México, Distrito Federal a ocho de noviembre de mil nove -  
cientos setenta y nueve.

A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora. Para que tenga lugar la Audiencia de Ley se señalan - las trece horas del día veintiseis de noviembre del presente, en consecuencia cítese por primera vez, tanto a la actora como a la demandada para que en la fecha y hora señaladas comparezcan en este Juzgado a absolver en forma personal y no por apoderado las posiciones que les sean articuladas: cítese asimismo a los testigos: ROSARIO DURÓN HERNANDEZ, testigo de la parte actora y ALFREDO MONDRAGON AP-LIM, testigo de la demandada, para que el día y hora de la mencionada audiencia, comparezcan en este Juzgado a rendir su testimonio, apercibidos que de no hacerlo o de negarse a declarar se impondrá a cada uno de ellos una multa de - \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), apercibiéndose así mismo a sus oferentes de que en caso de resultar inexactos los domicilios de dichos testigos o de alguno de ellos; o de demostrarse que se solicitó su citación con el sólo propósito de retardar el procedimiento, también se les impondrá una multa por igual cantidad sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubieren incurrido y de declarar desierta la prueba. En cuanto a los testigos restantes de la parte actora y demandada, queda a cargo de estos la presentación de los mismos en este Juzgado en la fecha y hora de la audiencia de ley para que rindan su testimonio, apercibiéndose a sus oferentes que de no presentarlos se - seclarará desierta dicha probanza. Noti. Perso. Así lo proveyo y firma el C. Juez. Doy Fe.

En la Ciudad de México, Distrito Federal a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, comparece ante este Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil la parte actora señor JOAQUIN GARCIA BELLESTEROS a darse por notificado personalmente del auto de fecha ocho de noviembre del presente. Se identifica con licencia de automovilista, expedida por la Dirección General de Policía y Tránsito del D.F., con No. 729837-4 de fecha 11 de octubre del presente año. Doy Fe. - - - - -

En la Ciudad de México, Distrito Federal a los dieciseis -  
días de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, com -  
parece ante este Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil -  
el demandado señor ELEUTERIO DANIEL CERON, a darse por noti -  
ficado personalmente del auto de fecha ocho de noviembre -  
del presente. Se identifica con credencial de filiación -  
del ISSSTE, NO.093746 de fecha 28 de mayo de mil novecien -  
tos setenta y cinco. Doy Fe. - - - - -

## RAZON

Siendo las dieciocho horas del día doce de noviembre de -  
mil novecientos setenta y nueve, el suscrito Actuario ads-  
crito a este Juzgado, me constituí en Sambay no.4. Col. In-  
dependencia en esta Ciudad, en busca de Alfredo Mondragón-  
Aplim y cerciorado de que en este lugar vive por dicho del  
mismo buscado, dejo en su poder cédula de notificación, po-  
niendo a su conocimiento que deberá presentarse el día - -  
veintiseis de noviembre del presente año a las trece horas  
a rendir su testimonio, apercibido que de no hacerlo se le  
impondrá una multa; todo esto conforme a lo ordenado por -  
auto de fecha ocho de noviembre del año en curso y que - -  
consta en la cédula que dejé en su poder. Dicha persona no  
firma por considerarlo no necesario. Doy Fe. - - - - -

## C E D U L A   D E   N O T I F I C A C I O N

SEÑOR ALFREDO MONDRAGON APLIM.  
SAMBAY NO.4, COL. INDEPENDEN -  
CIA, MEX. D.F.

49° CIVIL-2A. SRIA.  
EXP.821-79 - - -  
SELLO.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR  
JOAQUIN GARCIA BALLESTEROS, EN CONTRA DE ELEUTERIO DANIEL -  
CERON, SE DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE: - - - - -

México, Distrito Federal a, ocho de noviembre de mil nove-  
cientos setenta y nueve. - A sus autos el escrito de cuen-  
ta de la parte actora. Para que tenga lugar la audiencia -  
de ley se señalan las trece horas del día veintiseis de no-  
viembre del presente, en consecuencia cítese por primera -  
vez, tanto a la actora como a la demandada para que en la  
fecha y hora señaladas comparezcan a este Juzgado a absol-  
ver en forma personal y no por apoderado las posiciones -  
que les sean articuladas; cítese asimismo a los testigos:-  
Rosario Durón Hernández, testigo de la parte actora y Al-  
fredo Mondragón Aplim, testigo de la demandada, para que -  
el día y hora de la mencionada audiencia, comparezcan en -  
este Juzgado a rendir su testimonio, apercibidos que de no  
hacerlo o de negarse a declarar se impondrá a cada uno de  
ellos una multa de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), -  
apercibiéndose asimismo a sus oferentes de que en caso de  
resultar inexactos los domicilios de dichos testigos o de  
alguno de ellos; o de demostrarse que se solicito su cita-  
ción con el sólo proposito de retardar el procedimiento, -  
también se les impondrán una multa por igual cantidad sin-  
perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubieren -  
incurrido y de declarar desierta la prueba. En cuanto a -  
los testigos restantes de la parte actora y demandada, que  
da a cargo de estos la presentación de los mismos en este  
Juzgado en la fecha y hora de la audiencia de ley para que  
rindan su testimonio, apercibiéndose a sus oferentes que -  
de no presentarlos se declarará desierta dicha probanza. -  
Notifíquese Personalmente. Así lo proveyó y firma el C. -  
Juez. Doy Fé. - - - - -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO  
QUE DEJO PERSONALMENTE AL señor Alfredo Mondragón Aplim, -  
testigo de la parte demandada, a las 18.00 horas. - - - - -

Méx. D.F. 12 noviembre 1979.

LIC. RUBEN PACHECO ESTRADA-SECRETARIO ACTUARIO.

## RAZON

Siendo las diecisiete horas del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, se constituye el sucrito-Actuario adscrito a este Juzgado, en las calles de Mudanca No.1, Col. Anzures, Méx. D.F., en busca de Rosario Durón Hernández, estoy serciorado que ahí vive por el dicho de su mamá la sra. Anna Rosa Carballo de Durón y no estando presente ésta por su conducto le notifiqué el auto de fecha ocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por medio de cédula que dejó en su poder y le hice de su conocimiento que deberá comparecer a las trece horas del día veintiseis de noviembre del presente a rendir su testimonio, apercibida de ser multada. Con la que entiendo la presente diligencia no firma por no considerarlo necesario. - - - - -  
DOY FE.

C E D U L A   D E   N O T I F I C A C I O N

SR.ita. ROSARIO DURON HERNANDEZ  
MUDANCA NO.1, COL. ANZURES,  
MEX. D.F.

49° CIVIL-2° SRIA.  
EXP. 821/79  
SELLO.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR JOAQUIN GARCIA BALLESTEROS, EN CONTRA DE ELEUTERIO DANIEL CERON, SE DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE: - - - - -

-----  
México, Distrito Federal a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. - - A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora. Para que tenga lugar la audiencia de ley se señalan las trece horas del veintiseis de noviembre del presente, en consecuencia cítese por primera vez, tanto a la actora como a la demandada para que en la hora y fecha señaladas comparezcan a este Juzgado a absolver posiciones que les serán articuladas en forma personal y no por apoderado; cítese asimismo a los testigos: Rosa rio Durón Hernández, testigo de la parte actora y Alfredo-Mondragón Aplim, testigo de la demandada, para que el día y hora de la mencionada audiencia, comparezcan en este Juzgado a rendir su testimonio, apercibidos que de no hacerlo o de negarse a declarar se impondrá a cada uno de ellos una multa de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), apercibiéndose asimismo a sus oferentes de que en caso de resultar inexactos los domicilios de dichos testigos o de alguno de ellos; o de demostrarse que se solicito su citación con el sólo propósito de retardar el procedimiento, también se les impondrá una multa por igual cantidad sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubieren incurrido y de declarar desierta la prueba. Notiffquese Personalmente. Así lo proveyó y firma elC. Juez. Doy Fé. - - -

-----  
LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO EN VIRTUD DE NO HABER ESPERADO AL SUSCRITO QUE DEJO A LA Sra. Anna Rosa Carballo de Durón, mamá , a las 17.00 Horas del día 12 de noviembre de 1979. - - - - -

SECRETARIO ACTUARIO  
LIC. RUBEN PACHECO ESTRADA.

PLIEGO DE REPREGUNTAS CONFORME A LAS CUALES DEBERA SER INTERROGADO EL SEÑOR GUILLERMO AGUILAR ESPINOZA, TESTIGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL JUICIO EJEC. MERC. SEGUIDO POR JOAQUIN GARCIA BALLESTEROS. JUZG. 49 DE LO CIVIL, EXP. 821 /79 2°SRIA.- - - - -

-----

A LA PRIMERA DIRECTA, porque conoce al demandado.

A LA TERCERA DIRECTA, porque conoce al señor Alfredo Mondragón Aplim.

A LA QUINTA DIRECTA, que si estuvo presente cuando garantizó dicho préstamo.

A LA SEXTA DIRECTA, porqué sabe la forma de pago de este documento.

A LA SEPTIMA DIRECTA, porqué le consta que esa letra fué la que pagó el demandado.

A LA DECIMA DIRECTA, que si vió cuando el contador le dió la prórroga al demandado.

México, D.F. 26 noviembre de 1979.

EXP. 821/79 2ªSRIA.  
GARCIA BALLESTEROS JOAQUIN.  
VS.  
ELEUTERIO DANIEL CERON. - - -  
JUICIO. EJECUTIVO MERCANTIL

C. JUEZ CUADRAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL.

ANNA LUPERCIO DE GALO, con la personalidad, que -  
tengo debidamente reconocida en los presentes autos ante -  
Usted con todo respeto comparezco y digo:

Anexo a este escrito UN PLIEGO que contiene las RE  
PREGUNTAS que deberá contestar el testigo señor GUILLERMO-  
AGUILAR ESPINOZA.

Testigo que ha señalado en su escrito de Ofreci- -  
miento de Pruebas la parte demandada, para que comparezca -  
el día 26 de noviembre a las trece horas, a contestar to -  
das y cada una de las preguntas que se le formulen.

Por lo expuesto,

A USTED, SEÑOR JUEZ, atentamente solicito se sirva:

UNICO. TENER POR EXHIBIDO EL PLIEGO DE REPREGUN -  
TAS, QUE DEBERA CONTESTAR EL MENCIONADO TESTIGO EL DIA -  
QUE SE HA SEÑALADO PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE  
LEY.

ES JUSTICIA.

México, Distrito Federal a, veintiseis de noviem-  
bre de mil novecientos setenta y nueve.

Por lo expuesto,

A Usted, C. Juez, atentamente pido:

Unico. Tenerme por presentado exhibiendo los pliegos de repreguntas conforme a los cuales deberán ser interrogados los testigos antes detallados.

Protesto lo necesario.

México, D.F. 26 de Nov. de 1979.

Exp. 821/79 Segunda Sria.  
García Ballesteros J.  
vs.  
Eleuterio Danel Cerón.  
Ejec. Marc. \_ \_ \_ \_ \_

C. Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil.

Eleuterio Danel Cerón, por mi propio derecho, ante usted, comparezco a exponer:

Vengo por medio del presente a exhibir Pliegos de Repreguntas conforme a los cuales deberan ser interrogados los testigos presentados por la parte actora en su Ofrecimiento de Pruebas.

REPREGUNTAS QUE DEBERA CONTESTAR EL SEÑOR JORGE LIMA ROBLEDO, TESTIGO PRESENTADO POR LA ACTORA EN ESTE JUICIO. - - -

-----  
En relación a la cuarta directa.  
Que si en esa fecha estuvo presente.

En relación a la séptima directa.  
Que si el demandado le dijo que no pagara las letras.

REPREGUNTAS QUE DEBERA CONTESTAR LA SRITA. ROSARIO DURON - HERNANDEZ, TESTIGO PRESENTADO POR LA ACTORA EN ESTE JUICIO.

-----  
En relación con la tercera directa.  
Que si tuvo a la vista algún documento o documentos que constatará el adeudo.

En relación con la sexta directa.  
Porqué sabe que no las ha pagado.

En México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día veintiseis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, día y hora señalados para que tenga la audiencia de desahogo de pruebas, presentes que fueron ante el Local del Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil, por ante el C. Juez Lic. Raúl Gutiérrez Baldomero, asistido del C. Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Francisco Sánchez-Mendoza, la parte actora asociada con la Endosataria en Procuración Anna Lupercio de Galo; así como la parte demandada, acompañado de su abogado patrono Lic. Jose María Pérez Monzón. Encontrándose presentes en el Local del Juzgado, previa citación judicial, la testigo ROSARIO DURON HERNANDEZ y el absolvente ALFREDO MONDRAGON APLIM. Previamente la Secretaria da cuenta con dos promociones presentadas por las partes en esta fecha, las que se proveen en los siguientes términos: "Agrégese a sus autos los escritos presentados por las partes, en los que se contienen pliegos de repreguntas que serán formulados a los testigos en el momento procesal oportuno". - - - - -

El C. Juez declaró abierta la audiencia procediéndose a recibir las pruebas admitidas a la parte actora JOAQUIN GARCIA BALLESTEROS, iniciándose con la testimonial a cargo de ROSARIO DURON HERNANDEZ, quien se identifica con la tarjeta de filiación del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 22 de octubre de 1975, con número 447663-1, documento que se tuvo a la vista se dá fe del mismo y se devuelve a su interesada, quien fué protestada para conducir se con verdad, apercibida de las sanciones en que incurren los falsos declarantes, con la debida separación y quedando ante el local de este Juzgado, la absolvente con la protesta de ley que tiene otorgada y apercibimiento correspondiente manifestó: ser mexicana, de nombre como queda escrito, de 22 años de edad, soltera, empleada con domicilio en las calles de Mudanca No.1, Col. Anzures en esta Ciudad, sin que le toquen las tachas de ley e interrogada que fué contestó a la PRIMERA, que sí lo conoce; A LA SEGUNDA, que sí lo conoce; A LA TERCERA, que sí, que le debe dos letras de cambio; A LA CUARTA, que fué el día 26 de diciembre de 1978; A LA QUINTA, que como lo dijo antes fueron dos; A LA SEXTA, que no las ha pagado; A LA SEPTIMA, que ella no tiene interés en el presente asunto, pero que le consta lo que ha declarado, porque ella laboró con el demandado. - - - - -

En uso de la palabra la parte demandada por medio de su abogado patrono, procedió a repreguntar: En relación con la tercera directa, que no tuvo las letras a la vista, pero que como ella llevaba una relación de los créditos que solicitaba su jefe, se dió cuenta que el demandado le debía al señor Garcia, tres letras de cambio; en relación con la sexta directa, que ella sabe que no las ha pagado, porque a su vencimiento el demandado no hizo pa

go alguno de las letras que se pelean en este juicio; y -  
 que ella fué a recoger una letra de cambio a la casa del -  
 contador de la actora, pero que el demandado no le dijo es-  
 pecíficamente qué letra debía recoger y por eso cuando le -  
 fué entregada la letra de fecha 15 de enero de 1977, no tu-  
 vo duda y se la llevó. - - - - -

En lo expuesto se ratifica, previa lectura y firma al mar-  
 gen para constancia. - - - - -

Enseguida, presente el testigo de la parte actora, señor -  
 JORGE LIMA ROBLEDO, quien se identifica con licencia de au-  
 tomovilista, expedida por la Dirección General de Policia-  
 y Tránsito, con número 376254-1 de fecha 30 de junio de -  
 1976, documento que se tuvo a la vista se dá fe del mismo -  
 y se devuelve a su interesado, quien fue protestado para -  
 conducirse con verdad, apercibido de las sanciones en que -  
 incurrir los falsos declarantes, con la debida separación -  
 y quedando ante el local de este Juzgado, el absolvente -  
 con la protesta de ley que tiene otorgada y apercibimiento  
 correspondiente manifestó: ser mexicano, de nombre como -  
 queda escrito de 34 años de edad, casado, empleado con domi-  
 cilio en las calles de Salamina No.45, Col La Torre en es-  
 ta Ciudad, sin que le toquen las tachas de ley e interroga-  
 do que fué contestó a la PRIMERA, que sí, que sí lo conoce;  
 A LA SEGUNDA, que sí lo conoce; A LA TERCERA, que sí, que -  
 sabe que el señor Eleuterio firmó dos letras de cambio por  
 casi un millón de pesos; A LA CUARTA, que la fecha en que  
 el demandado firmó las letras fué el 26 de diciembre de 19  
 78; A LA QUINTA, que las firmó con el carácter de deudor;-  
 A LA SEXTA, que la letra número 1/2 fué por la cantidad de  
 \$300,000.00 (trecientos mil pesos 00/100 M.N.) y la segun-  
 da letra de cambio con número 2/2 es por la cantidad de -  
 \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.); A LA SEP-  
 TIMA, que no, que no las ha pagado, ni ha dado ningún abono  
 de dinero que debe por las letras; A LA OCTAVA, que no tie-  
 ne ningún interés en el presente juicio, que él declaró lo  
 que le consta, porque lo vió y oyó, ya que él es encargado  
 de cobranzas. - - - - -

En lo expuesto se ratifica, previa lectura y firma al mar-  
 gen para constancia. - - - - - Se dice, en uso de la  
 palabra la parte demandada por medio de su abogado proce-  
 dió a repreguntar: en relación con la cuarta directa, que  
 no estuvo presente cuando se firmaron las letras de cambio  
 pero que él tuvo a la vista posteriormente las letras y -  
 que por eso pudo ver las fechas; en relación con la septi-  
 ma directa, que no, que él no le consta que el demandado  
 haya dicho que no las paga, pero que a su vencimiento de -  
 las letras no las liquidó. - - - - -

En lo expuesto se ratifica, previa lectura y firma al mar-  
 gen para constancia. - - - - -

Enseguida se paso al desahogo de la Prueba Testimonial, -

ofrecida por el demandado, quien dijo llamarse ALFREDO MON DRAGON APLIM, quien se identifica con Cédula Profesional expedida por La Dirección de Profesiones, con Número 38654 98-2 de fecha 28 de enero de 1968, documento que se tuvo a la vista se dá fe del mismo y se devuelve a su interesado, quien fué protestado para conducirse con verdad, apercibido de las sanciones en que incurren los que declaran falsamente, con la debida separación y quedando ante el local de este Juzgado, el absolvente con la protesta de ley que tiene otorgada y apercibimiento correspondiente manifestó: ser mexicano, de nombre como queda escrito de 45 años de edad, casado, empleado con domicilio en las calles de Sam-bay No.4, Col. Independencia en esta Ciudad, sin que le toquen las tachas de ley e interrogado que fué contestó a LA PRIMERA, que sí lo conoce; A LA SEGUNDA, que sí lo conoce; A LA TERCERA, que le prestó la cantidad de \$300,000.00 - - (trecientos mil pesos 00/100 M.N.); A LA CUARTA, que lo hizo por medio de una letra de cambio; A LA QUINTA, la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.); A LA SEXTA, que garantizó dicha suma con la firma de dos letras de cambio; A LA SEPTIMA, pues que se pagaría dicha letra como todos los documentos de esa clase, que con dinero; A LA OCTAVA, que no ha liquidado ninguna de las dos letras de cambio; A LA NOVENA, que con dinero y a la fecha de vencimiento de dichos documentos; A LA DECIMA, que no, que no se le ha hecho entrega de ningún documento, ya que no lo ha pagado; A LA ONCEAVA, que le consta, todo lo que ha respondido y declarado, porque él lo ha visto y oído, y que no tiene ningún interés en el presente juicio. - - - - - En lo expuesto se ratifica previa lectura y firma al margen para constancia. - - - - -

No habiendo repreguntas por parte de la actora en cuanto al anterior interrogatorio, se procedió a examinar el testigo de la parte demandada, señor GUILLERMO AGUILAR ESPINOZA, quien se identifica con credencial de la Editorial Metrópolis No.4676 de fecha 3 de noviembre de 1954, documento que se tuvo a la vista, se da fe del mismo y se devuelve a su interesado, quien fué protestado para conducirse con verdad, apercibido de las sanciones en que incurren los falsos declarantes, con la debida separación y quedando ante el local de este Juzgado, el absolvente con la protesta de ley que tiene otorgada y apercibimiento correspondiente manifestó: ser mexicano, casado, de 46 años de edad empleado de la citada editorial y con domicilio en las calles de Belga No.7465, Col. Las Estrellas, e interrogado que fué al tenor del interrogatorio que obra en autos y sin que le toquen las tachas de ley, contestó a LA PRIMERA, que sí; A LA SEGUNDA, que sí; A LA TERCERA, que sí; A LA CUARTA, que sí; A LA QUINTA, que lo hizo por medio de una letra de cambio; A LA SEXTA, que sería pagada esta le-

tra de cambio con productos que fabrica el demandado, así lo pagaría el actor; A LA SEPTIMA, que la letra que pagó el demandado fué la de serie 1/2 por la cantidad de trescientos mil pesos 00/100 M.N.; A LA OCTAVA, que el contador al servicio de la actora le extendió un recibo al demandado para garantizar el pago de la letra de cambio número de serie 1/2; A LA NOVENA, que se llama Alfredo Mondragón Aplim a la DECIMA, que el contador le dio permiso al señor Eleuterio para pagar la segunda letra de cambio para el día 28 de diciembre de 1979; A LA ONCEAVA, que él no tiene interés en el presente juicio y que le consta lo que ha declarado porque él les vende libros a las partes. - - - - - En uso de la palabra la parte actora, procedió a repreguntar por medio de la Endosataria en Procuración, en relación con la primera directa, que lo conoció - - se dice que lo conoce, porque desde hace tiempo la vende libros; en relación a la tercera directa que no que él no estuvo presente cuando se firmó la letra, pero que en una ocasión el actor y demandado estaban hablando de dicho documento, en presencia de el absolvente; en relación con la sexta directa, que a él le consta porque el día 15 de enero de 1977 el demandado estaba discutiendo sobre la forma de pago de dicho documento y que el señor García aceptó que le fuera pagada con productos que fabrica la empresa del demandado; en relación a la séptima directa que a él le consta que esa letra pagó el demandado, porque estaba presente en el despacho del contador, cuando el señor Eleuterio fué a pagar la letra de cambio número 1/2; en relación con la décima directa, que él no vió la prórroga que le dió el contador al demandado, pero que como estaba presente se dió cuenta y oyó, cuando el señor Mondragón le admitía que pagara hasta después de cinco meses la segunda letra de cambio. - - - - - En lo expuesto se ratifica, previa lectura y firma al margen para constancia. - - - - - En uso de la palabra los apoderados de las partes demandado y actor, manifestaron que se difiera la presente Audiencia en cuanto al desahogo de las pruebas faltantes entre ellas las confesionales. - - - - - El C. Juez acuerda: "Como lo solicitan se señalan las NUEVE HORAS DEL DIA SIETE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, para que tenga lugar la Prueba Confesional de ambas partes, - - así como el desahogo de las pruebas faltantes". - - - - - En este Acto se dan por NOTIFICADAS PERSONALMENTE la parte demandada señor Eleuterio Danel Cerón y la parte actora, señor Joaquín García Ballesteros, para comparecer a absolver posiciones en el día y hora que se señaló. - - - - - Con lo que termina la presente audiencia firmando los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y el suscrito Secretario que autoriza y da fe. Notifíquese.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del día siete de diciembre del presente año, día y hora señalados para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de Desahogo de Pruebas ofrecidas por las partes actor y demandado, presentes que fueron ante el Local del Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil, por ante el C. Juez Raúl Gutiérrez Baldomero, asistido del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Francisco Sánchez Mendoza, la parte actora JOAQUIN GARCIA BALLESTEROS, acompañado de la Endosatara en Procuración Anna Lupercio de Galo, no así la parte demandada ELEUTERIO DANIEL CERON, ni persona alguna que lo represente legalmente. - - - "por tanto el C. Juez acuerda, que con fundamento en el art. 1232, fracc. I del Código de Comercio, se difiere la presente AUDIENCIA para su continuación el día NUEVE DE ENERO DEL PROXIMO AÑO A LAS NUEVE HORAS". - - - Con lo que concluyó la presente audiencia firmando los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y el suscrito Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Notifiquese Personalmente.

## RAZON

Siendo las trece horas del día once de diciembre de mil--  
novecientos setenta y nueve, se constituye el suscrito Ac-  
tuario adscrito a este Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo -  
Civil, en las calles de Bariloche No.82, Col. Polanco en -  
México D.F., en busca del señor Eleuterio Danel Cerón, y -  
cerciorado que en este lugar vive por el dicho del buscado  
le notifico el auto de fecha siete de diciembre del presen-  
te año, por medio de cédula que dejó en su poder y le hice  
de su conocimiento que deberá comparecer a las nueve horas  
del día nueve de enero de mil novecientos ochenta a absol-  
ver posiciones, haciéndole el apercibimiento de ley. Con -  
el que entiendo la diligencia no firma por no considerarlo  
necesario. Doy fe.

## C E D U L A   D E   N O T I F I C A C I O N

SEÑOR. ELEUTERIO DANIEL CERON.  
 BARILOCHE NO.82, COL. POLAN -  
 CO, MEX. D.F.

49° CIVIL-2° SRIA.  
 EXP. 821/79  
 SELLO.

En los autos del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por JOAQUIN GARCIA BALLESTEROS, en contra de ELEUTERIO DANIEL CERON, se dictó un auto que a la letra dice: - - - - -

México, Distrito Federal a, siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. - - - - -

-----Por tanto el C. Juez Acuerda, que con fundamento en el art. 1232, Frac. I del Código de Comercio, se difiere la presente AUDIENCIA para su continuación el día NUEVE

DE ENERO DEL PROXIMO AÑO A LAS NUEVE HORAS". - - - - -

Con lo que concluyó la presente audiencia firmando los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y el suscrito - Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé. Notifíquese - Personalmente. - - - - -

-----  
 LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO QUE DEJO PERSONALMENTE al Señor ELEUTERIO DANIEL CERON. - - PARTE DEMANDADA, A LAS 13.00 HORAS. - - - - -

México, D.F. a, 11 diciembre de 1979.

El Secretario Actuario.  
 LIC. RUBEN PACHECO ESTRADA.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del día nueve de enero de mil novecientos ochenta, - día y hora señaladas para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de Desahogo de Pruebas ofrecidas por la - parte actora y demandada, presentes que fueron en el Local del Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil, por ante el - C. Juez Lic. Raúl Gutiérrez Baldomero, asistido del C. Secretario Segundo de Acuerdos Lic. Francisco Sánchez Mendoza, la parte actora señor JOAQUIN GARCIA BALLESTEROS acompañado de la Endosataria en Procuración srita. Lic. Anna Lupercio de Galo, no así la parte demandada señor ELEUTERIO DANIEL CERON, ni persona alguna que lo represente legalmente. - - - El C. Juez declaró abierta la Audiencia, procediéndose a recibir las pruebas admitidas a la parte actora Joaquín García Ballesteros, iniciándose con la Confesión a cargo del demandado señor Eleuterio Daniel Cerón, para cuyos efectos se procede a la abertura de un sobre que contiene nueve posiciones, mismas que fueron calificadas de legales en su totalidad. - - - - En uso de la palabra la parte actora manifiesta: que solicita se declare confeso al demandado, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar que se le notificó personalmente con el apercibimiento legal. - - - - - El C. Juez acuerda: "en mérito de las manifestaciones que anteceden hechas valer por la parte actora, como lo solicita y con el apercibimiento decretado en autos, se declara y tiene por confeso al demandado ELEUTERIO DANIEL CERON de todas y cada una de las posiciones que han sido calificadas de legales para todos los efectos legales a que hubiere lugar. Asimismo se tiene por precluido su derecho para llevar a cabo el desahogo de las pruebas restantes que ofreció el demandado". - - - - - A continuación se pasa a recibir las pruebas documentales admitidas a la actora las que por obrar en autos quedan desahogadas en este acto por su propia naturaleza, al igual que las instrumentales y presuncionales para todos los efectos legales a que hubiere lugar. - - - - - Con lo que concluyó la audiencia firmando los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y el suscrito Secretario Segundo de Acuerdos que autoriza y da fé. Notifíquese.

EXP. 821/79 2°SRIA.  
GARCIA BALLESTEROS JOAQUIN.  
VS.  
ELEUTERIO DANIEL CERON. - --  
JUICIO. EJECUTIVO MERCANTIL

C. JUEZ CUADRAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL.

ANNA LUPERCIO DE GALO, promoviendo en los autos al rubro citado, ante Usted con todo respeto comparezco y digo:

En virtud de haber concluido el término probatorio en este negocio, vengo por medio del presente a solicitar - se sirva Usted ordenar la Publicación de Probanzas; asimismo en su oportunidad, disponer se entreguen los autos primero al actor y después al demandado para producir los correspondientes alegatos.

Por lo expuesto,

A USTED, SEÑOR JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada solicitando se haga la Publicación de Probanzas.

SEGUNDO. Mandar se entreguen los autos, primero al actor y luego al demandado por el término legal a cada uno para que emitan sus correspondientes alegatos.

ES JUSTICIA.

México, Distrito Federal a, catorce de enero de mil novecientos ochenta.

México Distrito Federal a, dieciseis de enero de mil novecientos ochenta.

A sus antecedentes el escrito de la Endosataria en Procuración de la parte actora y como lo solicita y toda vez que ha concluido el Período Probatorio en este negocio, haga la Secretaría la correspondiente Publicación de Probanzas. Asimismo se abre el período de Alegatos; entregándose los autos primero al actor y luego al demandado por el término de cinco días a cada uno para que aleguen lo que a su derecho convenga. Así lo proveyó y firma el C. Juez. Notifíquese. Doy fe.

**PUBLICACION DE PROBANZAS.**

LA SECRETARIA, en cumplimiento de lo ordenado por proveído de fecha deicisies de enero del año en curso, procede ha - cer la siguiente Publicación de Probanzas.

**EL ACTOR OFRECIO COMO PRUEBAS:**

LA CONFESIONAL a cargo del demandado, señor Eleute rio Danel Cerón.

LA TESTIMONIAL de la señorita Rosario Durón Hernán dez.

LA TESTIMONIAL del señor Jorge Lima Robledo.

LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la letra de- cambio No. 1/2 por la cantidad de trecientos mil pesos, ce ro centavos M.N.

LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la letra de- cambio No.2/2 por la cantidad de seiscientos mil pesos, ce ro centavos.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Las anteriores Pruebas quedaron desahogadas, a ex- cepción de la Confesional a cargo del demandado señor ELEU TERIO DANEL CERON, teniéndose por CONFESO, toda vez que no se presentó el día y hora que se señaló para el desahogo - de dicha probanza.

**EL DEMANDADO OFRECIO COMO PRUEBAS:**

LA CONFESIONAL a cargo del actor, señor Joaquín -- García Ballesteros.

LA TESTIMONIAL del señor Alfredo Mondragón Aplim.

LA TESTIMONIAL del señor Guillermo Aguilar Espino - za.

LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el recibo - que ampara la cantidad de \$300,000.00 (trecientos mil pe - sos 00/100 M.N.).

LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el recibo - que ampara la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos - 00/100 M.N.).

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

De las anteriores Pruebas quedaron desahogadas la- testimonial a cargo del señor Alfredo Mondragón Aplim y la testimonial a cargo del señor Guillermo Aguilar Espinoza.- Las demás probanzas no se tuvieron por desahogadas, teniën dose por precluído su derecho, toda vez que no se presentó el día y hora que se señaló para tal fin.

México, Distrito Federal a veintidos de enero de mil nove- cientos ochenta.

México, Distrito federal a, veintidos de enero de mil novecientos ochenta.

Hágase del conocimiento de las partes la Publica -  
ción de Probanzas que antecede. Notifíquese. Lo proveyó y-  
firma el C. Juez. Doy Fé.

EXP. 821/79 2ªSRIA.  
 GARCIA BALLESTEROS JOAQUIN.  
 VS.  
 ELEUTERIO DANIEL CERON. - - -  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

C. JUEZ CUADRAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL.

ANNA LUPERCIO DE GALO, con la personalidad que debidamente tengo acreditada en los presentes autos, ante Usted con todo respeto comparezco y digo:

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1406 del Código de Comercio a fin de que sean tomados en consideración al dictar sentencia en este Juicio, vengo a rendir los siguientes alegatos:

A L E G A T O S

1. Demandé del señor Eleuterio Danel Cerón, el pago de la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS - 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, más intereses, gastos y costas. Para demostrar la veracidad de las afirmaciones contenidas en mi demanda, ofrecí las siguientes pruebas:

La Confesional del señor Eleuterio Danel Cerón; la Testimonial de Rosario Durón Hernández; La Testimonial de Jorge Lima Robledo; Las Documentales Privadas, consisten en las dos letras de cambio, base de esta acción que se intenta; La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

2. En efecto del análisis de las Pruebas Testimoniales rendidas por Rosario Durón Hernández y Jorge Lima Robledo, se desprende que el demandado debe el importe de las dos letras de cambio que se le demandan; pues en la contestación a la pregunta tres, la declaración de Rosario Durón Hernández sostiene que el demandado debe dos letras de cambio, confirmando dicha respuesta con las siguientes, ya que señala la fecha de firma de los documentos y manifiesta que las debe; lo anterior queda corroborado con las respuestas producidas por el testigo Jorge Lima Robledo, al declarar en la pregunta tres que debe dos letras de cambio, mencionando en la cuatro la fecha de firma de los documentos y asentando que efectivamente el demandado no ha pagado ninguna de estas en la séptima.

3. Todo esto se confirma con la Declaración de Confeso por parte del demandado, en virtud de no haber comparecido a la Audiencia de Desahogo de la Prueba Confesional considerándose por tanto las posiciones formuladas en el pliego que exhibí, absueltas en sentido afirmativo.

De todo lo anterior se llega sin género de duda a la conclusión de que la contraria debe como suerte principal de las dos letras de cambio, la suma de \$900,000.00 - (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), sin tener ninguna causa justa para no cumplir, por lo que procede se le condene al pago de las prestaciones que le reclamo.

Por lo expuesto,

A USTED, SEÑOR JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma produciendo los correspondientes alegatos.

SEGUNDO. Tomar estos apuntes de alegatos en consideración al pronunciar la correspondiente sentencia.

ES JUSTICIA.

México, Distrito Federal a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta.

México, Distrito Federal a treinta de enero de mil novecientos ochenta.

Se tienen por formulados los alegatos de la parte promovente en los términos de su escrito de fecha veintiocho de enero del presente. Pónganse los presentes autos a disposición de la parte demandada, por el término de cinco días, para que formule los alegatos que le corresponden.- Notifíquese. Así lo proveyó y firma el C. Juez. Doy Fe.

EXP. 821/79 2°SRIA.  
GARCIA BALLESTEROS JOAQUIN.  
VS.  
ELEUTERIO DANIEL CERON. - --  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

C. JUEZ CUADRAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL.

ANNA LUPERCIO DE GALO, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los presentes autos, ante Usted con todo respeto comparezco y digo:

Vengo por medio del presente a acusar la correspondiente rebeldía en que ha incurrido el demandado al no presentar sus alegatos dentro del término que se concedió; - asimismo solicito de su Señoría dictar en su oportunidad - Sentencia Definitiva, según lo dispone el art. 1407 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED, SEÑOR JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por acusada la rebeldía en que ha incurrido el demandado al no haber presentado en término - los correspondientes Alegatos, teniéndose por tanto, perdido su derecho para intentar tal fin.

SEGUNDO. En su oportunidad, pronunciar la correspondiente Sentencia en este Juicio.

ES JUSTICIA.

México, Distrito Federal a once de febrero de mil novecientos ochenta.

México, Distrito Federal a trece de febrero de mil novecientos ochenta.

A sus antecedentes el escrito de cuenta de la parte actora, por acusada la rebeldía que hace valer en contra del demandado por no haber formulado alegatos dentro del término de ley. Asimismo, con apoyo en el art. 1407 del Código de Comercio se cita a las partes para pronunciar sentencia. Notifíquese. Así lo proveyó y firma el C. Juez. Doy Fé.

México, Distrito Federal a, veintidos de febrero de mil -  
 novecientos ochenta. = = = = =

VISTOS, para resolver en definitiva, los presentes autos del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el Señor JOAQUÍN GARCÍA BALLESTEROS en contra del señor ELEUTERIO DANIEL CERÓN, reclamándole el pago de la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal, más intereses moratorios, gastos y costas del juicio y siendo los = = = = =

#### A N T E C E D E N T E S

1o. Que con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, la señorita Anna Lupercio de Galo, con la personalidad de Endosataria en Procuración del Señor Joaquín García Ballesteros, promovió demanda de ejecución mercantil en contra del señor Eleuterio Daniel Cerón, por cobro de la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), más intereses moratorios al tipo legal, gastos y costas del juicio, y fundó su demanda en el hecho de que con fecha veintiseis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se giró por la señora Julia Estrada Morales, en esta Ciudad dos letras de cambio que sirven de base a esta acción, a favor del señor Joaquín García Ballesteros y a cargo del señor Eleuterio Daniel Cerón, quien aceptó dichos documentos, como puede verse en el mismo, en carácter personal y sin ostentar ninguna representación; se señaló como fecha de vencimiento del primer documento con No. 1/2, el día 25 de mayo de 1979, y del segundo documento con No.2/2, el día 28 de julio de 1979, sin que hasta la fecha se haya logrado su pago de estos, a pesar de las gestiones extrajudiciales realizadas sobre el particular, por lo que el actor viene a ejercitar esta acción cambiaria y después de expresar los fundamentos legales, concluyó diciendo que se le tenga por presentado en términos de su escrito con los documentos y copias simples que de los mismos se adjuntaron, dando entrada en su oportunidad a la demanda, dictándose auto de mandamiento en forma, ordenando requerir al deudor en el domicilio designado para que se le embarguen bienes suficientes a cubrir las especies reclamadas; solicitando que con las copias, se emplace al demandado para que dentro del término de tres días, ocurra a este Juzgado a oponerse a la ejecución o en su caso a pagar llanamente lo reclamado. Pidiendo que declarando procedente la acción intentada, se dicte sentencia condenando al demandado a pagar el adeudo, ordenando el trance y remate de los bienes embargados, para que con su producto se haga pago de las prestaciones requeridas. Por último solicitó la autorización para oír y reci

bir notificaciones así como toda clase de documentos a los profesionistas Lic. José Peralta Limón y pasantes de derecho Angel Rodríguez Valdéz y Juana Pérez Torino.

2o: Que con fecha veinticinco de septiembre del pasado año dió entrada a la demanda y se dictó auto de exequendo con efectos de mandamiento en forma el cual fué desahogado el día dos de octubre del pasado año, y no habiendo encontrado al demandado en el domicilio citado, se le dejó citatorio en poder de la señora Marcela Reyes de Danel, quien dijo ser su esposa y no obstante esto y como el deudor no esperó, se procedió a practicar la diligencia de embargo con la mencionada señora, a quien se le requirió de pronto y ejecutivo pago de la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.) reclamados como suerte principal, más los accesorios legales y como manifestó que ella no sabe de la deuda contraída por su esposo, entónces fué requerida nuevamente para que señale bienes propiedad del deudor y que sean bastantes para garantizar el pago del adeudo y poder ser embargados, habiendo manifestado la referida señora que se abstiene de señalar bienes, por cuya razón de pasó este derecho de designar bienes al actor, quien manifestó que señala para que se trabe embargo un Predio con la construcción de cinco departamentos desocupados. Dicho predio con su construcción se situa donde se practicó la diligencia, con una superficie de 1,200 m<sup>2</sup>; y que mide al norte: 30.00 mts. linda con propiedad del señor Antonio Ramirez Garza; al sur: 30.00 mts. linda con calle de Bariloche; al oeste: 40.00 mts. linda con propiedad del señor Refugio Pacheco Pozos; al este: 40.00 mts. linda con propiedad del señor Rafael Olmedo Martínez, predio que se embarga y que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo la partida 80 del tomo 0-04 del libro 9 del año de 1955. Y habiendo declarado formalmente embargado el predio mencionado, se procedió a hacer la notificación al demandado por conducto de su esposa; y se le emplazó para contestar la demanda dentro del término de tres días, oponiéndose a la ejecución si tuviere excepciones que hacer valer, en su caso hacer el pago de las especies reclamadas. - - - - -

3o. Por escrito fechado el día tres de octubre del año pasado, el demandado produjo su contestación negando la demanda y oponiendo las excepciones de Pago, Oferta de Espera. Basando la efectividad de sus excepciones, en la exhibición de dos documentos; el primero constituido por un recibo que le fué extendido por el contador de la actora, señor Alfredo Mondragón Aplim, por la cantidad de \$300,000.00 (trecientos mil pesos 00/100 M.N.) como pago del adeudo contraído; otro recibo por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) anticipo del adeudo contraído por el demandado, respecto de las letras de cam-

bio 1/2 y 2/2; ambos documentos de fecha 20 de junio de 1979; asimismo en su contestación protestó sobre los daños y perjuicios que se le causaran con la demanda y en virtud de la certificación hecha por la Secretaria de este Juzgado respecto al cómputo para contestar la demanda; por auto de fecha diez de octubre del año pasado se tuvo por contestada la demanda dentro del término y por opuestas las excepciones hechas valer. - - - - -

4. Que abierto el juicio a prueba por el término de ley, ambas partes rindieron las que a su derecho convino. Por la actora, la Confesional a cargo personalmente del señor Eleuterio Danel Cerón, parte demandada; la Testimonial de Rosario Durón Hernández; la Testimonial de Jorge Lima Robledo; las Documentales Privadas consistentes en las dos letras de cambio seriadas: No.1/2 de \$300,000.00 (trecientos mil pesos 00/100 M.N.) y 2/2 por la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.); estas constituyendo el fundamento de la acción intentada por la actora; así como la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana. - - - - -  
Como pruebas de la demandada; la Documental Privada haciéndola consistir en recibo extendido por el contador de la actora por trecientos mil pesos 00/100 m.n. y recibo por cien mil pesos 00/100m.n. de fecha ambos de 20 de junio de 1979; la Confesional del señor Joaquín García Ballesteros parte actora; la Testimonial del señor Alfredo Mondragón Aplim; la Testimonial del señor Guillermo Aguilar Espinoza; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Hunama. - - - - -

5o. En la audiencia de desahogo de Pruebas, señala do para el día 26 de noviembre de 1979, presentes la parte actora y demandado, así como los testigos ofrecidos por cada parte, se encuentran desahogadas en los términos de la diligencia; solicitando ambas partes se señale nueva fecha para la continuación del desahogo de las pruebas faltantes por lo que las partes se tuvieron por notificadas de la nueva fecha para la celebración de dicha audiencia, señalándose para el día 7 de diciembre del año pasado; una vez llegada la fecha para la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas y estando presente únicamente la parte actora junto con la endosataria en procuración, no así la parte demandada ni persona alguna que lo represente, se procedió a señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia, fijando el día 7 de diciembre a las 9 horas. - -

6o. El día siete de diciembre del año pasado, señala do para que tuviera lugar la continuación de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y apareciendo de autos que faltaba por llevarse a cabo la Confesional tanto del actor como del demandado y no habiendo comparecido éste a pesar de la segunda notificación que se le hizo, el C. Juez lo de -

claró a petición de la parte actora, 'confeso' de las posiciones formuladas en el pliego exhibido por la actora y que fueron previamente calificadas de legales; así como precluido su derecho para llevar a efecto las pruebas faltantes de desahogo que ofreció. - - - - -

7o. Que hecha la publicación de probanzas, se citó para formular los correspondientes alegatos, haciéndolo únicamente la parte actora, no así la demandada la cual se tuvo por rebelde. Ordenándose posteriormente se cite a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia en los términos de ley. - - - - -

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En virtud de que este Juzgado es competente para conocer del presente juicio ejecutivo mercantil que se le plantea, considera que son sentencias definitivas las que ponen fin a un negocio en lo principal, debenser claras, estar fundadas en la ley, trataran exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas y al establecer el derecho deben absolver o condenar como lo establecen los arts. 1322, 1324, 1325, y 1327 del Código de Comercio, que en presente caso se trata de sentencia definitiva, puesto que con la misma se trata de dar fin a este asunto, que consiste en un juicio ejecutivo mercantil, toda vez que la acción ejercitada por el actor se funda en título que trae aparejada ejecución, como lo es la letra de cambio y por consiguiente, con fundamento en la frac. IV del artículo 1391 del Código de Comercio, debe declararse procedente este juicio. Por lo que se refiere a la acción cambiaria directa, el actor la funda en la falta de pago del título base de la acción y la frac. II del art. 150 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la acción cambiaria es procedente, por falta de pago parcial o total del título ejecutivo y como en el presente caso, no ha habido pago total de los dos títulos de crédito base de la acción, desde luego y con fundamento en la disposición legal indicada, debe declararse procedente la acción intentada. - - - - -

SEGUNDO. Por lo demás, la acción cambiaria que se deduce resulta fundada, ya que se llega a la certeza de los hechos expuestos en el escrito iniciatorio, que no fueron destruidos por la parte demandada aún, cuando opuso excepciones, estas no fueron probadas con suficiencia, a fin de que acreditase la certeza de su derecho invocado en su escrito de contestación. La parte actora sí probó debidamente su derecho, acreditando que efectivamente el deudor se obligó a cubrir oportunamente el adeudo de las dos letras de cambio, probando que a la fecha el demandado se ha abstenido a liquidarlas. Las pruebas que ofreció la actora

justifican su derecho a ejercitar la acción cambiaria en vía ejecutiva con el objeto de demandar del deudor el pago de las prestaciones manifestadas en su escrito inicial. La Testimonial de Rosario Durón Hernández y Jorge Lima Robledo, justifican el derecho del actor, haciendo prueba plena, corroborándose con la no comparecencia del demandado por segunda ocasión a la Audiencia de Posiciones, declarándolo por tanto el C. Juez, confeso de todas y cada una de las posiciones formuladas por la parte actora en pliego y que previamente fueron calificadas de legales. - - - - -

TERCERO. Como el demandado señor Eleuterio Danel Danel Cerón, no probó sus excepciones, es procedente condenar al deudor a pagar al actor el importe de la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) reclamado como suerte principal más intereses moratorios basados en el tipo legal. Así como también se le condena, con fundamento en el art. 1083 del Código de Comercio al pago de los gastos y costas del juicio. Para cubrir las especies reclamadas ha lugar a hacer trance y remate de los inmuebles embargados y con su producto, páguese al acreedor el importe de la suerte principal, más el de los accesorios legales reclamados, esto como lo dispone el art. 1408 del citado código. - - - - -

De manera que por todo lo anterior y con apoyo además en lo que disponen los art. 1, 2, 3, 5, 14, 21, 152, y relativos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; y 1391 1392, 1404, 1410 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve conforme a los siguientes puntos dispositivos: - - - - -

PRIMERO. - Ha procedido este JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en tablado por JOAQUIN GARCIA BALLESTEROS, en contra de ELEUTERIO DANIEL CERON, en el que la parte actora probó su acción y el demandado no probó sus excepciones. - - - - -

SEGUNDO. - En consecuencia se condena a la demandada a pagar a la parte actora, el importe de la suerte principal consistente en la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) reclamados en este juicio, más intereses moratorios al tipo legal, causados desde que el demandado se constituyó en mora a la fecha en que liquide el deudor totalmente este adeudo. - - - - -

TERCERO. - También se condena al demandado al pago de los gastos y costas del juicio. - - - - -

CUARTO. - Hacer trance y remate del inmueble embargado en este juicio, y con su producto páguese al acreedor el importe de la suerte principal más los accesorios legales reclamados. - - - - -

QUINTO. - NOTIFIQUESE. - - - - -

Así, definitivamente, lo resuelve y firma el Ciudadano Lic. Raúl Gutiérrez Baldomero, Juez Cuadragésimo Nove no de lo Civil, por ante el suscrito Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé. - - - - -

EXP. 821/79 2°SRIA.  
GARCIA BALLESTEROS JOAQUIN.  
VS.  
ELEUTERIO DANIEL CERON.- - -  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

C. JUEZ CUADRAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL.

ANNA LUPERCIO DE GALO, con la personalidad reconocida en los presentes autos, ante Usted con todo respeto comparezco y digo:

Toda vez que ha transcurrido el término legal para la interposición del recurso procedente en contra de la sentencia dictada en este juicio, vengo a dar por iniciado Incidente de Ejecutorización de Sentencia y al efecto exhibo la copia simple respectiva, para que se corra traslado al demandado por el término de tres días a fin de que exprese lo que a su derecho convenga.

Por lo expuesto, y con fundamento en los arts. 427 y 428 del Código de Procedimientos Civiles, como suplementario del Código de Comercio,

A USTED, SEÑOR JUEZ, atentamente solicito se sirva:

Primero. Tenerme por presentada iniciando Incidente de Sentencia Ejecutoriada en este asunto.

Segundo. Con la copia simple exhibida córrase traslado a la parte demandada para que dentro del término de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

ES JUSTICIA.

México, Distrito Federal a, cinco de marzo de milnovecientos ochenta.

México, Distrito Federal a seis de marzo de mil novecien -  
tos ochenta.

A sus antecedentes el escrito de la parte actora; -  
se tiene a Anna Lupercio de Galo, Endosataria en Procura -  
ción, iniciando Incidente de Ejecutorización de Sentencia -  
y con las copia simple exhibida desé vista a la contraria -  
por el término de tres días, para que exprese lo que a su -  
derecho convenga. Notifíquese. Así lo proveyó y firma el -  
C. Juez. Doy Fé.

EXP. 821/79 2°SRIA.  
GARCIA BALLESTEROS JOAQUIN.  
VS.  
ELEUTERIO DANIEL CERON. - - -  
JUICIO. EJECUTIVO MERCANTIL

C. JUEZ CUADRAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL.

ANNA LUPERCIO DE GALO, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los presentes autos, ante Usted con todo respeto comparezco y digo:

Toda vez, que el demandado no expresó dentro del término concedido lo que a su derecho conviniera en relación al Incidente de Sentencia Ejecutoriada que he promovido, vengo con el presente a acusarle la correspondiente rebeldía en que ha incurrido y a solicitar se declare que la sentencia dictada en este negocio, ha causado ejecución para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Por lo expuesto,

A USTED, SEÑOR JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma acusando la correspondiente rebeldía en que incurrió el demandado, en relación al Incidente de Sentencia Ejecutoriada promovida.

SEGUNDO. Declarar en su oportunidad que la sentencia dictada en este juicio ha causado ejecución para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

ES JUSTICIA.

México, Distrito Federal a once de marzo de mil novecientos ochenta.

México, Distrito Federal a doce de marzo de mil novecientos ochenta.

A sus autos el escrito de cuenta suscrito por la -  
Endosataria en Procuración Anna Lupercio de Galo; por acu-  
sada la rebeldía que hace valer; por precluido el derecho  
del demandado para desahogar la vista ordenada a su favor-  
en proveído de seis de marzo del año en curso, por lo que-  
vista las constancias de autos, se declara que la Senten -  
cia Definitiva dictada en el presente juicio ha causado -  
ejecutoria para todos los efectos legales a que hubiere lu  
gar. - - - Cúmplace con los puntos resolutivos de dicho fa  
llo. - - Notifíquese. Así lo proveyó y firma el C. Juez. -  
Doy Fé.

## C I T A S   B I B L I O G R A F I C A S

1. Carlos Cortés Figueroa, Introducción a la Teoría General del Proceso, p. 10.
2. Carlos Cortés F., ob. cit., p.79.
3. Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil p. 35.
4. Loc. cit.
5. Loc. cit.
6. Carlos Cortés F., ob. cit., p.116
7. José Becerra Bautista B., El Proceso Civil en México, - p. 1.
8. Ibídem., p.10.
9. Eduardo Pallares, ob. cit.
10. Arturo Puente y Calvo, Derecho Mercantil, p.396.
11. Loc. cit.
12. Jorge Obregón Heredia, Enjuiciamiento Mercantil, p.13.
13. Ibídem., 399.
14. Marco Antonio Téllez U., El Enjuiciamiento Mercantil, - p.16
15. Ibídem., p.16
16. Jorge Obregón Heredia, ob. cit., p.16
17. Ibídem., p.15
18. Marco Antonio Téllez U., ob. cit., p.37 y 38
19. Jesús Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil, p.49
20. Mantilla Molina, ob. cit., p.33
21. Loc. cit.
22. Jesús Zamora P., ob. cit., p.50
23. Marco Antonio Téllez U., ob. cit., p.8
24. J. Zamora, ob. cit., p.162
25. Tesis 1968, Leonor Díaz J., Juicio Ejecutivo Civil, - p.36
26. Ibídem., p.56
27. J. Zamora P., ob. cit., p.168
28. Ibídem., p.41
29. C. Cortés F., ob. cit., p.129
30. Jurisprudencia, Quinta Epoca: Tomo CXXV, p. 99 A.D. - 1273/54, Hilados del Norte, S.A.
31. Caravantes, Tratado Histórico, crítico filosófico, p.267
32. Arturo Puente y C., ob. cit., p.404
33. J. Becerra B., ob. cit., p.275
34. J. Becerra B., ob. cit., p.271
35. García Pelayo Gross, Larousse Ilustrado 1977
36. Raúl Cervantes A., ob. cit., p.7
37. J. Becerra B., ob. cit., p.275
38. Agustín Vicente y Gella, Los Títulos de Crédito, p.17
39. A. Vicente y Gella, ob. cit., p.23 y 24
40. Loc. cit.
41. Raúl Cervantes A., ob. cit., p.9
42. Arturo Puente y Octavio C., ob. cit., p.171

- 43.A. Puente y Octavio C., ob. cit., p.172
- 44.Loc. cit.
- 45.Loc. cit.
- 46.Loc. cit.
- 47.Loc. cit.
- 48.J. Zamora P., ob. cit., p.169
- 49.J. Zamora P., ob. cit., p.19
- 50.J. Becerra B., ob. cit., p.180
- 51.J. Zamora P., ob. cit., p.197
- 52.Rojina Villegas, Tomo III, p.42
- 53.J. Becerra B., ob. cit., p.290
- 54.J. Zamora P., ob. cit., p.171
- 55.Ibídem., p.170
- 56.J. Becerra B., ob. cit., p.58
- 57.J. Becerra B., ob. cit., p.75
- 58.J. Becerra B., ob. cit., p.79
- 59.J. Becerra B., ob. cit., p.144
- 60.J. Becerra B., ob. cit., p.151
- 61.Ibídem., p.345

## **CONCLUSIONES**

## C O N C L U S I O N E S

1. Código de Hammurabi, conjunto de leyes antiguas que se tiene conocimiento, cuyo recopilador fué Nabucodonosor, legislación que reglamenta las leyes más severas y los castigos más crueles.
2. Dicha Ley Babilónica, norma enérgicamente el cumplimiento de las obligaciones deudor-acreedor; por primera vez el deudor dá al acreedor una adición extra a lo debido lo que se conoce como interés.
3. Dentro del Período Probatorio, la Ley Babilónica reglamenta con dureza el Juramento al cual se le atribuya cierta santidad; el Testimonio mal declarado era penado con la muerte; las penas impuestas por deuda podían ser: La Ley del Talión; Las Económicas y La Esclavitud. Pero no eran susceptibles de secuestro los utensilios o instrumentos de trabajo. La sentencia era apelable ante el rey.
4. El Libro de las Leyes de Manú, demuestra la estructura social de la India, radicada en el régimen de castas y la religión; influencia reflejada en el sistema judicial ya que en el proceso debían llevar a cabo ciertas formalidades religiosas y tomarse en cuenta la clase social de los litigantes.
5. Dentro de la fase probatoria, dicho Código Indú regulaba el Testimonio; las Pruebas de Ordalía; la Documental y el Escrutinio de los Rasgos Físicos. Las penas corporales ni sometimientos a esclavitud eran impuestos por deudas; dicha Ley señala que las deudas podían ser pagadas ya fuera económicamente y por trabajos personales.- La sentencia no era apelable.
6. Grecia cuna de la economía y la cultura en la antigüedad ha dado origen a una de las legislaciones de mayor trascendencia en la historia del Derecho Mercantil. El surgimiento de las grandes ciudades se debió al auge comercial que dieron los deudores arruinados y despojados de sus bienes. Entre las ciudades de mayor alcance económico y político helénico estan Atenas y Esparta.
7. Esparta dedicada a la guerra, no activo su cultura y derecho. Entre los ciudadanos espartanos no había pleitos por deudas, ya que en ellos no existía la pobreza y el uso de la moneda estaba prohibido. Atenas, centro jurí-

dico, cultural y político del mundo helénico, cuya influencia a través del tiempo ha sido considerable. Se caracteriza por el surgimiento de brillantes legisladores que se ocupan de redactar las reglas y costumbres no recopiladas hasta entónces.

8. Con las Leyes de Dracón, la organización jurídica estuvo impregnada de grandes crueldades corporales, las cuales se vienen abajo con las reformas benignas de Solón; ya que ordena que las deudas sean pagadas con los bienes del deudor, intereses y multas; aboliendo de esta manera las imposiciones por deudas en el cuerpo del deudor y parientes.
9. El derecho antiguo Romano es sin duda, uno de los pilares principales del sistema jurídico actual. En un principio, su derecho tuvo un carácter eminentemente mágico religioso; posteriormente la transformación de fondo de estas instituciones es su laicización, llegando después el período de plena expansión del razonamiento jurídico el de la madurez de las instituciones.
10. Roma diferenció entre derechos reales y personales, para lograr que sus derechos fueran reconocidos y respetados judicialmente. Junto al derecho de crédito (personal) surge su acción, que viene a sancionar un derecho de crédito. Existió una particularidad en el derecho Romano, que las leyes regularon en forma conjunta la materia civil y mercantil, no hubo dualismos.
11. La Edad Media logró su acrecimiento con la irrupción de los bárbaros, dando al traste con la organización del Imperio Romano de Occidente, originándose el Sistema Feudal, como consecuencia el conjunto normativo regularon sin distinción la materia civil y mercantil.
12. Durante la Edad Media, el Papa y el Emperador se mantienen en eterna lucha por el poder, originándose un desorden de normas, al grado que se vuelve al uso de las Pruebas de Ordalía y Combate Judicial.
13. Dicha confusión normativa origina que los mercaderes busquen justicia entre ellos mismos a través del Consulado, resultando de esto el nacimiento del dualismo entre derecho civil y mercantil.
14. Al dar comienzo el Modernismo, se inicia la codificación de las ya individualizadas figuras normativas. Reasumiendo el Estado la actividad creadora de las normas jurídicas. Desaparece el carácter subjetivo del Derecho

**Mercantil.**

15. Aparecen los tribunales Especiales de Comercio, los - -  
cuales posteriormente fueron abolidos por algunas legis-  
laciones, otorgando competencia a los tribunales civi -  
les para conocer asuntos de comercio.
16. La organización judicial de los Aztecas era jerárquica -  
en virtud de que los juicios admitían diversas instan -  
cias. Entre los Aztecas existían deudas civiles y mer -  
cantiles, imponiéndose en esta la pena de muerte. La Co -  
lonia introduce diversas formas normativas españolas -  
que trataron de modificar totalmente la legislación in -  
dígena.
17. Al consumarse la Independencia de México, continuaron -  
aplicándose las ordenanzas españolas; sin embargo comer -  
ciantes y juristas sintieron la necesidad de un Código -  
de comercio y se satisfizo con la creación del Código -  
de Pedro Saénz de Andino, y a partir de entonces vinie -  
ron originándose subsecuentemente con cambios y refor -  
mas los Códigos de Comercio, siendo uno de ellos nues -  
tra actual Legislación Mercantil de 1889.

## BIBLIOGRAFIA

## B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

1. Juan Brom, Esbozo de Historia Universal.
2. José Píojan, Breviario de la Historia del Mundo y de la Humanidad.
3. Chilperic Edwards, The Hammurabi Code.
4. Jorge Hernández Millarez, Compendio de Historia Universal.
5. Williams Jones, Versión Castellana de Juan España.
6. Dr. Luis Rodríguez Manzanera, Introducción a la Criminología (apuntes).
7. Jacques Ellul, Historia de las Instituciones de la Antiquedad.
8. A. Petrie, Introducción al Estudio de Grecia, Breviario del Fondo de Cultura Económica.
9. Anónimo, Historia General del Comercio.
10. M. Michava, Historia de las Cruzadas.
11. Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil.
12. Manuel Cervantes Mijares y Hno., El Derecho Mercantil - Terrestre de la Nueva España.
13. Dr. Luis Muñoz, Derecho Mercantil.
14. Traducción Benito Lorenzo, Supino David, D. Mercantil, - La España Moderna.
15. Pomar y Zurita, Relaciones de Texcoco y de la Nueva España.
16. José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México.
17. Código de Comercio, 30 de mayo de 1829, Edición Oficial de Real Orden, Madrid 1839.
18. Carlos Cortés Figueroa, Introducción a la Teoría General del Proceso.
19. Eduardo Pallarez, Diccionario de Derecho Procesal Civil.
20. Arturo Puente y Octavio Calvo, Derecho Mercantil.
21. Jorge Obregón Heredia, Enjuiciamiento Mercantil.
22. Marco Antonio Téllez Ulloa, El Enjuiciamiento Mercantil.
23. Jesús Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil.
24. Leonor Díaz J., Tesis 1968, Juicio Ejecutivo Civil, - Mexicano.
25. Cortés Figueroa, Títulos Ejecutivos, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XI, 42
26. Jurisprudencia Quinta Epoca: Tomo CXXV, pág. 99 A.D. - 1273/54, Hilados del Norte.
27. Caravantes, Tratado Histórico, criterio filosófico.
28. García Pelayo y Gross, Larousse Ilustrado.